



# REGULACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN 17 PAÍSES

Marco teórico conceptual, comparativo relativo a la estructura de la ley, naturaleza y disposiciones generales y constitución de las cooperativas (Primera Parte)

## SE ENTIENDE POR ENTIDAD COOPERATIVA:

"una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios".

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE LO REGULAN: 25 / 28 / frac. XXIX-N Art. 73 / 123.

- ⇒ México cuenta con un marco jurídico específico para la actividad cooperativa desde: 1927.
- ⇒ Ha sido renovado en: 1933, 1938 y actualmente con la Ley General de Cooperativas de 1994.

## SON 17 PAÍSES LOS QUE SE ANALIZAN:



## PRINCIPALES ORGANISMOS Y ASOCIACIONES INTERNACIONALES QUE PROMUEVEN LAS COOPERATIVAS:

- ⇒ Organización de las Naciones Unidas
- ⇒ Organización Internacional del Trabajo
- ⇒ Alianza Cooperativa Internacional



## PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LAS COOPERATIVAS:

- Tienen capital variable
- Duración ilimitada
- Neutralidad política y religiosa
- Constituirse en escritura pública
- Constituirse por un documento público o privado
- Personalidad jurídica
- Fomento de la educación cooperativa
- Integración cooperativa
- Prestación de servicios a sus asociados
- Igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados
- No existe lucro de sus asociados
- Responsabilidad limitada
- Todos los socios tienen derecho a un voto
- Razón social formada por el nombre de la compañía seguido de "cooperativa"
- Domicilio legal es el lugar donde realizan y/o concentran sus principales actividades o el mayor volumen de éstas
- Posibilidad de operar con terceros

La Alianza Cooperativa Internacional, en la Declaración de Identidad Cooperativa de 1995, estableció 7 Principios que deberán regir en este ámbito, a saber:

- 1er. Asociación voluntaria y abierta
- 2° Control democrático por los asociados
- 3er. Participación económica de los asociados
- 4° Autonomía e independencia
- 5° Educación, capacitación e información
- 6° Cooperación entre cooperativas
- 7° Preocupación por la comunidad

Entre otros rubros que se identifican y desarrollan en este estudio destacan los siguientes:

- Denominación y principales secciones de las Leyes en materia de Cooperativas
- Objetivo de la ley
- Acto cooperativo
- Definición de Cooperativas
- Número de asociados
- Principales características de las cooperativas
- Constitución de las cooperativas
- Principales requisitos para la constitución de las cooperativas
- Principales lineamientos del Estatuto o Bases Constitutivas, que habrán de tener las cooperativas



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**Secretaría General**  
**Secretaría de Servicios Parlamentarios**  
**Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo**  
**Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados**

**Subdirección de Análisis de Política Interior**

## **REGULACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN 17 PAÍSES**

**Primera parte: Marco teórico conceptual, comparativo relativo a la estructura de la ley, naturaleza y disposiciones generales y constitución de las cooperativas.**

**SAPI-ASS-07-22**

**Abril, 2022**

Av. Congreso de la Unión, No. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza.  
C.P. 15960; Ciudad de México.  
Teléfono: 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036

**Contacto: [claudia.gamboa@diputados.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@diputados.gob.mx)**

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL  
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta

Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

**SECRETARÍA GENERAL**

Lic. Graciela Báez Ricárdez

Secretaria General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Hugo Christian Rosas de León

Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE  
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel

Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN  
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas

Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano

Subdirectora

Coautor / Responsable

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez

Auxiliar de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.

Diseño de Infografía.

Primera edición: abril, 2022

( SAPI-ASS-07-22)

*Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.*

---

## Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 1, 2, 5, 8, 10 y 12.



## REGULACIÓN DE LAS COOPERATIVAS EN 17 PAÍSES

### Primera parte: Marco teórico conceptual, comparativo relativo a la estructura de la ley, naturaleza y disposiciones generales y constitución de las cooperativas

#### INDICE

Introducción .....	7
Resumen ejecutivo .....	8
Abstract.....	9
1. Marco teórico conceptual.....	10
1.1 Definición de Cooperativa y Sociedad cooperativa .....	10
1.2 Criterios de tipificación, así como clasificación de las cooperativas .....	12
1.3 Estructura interna de la cooperativa:.....	15
2. Principales organismos y asociaciones internacionales que promueven argumentos fundamentales para las cooperativas .....	16
2.1 Valores y principios de las cooperativas: .....	16
3. Cronología de las cooperativas a nivel internacional y en México .....	18
3.1. A nivel internacional.....	18
3.2 En México.....	20
4. Regulación de las cooperativas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	22
4.1. Artículo 25 Constitucional .....	22
4.2. Artículo 28 Constitucional .....	22
4.3. Artículo 73 Constitucional .....	23
4.4. Artículo 123 Constitucional .....	23
5. Datos generales de las Leyes Generales de Sociedades Cooperativas de 1927, 1933, 1938 y 1994.....	24
5.1 Objetivo de las leyes:.....	26

5.2 Estructura (Índice) de las leyes en materia de cooperativas que ha tenido México .....	27
6. Derecho comparado en materia de cooperativas en 17 países .....	28
6.1. Estructura de la legislación.....	28
6.2. De la naturaleza y disposiciones generales de las cooperativas.....	31
Principales características de las cooperativas.....	37
6.3 Constitución de las cooperativas.....	38
CONSIDERACIONES GENERALES.....	43
GENERAL CONSIDERATIONS .....	49
Anexo 1. Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, OIT, 2002 .....	54
Anexo 2. Cuadros comparativos de la estructura (índice) de la legislación de los 17 países estudiados.....	59
Anexo 3. Cuadros comparativos de la naturaleza y disposiciones generales de las cooperativas .....	72
Anexo 4. Cuadros comparativos sobre la constitución de las cooperativas .....	100
Fuentes de información.....	124

## Introducción

Las cooperativas constituyen una de las figuras jurídicas caracterizadas por un enfoque democrático en la toma de decisiones y desempeñan una función central en el desarrollo local, ya que por este medio es posible fomentar diversas actividades para el beneficio común, toda vez que, si bien hay una organización de carácter empresarial, se tiene como finalidad la satisfacción social.

Cabe destacar que las cooperativas basan su actuación en valores y principios que las diferencian de las demás empresas pues persiguen finalidades totalmente diferentes; pueden desarrollarse en la medida que exista confianza social, misma que promueve la ayuda mutua, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, éstas forman parte importante de la economía social y, por lo tanto, cumplen con un carácter social por su propia naturaleza.

En México, de acuerdo con el marco constitucional las cooperativas están reguladas a partir de su mención en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (artículos 25, 28, 73 y 123), que establece la obligación del Estado mexicano para regir el desarrollo nacional íntegro y sustentable a través de, entre otras cosas, el fomento del crecimiento económico y el empleo que permita el ejercicio de la libertad y dignidad de los mexicanos.

De igual forma, desde el siglo XX nuestro país cuenta con una ley en la materia, la *Ley General de Sociades Cooperativas* de 1927, abrogada por la de 1933, abrogada por la de 1938 y finalmente abrogada por la normativa vigente que data de 1994, ordenamiento que tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas.

Ha sido constante el interés del Poder Legislativo mexicano, de actualizar y modernizar la figura jurídica de las sociedades cooperativas de forma integral, es por ello que con este análisis, que consta de dos partes, se presenta un estudio de derecho comparado en el que se muestran las principales características de su regulación en los países de: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En este primer trabajo se muestra, además de un marco teórico conceptual y antecedentes de esta figura, un análisis detallado en el ámbito legislativo de 17 países en los siguientes aspectos de sus leyes en la materia: Estructura (índice) de las leyes; naturaleza y/o disposiciones generales y constituciones de las sociedades cooperativas.

## Resumen ejecutivo

La figura de la sociedad cooperativa es un modelo de colocación con un sistema de propiedad, control y una forma de plantear una organización económica en lo que respecta a solucionar los problemas de coordinación y motivación a los cuales se enfrenta un grupo de personas con objetivos en común. Por la importancia que representa este tipo de organización económica en nuestro país, así como en varios otros, el desarrollo del presente trabajo se aboca en esta primera parte en las siguientes secciones:

- **Marco teórico conceptual:** Exposición de diversos conceptos que contribuyen a la comprensión del tema, está compuesto por los siguientes puntos:
  - Definición de cooperativa y sociedad cooperativa,
  - Criterios de tipificación, así como clasificación de las cooperativas, y
  - Estructura interna de la cooperativa.
- **Principales organismos y asociaciones internacionales que promueven argumentos fundamentales para las cooperativas:** Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Alianza Cooperativa Internacional.
- **Principios de las cooperativas:** 1° asociación voluntaria y abierta; 2° control democrático por los asociados; 3° participación económica de los asociados; 4° autonomía e independencia; 5° educación, capacitación e información; 6° cooperación entre cooperativas, y 7° preocupación por la comunidad.
- **Cronología de las cooperativas a nivel internacional y en México:** En una línea de tiempo se mencionan los principales acontecimientos en la materia a partir de 1750.
- **Regulación de las cooperativas en México:**
  - Disposiciones constitucionales que las regulan, a saber: arts. 25, 28, 73, 123.
  - Datos generales de las Leyes Generales de Sociedades Cooperativas de que ha tenido México, de 1927, 1933, 1938 y 1994.
- **Comparativos de las leyes cooperativas** de los países de: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, y Venezuela, relativos a los siguientes temas:
  - Estructura (índice) de las leyes en materia de cooperativas.
  - Naturaleza y disposiciones generales de las cooperativas.
  - Constitución de las cooperativas.

## REGULATION OF COOPERATIVES IN 17 COUNTRIES

### Part 1. Theory and Concepts framework, Comparative Law regarding different laws' legal levels, nature, and general provisions and constitutions of different cooperatives

#### Abstract<sup>1</sup>

A cooperative society (or co-op) is an economic organization system of ownership, control, and way of coordination and motivation to approach a solution of problems that a group of people with common objectives could face. Due to the importance that this type of economic organization represents in our country, as well as in many others, this first part of the paper is focused on the following issues:

- **Theory and Concepts framework**, here the paper offers several concepts that help to understand the topic, here it includes:
  - Cooperative and cooperative society definition
  - Typification criteria, as well as classification of cooperatives
  - Cooperatives' internal structure
- **Main International Organizations and Associations that promote fundamental arguments for cooperatives:** United Nations, International Labor Organization, International Cooperative Alliance.
- **Cooperative principles:** 1<sup>st</sup> voluntary and open association; 2<sup>nd</sup> democratic control by members; 3<sup>rd</sup> members' economic participation; 4<sup>th</sup> autonomy and independence; 5<sup>th</sup> education, training, and information; 6<sup>th</sup> cooperation among cooperatives; and 7<sup>th</sup> concern for the community.
- **Chronology regarding Cooperatives at international level and in Mexico:** Here, the paper displays a timeline with the main events in the field since 1750.
- **Cooperatives' regulation in Mexico:**
  - Constitutional provisions that regulate them, namely: articles 25, 28, 73 and 123
  - General data taken from the General Laws on Cooperative Societies that Mexico has had, 1927, 1933, 1938, and 1994.
- **A comparison of cooperative laws from:** Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominican Republic, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Mexico, Panama, Paraguay, Peru, Spain, Uruguay, and Venezuela, regarding the following topics:
  - Structure of the laws on cooperatives (contents' table).
  - Cooperatives' nature and general provisions.
  - Cooperatives' constitution.

**Note:** Under the heading **General Considerations** there is a list, in English, of aspects which are considered important and sufficient to write the present study.

---

<sup>1</sup> Translated by María de Lourdes Ochoa de la Torre.

## 1. Marco teórico conceptual

Las cooperativas representan una doctrina económica y social que nace como una necesidad histórica para asegurar la sobrevivencia y enfrentar problemas comunes. Con tal perspectiva se defiende la idea que, a través del trabajo, el consumo, la producción y la solidaridad de las personas, es posible resolver problemáticas comunes. Dada la importancia de la presente figura jurídica, a continuación, se enuncia:

### 1.1 Definición de Cooperativa y Sociedad cooperativa

El *Diccionario panhispánico del español jurídico* define cooperativa como la:

sociedad de carácter mutualista que tiene por objeto prioritario la promoción de actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno.<sup>2</sup>

La Alianza Cooperativa Internacional en su *Declaración de Identidad Cooperativa* de 1995, define cooperativa como:

una asociación autónoma, formada por personas unidas voluntariamente para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas sociales y culturales, mediante una empresa de propiedad compartida gobernada democráticamente.

El autor Florencio Eguía Villaseñor establece que las cooperativas son:

#### Una asociación autónoma

La cooperativa es una asociación de personas más que una sociedad de capitales, a pesar de que la ley mexicana prescriba que la cooperativa es una sociedad por perseguir fines económicos. Aquí lo más importante son las personas y después sus recursos que sólo son valiosos por ser medios de ayuda efectiva entre los miembros.

#### Formada por personas unidas voluntariamente

La cooperación es eminentemente voluntaria y la cooperación lo será también. Es decir, nadie debe ser forzado a cooperar en modo alguno y la cooperativa no debe operar sino con sus miembros que libre y voluntariamente se han agrupado para ayudarse mutuamente. Pero la cooperativa debe mantener sus puertas abiertas para cuantos deseen sumarse al grupo, siempre y cuando satisfagan el mínimo de requisitos comunes a los demás. Así se obtiene homogeneidad entre los miembros y se demuestra que la entidad no es para unos cuantos privilegiados sino para todos los posibles.

La cooperativa es primordialmente una asociación -grupo de personas- la cual se conforma por la voluntariedad de sus componentes. Y esa voluntad deberá expresarse libremente quedando fuera quienes no quieren o no pueden.

#### Para satisfacer necesidades económicas, sociales y culturales

Toda cooperativa es para satisfacer necesidades. Eso lo sabíamos desde hace tiempo, pero ahora la Alianza precisa que las necesidades pueden ser económicas,

---

<sup>2</sup> *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/cooperativa>, [18/01/22].

sociales y culturales, pues todas ellas no sólo son propias del hombre, sino que por ellas las clases populares suelen ser lesionadas en su dignidad o su economía.

Mediante una empresa

La cooperativa levanta una empresa para que directamente se encargue de atacar las carencias de los afiliados.

Empresa de propiedad compartida

La cooperativa es una empresa, pero diferente de otras.

De gobierno democrático

La agrupación y el negocio que conforman una cooperativa sólo pueden ser administrados democráticamente. La democracia, como forma de gobierno, se funda en la responsabilidad, la igualdad y el reconocimiento a la dignidad de los individuos.

En la cooperativa votan las personas, no los capitales, por lo cual se sigue el principio de <<un hombre, un voto>>; en toda democracia, los socios tienen el poder en sus manos y deberán ejercerlo con propiedad tanto al momento de elegir los mandatarios cuanto al demandarles cuentas de su aplicación al traducirlo en servicios y al informar formalmente durante las asambleas.

Para esto es necesaria una intensa labor educativa o, de no haberla, imperará el caudillismo, la tecnocracia o la demagogia. La democracia, como <<gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo>>, se aplica en la cooperativa durante la administración porque la entidad es simultáneamente una asociación y un negocio.

Para bien del socio y de su comunidad

La cooperativa es de los socios pues ellos la constituyeron, la administran y la sostienen, pero también es solamente para ellos. En principio, ninguna cooperativa debiera operar con ajenos, tanto porque representa una explotación para ellos en beneficio de los miembros, cuanto porque si no quieren asociarse no tienen derecho a sus beneficios.

Por otra parte, aunque la cooperativa no operara con extraños, no significa que sus beneficios no repercutan en la comunidad. Esto sucede por dos hechos importantes: primero, los asociados siempre podrán solicitar su afiliación sumándose a una entidad ya establecida y con cierto crédito institucional, pudiendo entonces ser tratados como todos los demás y, segundo, la cooperativa reporta servicios directos e indirectos a la comunidad donde funciona.<sup>3</sup>

Por lo que se refiere a la definición de sociedad cooperativa el *Diccionario Jurídico Mexicano* define a la Sociedad Cooperativa como:

asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios.<sup>4</sup>

El autor Rosendo Rojas Coria establece que sociedad cooperativa doctrinariamente es:

---

<sup>3</sup> Eguía Villaseñor, Florencio. *ABC de la cooperación*. 2ª edición. México, Caja Popular, S.A.P. y Programa del Fondo Nacional de Apoyo a Empresas Solidarias, Fonaes, 2002, págs. 48-53.

<sup>4</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VIII, R-Z. México, UNAM, 1984, pág. 154. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/7.pdf>, [18/01/22].

la organización del sistema cooperativo general, que lleva en sí el germen de una transformación social, encaminada a abolir el lucro y el régimen de salariado.<sup>5</sup>

El *Diccionario de términos más usuales en la Administración Pública Federal* establece que la sociedad cooperativa es:

una sociedad mercantil, con denominación de capital variable fundacional, representada por certificados de aportación nominativos, suscritas por cooperativistas que responden limitadamente, salvo responsabilidad suplementada cuya actividad se desarrolla en su beneficio.<sup>6</sup>

La página del Servicio de Administración Tributaria de México, SAT, define a la sociedad cooperativa como:

una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.<sup>7</sup>

## 1.2 Criterios de tipificación, así como clasificación de las cooperativas

Las cooperativas de acuerdo al autor Florencio Eguía Villaseñor, se clasifican en tres criterios:

1. El primer criterio para clasificar las cooperativas, alude, al lugar de su ubicación, por lo cual las dividen genéricamente en urbanas y rurales.  
Ante tal diferenciación corresponderían a las urbanas las cooperativas de consumo, de vivienda, salud, transporte, trabajo asociado de cualquier tipo y, entre otras más, las de compra y venta en común de artesanos, comerciantes y pequeños o medianos industriales. Entre las rurales estarían las de irrigación, seguros, comunicaciones diversas, almacenamiento y desde luego las de colocación de productos y provisión para las diversas actividades.
2. El segundo criterio se vincula con los dos grandes campos de la economía, la producción y el consumo, porque, según sus autores, toda cooperativa es una empresa económica y el hombre sólo se ocupa de producir y consumir bienes y servicios como funciones económicas.  
Esta clasificación equivale a una diferenciación entre cooperativas de profesionales y no de profesionales. Las primeras facilitan las actividades productivas o profesionales de sus miembros, ya sean trabajadores manuales o técnicos especializados, incluyendo entre ellas las cooperativas pesqueras, agrarias, forestales, artesanales, médicas, vivienda, transporte y las de industriales y

<sup>5</sup> Rojas Coria, Rosendo, *Tratado de Cooperativismo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1952. pág. 665.

<sup>6</sup> Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal, pág. 318, disponible en: <https://repositorio.tec.mx/handle/11285/574364>, [20/01/22].

<sup>7</sup> Concepto de Sociedad Cooperativa, página del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disponible en: <https://www.sat.gob.mx/consulta/08326/conoce-que-es-una-sociedad-cooperativa>, [18/01/22].

comerciantes, así como las de prestadores de servicios en general, y las segundas satisfacen las necesidades de consumo de sus miembros, abarcando por tanto las de crédito, vivienda, educación, salud, recreación y, entre otras, las clásicas tiendas de consumo aunque sean supermercados o almacenes de importancia.

Este criterio es lógico y correcto y es el empleado por la ley mexicana. Su sencillez lo hace aconsejable, aunque debe reconocerse la ambivalencia en algunos casos. Por ejemplo, las cooperativas de vivienda, transporte, salud, educación y recreación, por lo menos, pueden ser de producción o de consumo, según sean formadas por profesionales de esas actividades o por los que carecen de esos servicios y se organicen en cooperativa para brindárselos. De esto nos ocuparemos en las lecciones posteriores por ser la clasificación imperante en nuestro país.

3. Finalmente, algunos autores prefieren tipificar las cooperativas según la naturaleza de sus actividades, enunciando así en lista objetiva las de consumo, trabajo asociado, compra en común, transporte, vivienda, salud, pesca y varias otras más. Algunas legislaciones secundan esta modalidad con las ventajas de la precisión y el inconveniente de la duda para las no señaladas específicamente. Cualquiera enunciación suele implicar exclusión.<sup>8</sup>

Por lo que se refiere a la **clasificación de las cooperativas**, el mismo autor enuncia que estas se basan en la naturaleza de sus funciones, la variedad de dichas funciones y el nivel de organización federativa.

- a) **Naturaleza de las funciones.** Criterio eminentemente técnico que distingue tres tipos fundamentales de cooperativas:

#### **a.1. Cooperativas de distribución**

Proporcionan a sus socios los bienes y servicios que necesitan en las mejores condiciones posibles. Las cooperativas los compran al mayoreo o los producen ellas mismas mejorando calidad y precio. Sus excedentes se reparten en proporción al monto de sus operaciones, después de constituir los fondos sociales.

Las cooperativas de distribución comprenden dos subtipos: consumo y previsión.

Las primeras son las típicas cooperativas de consumo que procuran a sus miembros artículos y servicios de uso y consumo personal y familiar (comestibles, vestidos, artículos de farmacia y perfumería, electrodomésticos, muebles, comestibles, uso de medios de transporte, frigoríficos, restaurantes y otros demandados por los miembros).

Las segundas suministran a los asociados los artículos y servicios que necesitan para el desempeño de su actividad económica, estando entre ellos maquinaria, herramientas, materias primas, mercaderías, forrajes, semillas, repuestos, combustible, transporte de carga, almacenamiento, servicios de veterinaria y reparación de máquinas entre otros. Este tipo de cooperativa suelen organizarse por los agricultores, pescadores, artesanos diversos, profesionales, propietarios de carros de alquiler, pequeños o medianos industriales y comerciantes en general.

También se incluyen entre las de distribución las cooperativas especializadas que pueden ser diversas y han adquirido fisonomía propia, aunque incluidas en los subtipos indicados. Se consideran entre ellas las siguientes:

- Cooperativas de crédito, rurales o urbanas, para conceder préstamos a los socios en sus necesidades individuales o familiares o para sus propias actividades económicas.
- Cooperativas de seguros tanto en el ramo de vida cuanto en los patrimoniales vinculados a la economía personal en el campo o la ciudad.
- Cooperativas de vivienda para proporcionar habitación a quienes no la tienen, pudiendo abarcar varios niveles: terreno, construcción, ampliación, mejoras o remodelación.

<sup>8</sup> Eguía Villaseñor, Florencio, *Ob. Cit.* págs. 238-240.

- Cooperativas de electrificación, de telefonía, pavimentación y sanidad, de recreación, de uso en común de maquinarias e instalaciones, de drenaje, irrigación, inseminación artificial, petroleras, comedores o restaurantes comunales y muchas otras mas de acuerdo a las necesidades de la localidad, incluyendo las de servicios municipales. (agua, luz, alcantarillado, etc.) que en varias partes se han desplegado con éxito en forma cooperativa.

#### **a.2. Cooperativas de colocación de la producción**

Agrupan a quienes producen individual o grupalmente, como agricultores, pescadores o artesanos de cualquier clase y pretenden una mejor colocación en precio, regularidad y seguridad.

Algunas de estas cooperativas se limitan a vender, pero otras, de acuerdo a sus necesidades, almacenan, seleccionan, trasladan e industrializan los productos, hacen estudios de mercado y brindan asesoramiento técnico. Pueden así surgir cremerías, bodegas, destilerías, aserraderos, mejora de semillas, molinos, mataderos, fábricas de conservas u otros establecimientos o instalaciones.

#### **a.3. Cooperativas de trabajo**

Se vinculan a las actividades económicas de sus miembros pero se distinguen de las anteriores en que absorben comúnmente toda o gran parte de dicha actividad económica. Agrupan a obreros, técnicos o profesionales relacionados con una misma actividad, como las de artes gráficas, industria filmica, producción de habitaciones, de cemento, centros hospitalarios, de recreación, de educación, etc., cuyas instalaciones, maquinaria y herramientas son de propiedad común, se apoyan en una aportación reducida de los socios, venden al público y los rendimientos se reparten en relación al trabajo.

Fuente: Eguía Villaseñor, Florencio. *ABC de la cooperación*.

**b) Variedad de sus funciones.** De acuerdo a este criterio todas las cooperativas pueden clasificarse en tres tipos diferentes: las unifuncionales, las multifuncionales y las integrales.

Las **cooperativas unifuncionales**, como lo indica su nombre, efectúan una solo función general, pudiendo ser la distribución (consumo y/o distribución) la colocación de la producción o el trabajo.

Las **cooperativas multifuncionales** comprenden dos o más funciones expresadas. Por ejemplo, una cooperativa conformada por agricultores, artesanos o pescadores suele realizar simultáneamente funciones de colocación de la producción agraria, pesquera o artesanal y de provisión de semillas, fertilizantes, redes, maquinaria, materias primas u otros bienes requeridos por la producción de sus socios.

Las **cooperativas integrales** son multifuncionales pero de acción muy amplia y diversificada pretendiendo abarcar en su totalidad las actividades socioeconómicas de sus miembros.

**c) Nivel federativo.** Esta forma de clasificar las cooperativas las distingue entre primarias y las de grado superior, como las denomina genéricamente la Alianza Cooperativa Internacional.

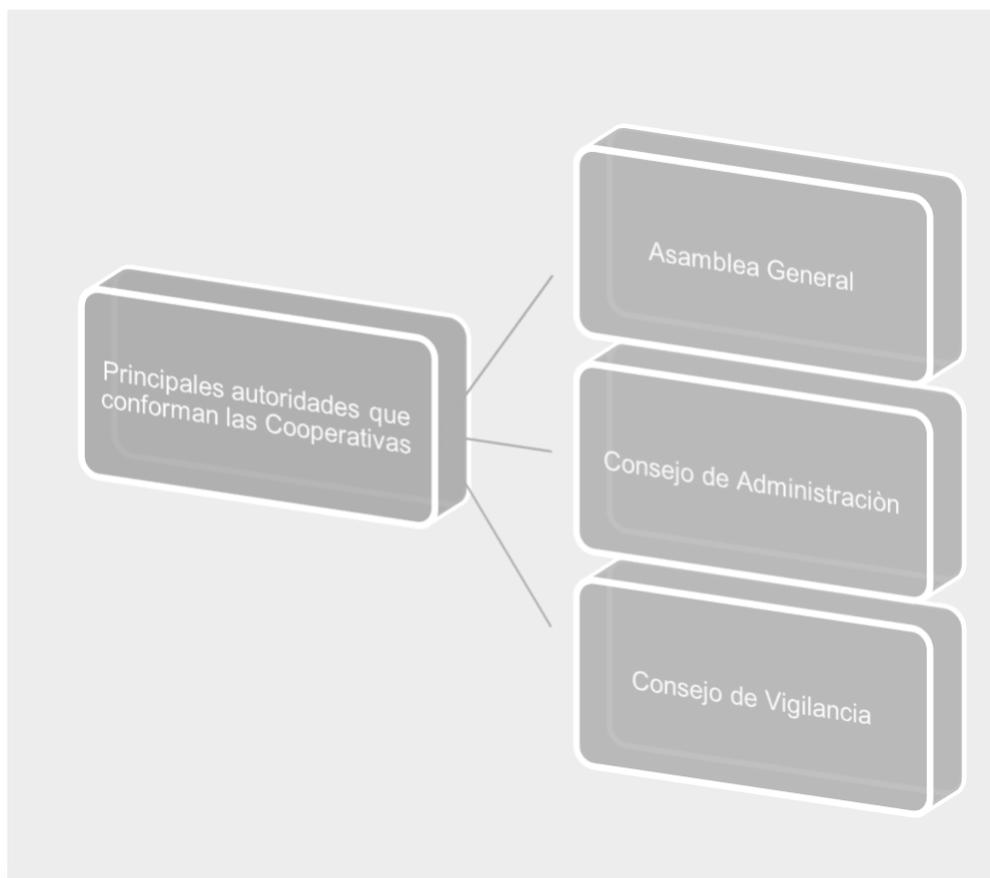
Son cooperativas primarias las formadas por personas físicas, independientemente de su función o actividad. Todas sus operaciones básicas, por tanto, se realizan con individuos, sus miembros, aún cuando efectúen otras con entidades jurídicas en razón de mejorar los servicios a los asociados. Estas cooperativas de segundo nivel suelen conformar la de un tercero que también puede denominarse unión o central, pero con más frecuencia confederación, con ámbito de todo el país y aglutina a las distintas federaciones provinciales o especializadas.

Fuente: Eguía Villaseñor, Florencio. *ABC de la cooperación*.

### 1.3 Estructura interna de la cooperativa:

Cabe destacar que después del acto solemne de constitución, prosigue cuanto antes, comenzar su funcionamiento, que no es otro que iniciar su operatividad para otorgar a los socios los servicios deseados. Por la importancia que reviste el presente funcionamiento a continuación se establece la estructura de gobierno (principales autoridades) de todo tipo de cooperativas:

- **La Asamblea General de socios.** Es la autoridad máxima, pudiendo, por tanto, decidir los asuntos de mayor trascendencia que, por serlo, sólo compete a ella y no a otra autoridad.
- **El Consejo de Administración.** Es el poder ejecutivo permanente de la asamblea, la cual encomienda como única tarea la consecución del objeto social, esto es, debe satisfacer las aspiraciones de los socios, justamente las que motivaron en su tiempo su constitución.
- **El Consejo de Vigilancia.** Es nombrado por la asamblea para supervisar todas las actividades de la cooperativa, particularmente la gestión de directivos y empleados en sus decisiones y actividades.<sup>9</sup>



Fuente: Elaboración propia.

<sup>9</sup> *Ibidem*, págs. 315-321.

## 2. Principales organismos y asociaciones internacionales que promueven argumentos fundamentales para las cooperativas

Los principales organismos y asociaciones internacionales que promueven argumentos para las cooperativas son la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Alianza Cooperativa Internacional.

- La Organización de las Naciones Unidas (ONU), en el año de 2010, específicamente en su sexagésimo cuarto período de sesiones reconoció respecto a las cooperativas lo siguiente:

en sus distintas formas promueven la máxima participación posible de todas las personas en el desarrollo económico y social. Con base en tales consideraciones, decide proclamar el año 2012 como Año Internacional de las Cooperativas, con la finalidad de llamar la atención a los Estados miembros para que promuevan el crecimiento de este tipo de sociedades como empresas comerciales y sociales para que contribuyan al desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y la creación de medios de vida en diversos sectores económicos de las zonas urbanas y rurales, así como impulsar su creación en nuevas esferas.<sup>10</sup>

- La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en materia de sociedades cooperativas, destaca la *Recomendación sobre la promoción de las cooperativas* del año 2002, cuyo contenido enuncia el ámbito de aplicación, definición y objetivos así como el marco político y el papel de los gobiernos, la aplicación de políticas públicas, el papel de las organizaciones y la cooperación internacional (véase Anexo 1).

El tercer organismo que se indentifica corresponde a la

- Alianza Cooperativa Internacional (ACI), que es el “organismo federativo que representa a las cooperativas, fundado en 1895”<sup>11</sup> y que en el año de 1995 adopta la *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*<sup>12</sup>, la cual contiene definición, principios y valores cooperativos.

### 2.1 Valores y principios de las cooperativas:

Los valores y principios son los elementos esenciales o distintivos de las cooperativas. En 1995, la Alianza Cooperativa Internacional aprobó la *Declaración de Identidad Cooperativa*, estableciendo que las cooperativas se basan en los valores de:

---

<sup>10</sup> Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Nuevo Derecho Cooperativo Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2018, Pág. 17.

<sup>11</sup> Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, disponible en: <https://www.ica.coop/es/quienes-somos/alianza-cooperativa-internacional>, [02/10/21].

<sup>12</sup> Ídem.

autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Al igual que sus fundadores, los miembros cooperativos creen en los valores éticos de honestidad, actitud receptiva, responsabilidad social y respeto hacia los demás.<sup>13</sup>

Los principios de las cooperativas, son las “directrices que ponen en prácticas sus valores”<sup>14</sup>, por la importancia que representan para las cooperativas, a continuación, se citan los correspondientes principios actuales, aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional:

Principio	Contenido
<b>1er Principio: asociación voluntaria y abierta</b>	Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones de género, sociales, raciales, políticas o religiosas.
<b>2° Principio: control democrático por los asociados</b>	Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus asociados, quienes participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Hombres y mujeres, sirviendo como representantes elegidos, son responsables ante los asociados. En las cooperativas primarias los asociados tienen iguales derechos de voto (un asociado un voto), y las cooperativas de otros niveles se organizan asimismo en forma democrática.
<b>3er Principio: participación económica de los asociados</b>	Los asociados contribuyen equitativamente al capital de su cooperativa y democráticamente controlan. Ellos suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna, sobre el capital suscrito como condición para ser asociado. Los asociados destinan lo excedentes a cualquiera de los fines siguientes: desarrollo de su empresa cooperativa, si posible mediante la constitución de reservas, de las cuales una parte al menos debe ser indivisible; benefician a los asociados en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades aprobadas por los asociados.
<b>4° Principio: autonomía e independencia</b>	Las cooperativas son organizaciones autónomas, de auto-ayuda controladas por sus asociados. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguran el control democrático por parte de sus asociados y mantienen su autonomía cooperativa.
<b>5° Principio: educación, capacitación e información</b>	Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus asociados, representantes elegidos, gerentes y empleados, de manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.
<b>6° Principio: cooperación entre cooperativas</b>	Las cooperativas sirven más efectivamente a sus asociados y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando conjuntamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.
<b>7° Principio: preocupación por la comunidad</b>	Las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus asociados.

Fuente: Elaboración con información de la Alianza Cooperativa Internacional.

<sup>13</sup> Alianza Cooperativa, Identidad Cooperativa: nuestros principios y valores, disponible en: <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>, [20/01/22].

<sup>14</sup> Principios retomados de la página Alianza Cooperativa Internacional, disponible en: [https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional?\\_ga=2.241958528.38382542.1643087117-1259612070.1639019167](https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional?_ga=2.241958528.38382542.1643087117-1259612070.1639019167), [20/01/22].

### 3. Cronología de las cooperativas a nivel internacional y en México

Debido a la importancia que representan las sociedades cooperativas en las distintas comunidades en el mundo, se enuncian los principales acontecimientos que han marcado su evolución histórica en el contexto nacional e internacional.

#### 3.1. A nivel internacional<sup>15</sup>

1750-1850	1769	1825	1844	1848
<p>En <b>Inglaterra</b> muchos trabajadores de la época recibían su salario no en dinero sino en especie, con productos de mala calidad, peso equivocado y precios muy altos. Y si recibían el salario en dinero, los trabajadores debían someterse a los tenderos que, por concederles crédito, les exigían un valor mayor por la mercancía. La inseguridad laboral, económica y familiar llevó a los trabajadores a plantearse la posibilidad de trabajar para un beneficio mutuo. En ese contexto <b>nacieron las primeras cooperativas organizadas</b>. También el desempleo y las gravosas condiciones de trabajo cuando se conseguía, movieron a otros grupos de trabajadores a organizarse en cooperativas de producción y trabajo, denominadas hoy cooperativas de trabajo asociado.</p>	<p>Se creó la <b>Sociedad de las Hilanderas de Fenwick en Escocia</b>, considerada la primera experiencia cooperativa de consumo en el mundo.</p>	<p>El industrial galés <b>Robert Owen</b>, considerado por muchos como el <b>padre de las cooperativas</b>, fundó la <b>"Nueva Armonía" en Indiana</b>, Estados Unidos, cooperativa basada en el <b>principio de la propiedad colectiva</b> de la vivienda y de las explotaciones agrícolas. Docenas de familias de colonos participaron en esta experiencia, disuelta en 1827.</p>	<p>En la <b>ciudad de Rochdale</b> (Inglaterra), dedicada por mucho tiempo a la industria textil, un grupo de trabajadores constituyeron una organización para el suministro de artículos de primera necesidad, agobiados por las malas condiciones laborales y económicas. Reunieron un pequeño capital de 28 libras esterlinas, una por cada uno de los socios, y <b>fundaron una sociedad denominada "De los Probos Pioneros de Rochdale" (Rochdale Society of Equitable Pioneers)</b> que suele ser considerada como el <b>prototipo de la sociedad cooperativa moderna y como fundadora del movimiento cooperativo</b>. La mayoría de estos hombres eran tejedores y algunos más ilustrados habían tenido participación en otras organizaciones de beneficio común. <b>Esta sociedad sentó las bases del cooperativismo actual</b>, basando su actuación en los siguientes principios: <b>Distribución equitativa de beneficios, acceso a la educación, igualdad de derechos, un voto por asociado, venta justa de las provisiones en peso y medida, no discriminación por edad, sexo, profesión, etcétera</b>.</p>	<p>El filósofo, político y revolucionario francés <b>Pierre-Joseph Proudhon</b> puso en marcha su sistema mutual y fundó los <b>"bancos de cambio" de productos</b>. Según él, todos los hombres pueden convertirse en productores por un <b>sistema de cambio de servicios y de crédito mutuo</b>. Propuso el <b>Banco del Pueblo</b> con el fin de procurar instrumentos de trabajo a los trabajadores; este proyecto duró poco tiempo, pero <b>prefigura las cooperativas y sociedades de seguros mutuos que nacieron más adelante</b>.</p>

<sup>15</sup> Información retomada de la Línea de Tiempo del Cooperativismo, Centro del Pensamiento Coomeva, disponible en: [https://www.coomewa.com.co/centro\\_pensamiento/publicaciones/160213/linea-de-tiempo-del-cooperativismo/](https://www.coomewa.com.co/centro_pensamiento/publicaciones/160213/linea-de-tiempo-del-cooperativismo/) [02/02/22].

1862	1872	1873	1895	1937
<p>Surgieron en <b>Alemania las Cajas Raiffeisen</b>, creadas por el funcionario del gobierno civil Frederich Wilhelm Raiffeisen. Se trata de una serie de <b>cooperativas, las primeras de su tipo en el mundo, destinadas a prestar servicios de ahorro y crédito a los pequeños propietarios rurales</b>. Más tarde surgieron las cooperativas para el aprovisionamiento de insumos y para la comercialización de los productos agrícolas.</p>	<p>Se constituyó en <b>Alemania la primera Federación de Crédito como institución central para financiar el capital necesario para las Cajas de Préstamos</b>. Con la dirección del abogado y juez Franz Hermann Schulze-Delitzsch se inició el movimiento de los llamados <b>Bancos Populares (cooperativas de ahorro y crédito)</b>, orientados principalmente para servir a los artesanos y pequeños industriales de las ciudades.</p>	<p>En <b>Francia prosperaron las cooperativas de producción y trabajo, con ejemplos tan conocidos como el familisterio</b>. Creada por el empresario Jean Baptiste Godin, era una <b>vivienda obrera colectiva de base familiar</b>, donde llegaron a convivir entre 2.000 y 2.200 personas, allí contaban con tienda cooperativa, guardería de niños, escuela, hospital, dispensario y teatro, y contaban con seguros de enfermedad y pensiones de retiro.</p>	<p>Se celebró el <b>Primer Congreso Internacional de la Cooperación en Londres</b>, con representantes de las cooperativas de Argentina, India, Australia, Bélgica, Inglaterra, Dinamarca, Francia, Alemania, Hungría, Italia, Países Bajos, Rusia, Serbia y Estados Unidos. <b>Se conformó en Europa la Alianza Cooperativa Internacional, ACI</b>, y en el Segundo Congreso, realizado en París en 1896, se establecieron sus estatutos.</p>	<p>Se realizó en <b>París el XV Congreso de la ACI</b> en el que se proclamaron por primera vez <b>los siete Principios Cooperativos</b>, que quedaron divididos en cuatro principios primarios para una cooperativa y tres principios adicionales, recomendables pero no imprescindibles.</p>

1992	1994	1995
<p>En el <b>XXX Congreso de la ACI en Tokio</b>, se definieron con claridad los <b>valores cooperativos</b> y su significado dentro de un mundo cada vez más globalizado.</p>	<p>La <b>ONU</b> estimó que el <b>sustento diario de más de 3.000 millones de personas (la mitad de la población mundial) era asegurado o facilitado por empresas cooperativas</b>. En este mismo año la ONU declaró el <b>primer sábado del mes de julio como el Día Internacional de las Cooperativas</b> y convocó a todos sus gobiernos miembros a unirse con sus movimientos cooperativos para celebrar conjuntamente ese día.</p>	<p>La <b>Alianza Cooperativa Internacional, ACI</b>, en el marco de la celebración de su centenario, publicó la <b>Declaración sobre la identidad cooperativa</b> (Manchester, 1995) y celebró el <b>primer Día Internacional de las Cooperativas</b>.</p>

### 3.2 En México<sup>16</sup>

1839	1873	1874	1876	1879
Se funda la <b>Caja de Ahorros de Orizaba</b>	Se inaugura el <b>primer taller cooperativo</b> , creado por el Gran Círculo de Obreros, considerada la <b>primera sociedad cooperativa de consumo</b> . <sup>17</sup>	Se constituyó la <b>Sociedad Progresista de Carpinteros</b> por treinta y dos miembros y por diversos grupos de artesanos de la capital del país que secundando las ideas provenientes de Europa deseaban emular las conquistas alcanzadas por los tejedores de Rochdale.	La primera cooperativa de consumo data de este año, cuando un breve número de vecinos de la colonia Buena Vista <b>constituye la Primera Asociación Cooperativa de Consumo de Obreros Colonos</b> .	Nace la <b>Caja Popular Mexicana</b> conformada por una veintena de personalidades reconocidas del país.

1889	1890	1926	1927	1933
La primera normatividad para cooperativas se dio durante el periodo de Porfirio Díaz, es decir el Código de Comercio de 1889, en cuyo Título II del Libro Segundo se incluyó el Capítulo VII <b>“De las Sociedades Cooperativas”</b> cuyos artículos del 238 al 259 reglamentaban estas formas de organización para el trabajo. <sup>18</sup>	Se crea la <b>primera cooperativa de consumo</b> , de igual forma, se <b>fundaron bancos y cajas de cooperativas de crédito, colonias cooperativas y diversas sociedades de consumo y mutualistas</b> . <sup>19</sup>	Se <b>formuló un proyecto de Ley de Cooperativas</b> por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, <sup>20</sup> el que fue enviado al Congreso de la Unión, y aprobado en diciembre del mismo año. <sup>21</sup>	Se <b>publicó el 10 de febrero la Primera Ley General de Sociedades Cooperativas</b> . La Ley mostraba buena voluntad, aunque le fuera difícil recoger en el articulado los <b>fundamentos de los principios cooperativos y aun la nomenclatura intentada con posterioridad para estas sociedades</b> .	Se publicó la <b>segunda Ley General de Sociedades Cooperativas</b> , debida al presidente Abelardo L. Rodríguez, quien además de encomendar su elaboración a una comisión de técnicos obtuvo opiniones de numerosos cooperadores por lo cual fue bien vista al contener mayor claridad de términos y de funcionamiento que facilitaron la creación de cualquier tipo de cooperativa. <b>En opinión de muchos, ha sido ésta la mejor ley publicada en la historia cooperativa del país</b> , sucediéndole un año después el Reglamento respectivo.

<sup>16</sup> Eguía Villaseñor, Florencio, *Ob. Cit.* págs. 331-337.

<sup>17</sup> Valenzuela Reyes, *Ob. Cit.* pág. 4.

<sup>18</sup> Código de Comercio de 1889, disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom\\_orig\\_07oct1889\\_ima%20dip.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_orig_07oct1889_ima%20dip.pdf) [06/02/22].

<sup>19</sup> Valenzuela Reyes, *Ob. Cit.* pág. 4.

<sup>20</sup> Rojas Coria, Rosendo, *Ob. Cit.* pág. 310.

<sup>21</sup> Es aprobado, en lo general y en lo particular, el dictamen de las comisiones unidas de Agricultura y Fomento y de Industria y Comercio, sobre el proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas enviado por el Poder Ejecutivo; pasa al Senado. Véase: Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 10 de diciembre de 1926. Disponible en: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebates/32/1er/Ord/19261210.html>

1938	1994	2001
<p>Se expidió la <b>tercera Ley General de Sociedades Cooperativas</b> y su reglamento pocos meses después. Ambos se debieron al presidente Lázaro Cárdenas quien además se ocupó de otros varios campos decisivos, como los ejidos, las uniones de crédito, los seguros, la educación, y sus relaciones internacionales a las que imprimió su visión socializadora y de bien mayoritario que influyó en varias administraciones posteriores.</p>	<p>La <b>cuarta Ley General de Sociedades Cooperativas, vigente en la actualidad</b>, se publicó el 3 de agosto de 1994 y <b>se caracteriza por descentralizar el reconocimiento oficial de las cooperativas que antes sólo se hacía en la Ciudad de México</b> por la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Ahora el registro se efectúa en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad, con la ventaja de la facilidad y la desventaja de no existir ya una dependencia oficial encargada del fomento, la consulta ni la supervisión a las entidades.</p>	<p>Se publicó la <b>Ley de Ahorro y Crédito Popular</b>. De acuerdo con Eguía Villaseñor (2002) esta no es una ley propiamente cooperativista, primero, porque sólo regula las operaciones de las cooperativas de ahorro y préstamo; segundo, porque para todos los otros efectos sigue funcionando la ley cooperativista; tercero, porque más semeja al funcionamiento de las sociedades anónimas a las que también regula con el nombre de Sociedades Financieras Populares y, por último, porque se evidencia ignorancia de las cooperativas o escaso interés por implantarlas en México.</p>

## 4. Regulación de las cooperativas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La regulación constitucional de las cooperativas en México se encuentra en los artículos siguientes:

### 4.1. Artículo 25 Constitucional

En el artículo 25 Constitucional párrafo octavo señala:

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.<sup>22</sup>

La adición de este párrafo fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1983.<sup>23</sup>

### 4.2. Artículo 28 Constitucional

En el artículo 28 Constitucional párrafo noveno establece que no constituyen los monopolios:

las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.<sup>24</sup>

La reforma del párrafo noveno fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [10/02/22].

<sup>23</sup> Reformas Constitucionales por Artículo (artículo 25-1ª Reforma), disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_102\\_03feb83\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_ima.pdf) [10/02/22].

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Ob. Cit.*

<sup>25</sup> Reformas Constitucionales por Artículo (artículo 28-10ª Reforma), disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_227\\_29ene16.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf), [10/02/22].

### 4.3. Artículo 73 Constitucional

En el artículo 73 Constitucional, en su fracción XXIX-N se otorga facultades al Congreso de la Unión para que expida una ley de carácter federal en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

La adición de la fracción fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2007.<sup>26</sup>

### 4.4. Artículo 123 Constitucional

En el artículo 123 Constitucional apartado A, en su fracción XXX expresa que se consideraran de utilidad social:

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

---

<sup>26</sup> Reformas Constitucionales por Artículo (artículo 73-55ª Reforma), disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_176\\_15ago07\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_176_15ago07_ima.pdf), [10/02/22].

## 5. Datos generales de las Leyes Generales de Sociedades Cooperativas de 1927, 1933, 1938 y 1994

Ley General de Sociedades Cooperativas 1927	Ley General de Sociedades Cooperativas 1933	Ley General de Sociedades Cooperativas 1938	Ley General de Sociedades Cooperativas 1994
De acuerdo con Rojas Coria (1952) “desde el punto de vista legal, la citada ley era inconstitucional, puesto que el Congreso, conforme a esta Constitución de 1917, carecía de facultades para legislar en materia de cooperativas de producción, de consumo y de crédito, cuyo objeto es bien distinto de las sociedades mercantiles; por otra parte, la nueva ley no derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código Federal de Comercio de 1889”. <sup>27</sup>	De acuerdo con Rojas Coria (1952) esta ley trataba de corregir los errores en que se había incurrido en la anterior “así, por ejemplo, la libertad plena de adoptar el régimen de responsabilidad limitada o ilimitada; llamar a las aportaciones “certificados de aportación” y no “acciones” como en la anterior; el permitir que individuos de uno u otro sexo cumplidos los 16 años pudieran ingresar a las cooperativas y la capacidad para la mujer casada de asociarse; neutralidad política y religiosa; la disposición de depositar los fondos de reserva al liquidarse las cooperativas en el Banco de México, S.A., para fines de fomento cooperativo; simplificar la división de las clases de cooperativas en de consumidores, de productos y mixtas; la facultad para las mismas de organizar secciones especiales de ahorro, de crédito y de previsión social; la posibilidad para los asalariados de convertirse a los seis meses consecutivos de trabajar en la cooperativa, en socio de la misma;	De acuerdo con Ortiz Porras (1997) la presente ley fue considerada como la que “más de cincuenta y seis años rigió en México, su Reglamento, imponían a las cooperativas, entre otras circunstancias la obligación de estar integradas por miembros de la “clase trabajadora”, su incorporación imperativa de las federaciones y las de éstas a su vez a la Confederación Nacional Cooperativa. Como elemento de existencia se requería que estuviesen previamente autorizados y registradas por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; así como también, se facultaba a la autoridad para ejercer una vigilancia sobre el funcionamiento de las cooperativas misma que se traducía en una verdadera intervención y férreo control gubernamental”. <sup>29</sup>	De acuerdo con Ortiz Porras (1997) esta ley “es sin duda de gran importancia la expedición de la nueva Ley toda vez que rompe con los esquemas obsoletos que se habían impuesto con su antecesora. Si bien todavía presenta aspectos negativos — aplicación del derecho común; grandes omisiones como el de la sanción en caso de contratar trabajadores fuera de los casos de excepción, falta de regulación de los derechos de los socios; confusión respecto al financiamiento externo y tibieza en el apoyo gubernamental entre otros—, lo cierto es que, al reconocer la personalidad de las cooperativas sin necesidad de autorización y registro previo; abrir espacio de acción, reconocer la autonomía y libertad de los organismos cooperativos representan una

<sup>27</sup> Rojas Coria, Rosendo, *Ob. Cit.* pág. 324.

<sup>29</sup> Ortiz Porras, Carolina, *Oportunidades y alternativas en la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas*, Revista de Derecho, México, Año 8, Número 24 septiembre-diciembre, Año 1997, pág. 162, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/24/leg/leg11.pdf>, [16/02/22].

	siguiendo la línea ortodoxa del cooperativismo, se disponía que las operaciones de las cooperativas de consumo fueran preferentemente al contado; la disposición clara y terminante de la repartición de rendimientos en proporción al monto de las operaciones en las de consumo, y conforme al trabajo realizado en las de producción; concesión de franquicias fiscales para las mismas; la legalización de las Cooperativas escolares; la creación de Federaciones y Confederaciones de cooperativas; la novedad de crear cooperativas de participación oficial; y la terminante disposición de la Ley de abrogar el Capítulo 7º DEL Título II, Libro segundo, del Código de Comercio, que consideraba a las cooperativas como sociedades mercantiles". <sup>28</sup>		nueva oportunidad para que este movimiento, de profundas raíces en nuestro país, y sometido por el control y corporativismo de la legislación anterior". <sup>30</sup>
--	---	--	--

A continuación, se muestran los objetivos y la estructura (índice) de cada una de las anteriores leyes históricas, toda vez que la ley vigente, se desglosa en al apartado de derecho comparado.

<sup>28</sup> *Ibidem*, págs. 340-341.

<sup>30</sup> Ortiz Porras, Carolina., *Ob. Cit.* pág. 167.

## 5.1 Objetivo de las leyes:

<b>Ley General de Sociedades Cooperativas de México 1927<sup>31</sup></b>	<b>ARTÍCULO 1°.</b> Son objeto de la presente Ley las Sociedades Cooperativas Agrícolas, Industriales y de Consumo que se constituyan con capital particular y que se establezcan en lo futuro o estuvieren ya funcionando y deseen acogerse a sus beneficios. Queda prohibido el uso de la denominación correspondiente a esta clase de sociedades a todas aquellas que, en su forma de constitución y funcionamiento, no se sujeten a las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos
<b>Ley General de Sociedades Cooperativas de México 1933<sup>32</sup></b>	<b>ARTÍCULO 1°.</b> Son Sociedades Cooperativas, para los efectos de esta Ley, las que se constituyan sobre el principio de igualdad en derechos y responsabilidades de todos sus asociados, y que reparten a sus miembros los rendimientos que obtienen, en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la misma sociedad, y no en proporción al capital aportado.
<b>Ley General de Sociedades Cooperativas de México 1938<sup>33</sup></b>	<b>ARTÍCULO 1°.</b> Son Sociedades Cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones: I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores. II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros. III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez. IV. Tener capital variable y duración indefinida. V. Conceder a cada socio un solo voto. VI. No perseguir fines de lucro. VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva. VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo en las de consumo. <b>ARTICULO 2.</b> Sólo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta Ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional.

<sup>31</sup> Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 1927, disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=192819&pagina=0&fecha=23/02/1927](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192819&pagina=0&fecha=23/02/1927) [04/04/22]

<sup>32</sup> Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 1993, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=188710&pagina=2&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=188710&pagina=2&seccion=0) [04/04/22]

<sup>33</sup> Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero de 1938, disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4425598&fecha=15/02/1938&cod\\_diario=186110](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4425598&fecha=15/02/1938&cod_diario=186110) [04/04/22]

## 5.2 Estructura (Índice) de las leyes en materia de cooperativas que ha tenido México

<b>Ley General de Sociedades Cooperativas de México 1927</b>	<b>Ley General de Sociedades Cooperativas de México 1933</b>	<b>Ley General de Sociedades Cooperativas de México 1938</b>
<p>TITULO PRELIMINAR                      Disposiciones Generales                      TÍTULO PRIMERO                      De las Cooperativas Locales                      CAPÍTULO PRIMERO                      De las Cooperativas Locales Agrícolas                      CAPÍTULO SEGUNDO                      De las Cooperativas Industriales Locales                      CAPÍTULO TERCERO                      De los Consejos de Administración y Vigilancia                      CAPÍTULO CUARTO                      De las Asambleas Generales                      CAPÍTULO QUINTO                      De los Beneficios Sociales                      TITULO SEGUNDO                      De las Cooperativas integradas por Cooperativas                      CAPÍTULO PRIMERO                      Disposiciones Generales                      CAPÍTULO SEGUNDO                      De los Consejos de Administración y Vigilancia                      CAPÍTULO TERCERO                      De las Asambleas Generales                      CAPÍTULO CUARTO                      De los Beneficios Sociales                      CAPÍTULO QUINTO                      De la Vigilancia Oficial                      TITULO TERCERO                      Del Registro Público de Sociedades Cooperativas                      TITULO CUARTO                      De los Impuestos                      TITULO QUINTO                      De las Sanciones</p>	<p>CAPITULO I                      De las Sociedades Cooperativas                      CAPITULO II                      De la constitución de las Cooperativas                      CAPITULO III                      Del capital de las Sociedades Cooperativas                      CAPITULO IV                      De la Administración                      CAPITULO V                      De los impuestos                      CAPITULO VI                      Disposiciones generales                      CAPITULO VII                      De la intervención de la Secretaría de la Economía Nacional                      CAPITULO VIII                      De la aplicación de esta Ley y abrogación de leyes anteriores</p>	<p>TITULO PRIMERO                      Capítulo Primero                      CAPITULO SEGUNDO                      De la constitución y autorización oficial                      CAPITULO TERCERO                      Del funcionamiento y la administración                      CAPITULO CUARTO                      Del capital y de los fondos sociales                      CAPITULO QUINTO                      De la disolución y liquidación                      TITULO SEGUNDO                      CAPÍTULO PRIMERO                      De las Cooperativas de Consumidores                      CAPÍTULO SEGUNDO                      De las cooperativas de productores                      De las cooperativas de productores en general                      CAPÍTULO TERCERO                      De las Sociedades de Intervención Oficial                      CAPÍTULO IV                      De las Sociedades de Participación Estatal                      TITULO TERCERO                      De la Federación y de la Confederación y de la Confederación Nacional Cooperativa                      TITULO CUARTO                      De los impuestos y protección a los organismos cooperativos                      TITULO QUINTO                      De la vigilancia oficial y de las sanciones</p>

## 6. Derecho comparado en materia de cooperativas en 17 países

En el presente estudio de derecho comparado se analiza la legislación de dieciséis países de América Latina y España, con relación a la estructura, la naturaleza y la constitución de las cooperativas.

Los países analizados son: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, y Venezuela.

### 6.1. Estructura de la legislación

Sobre el primer tema, referente a la estructura de la legislación, se destaca la denominación y la organización de las leyes por segmentos similares.

En el Anexo 2 se puede consultar la estructura de las leyes de los 17 países estudiados (véase página).

A continuación se presenta un cuadro que identifica la denominación de las leyes en materia de cooperativas por país:

País	Legislación
Argentina	Ley de Cooperativas.
Bolivia	Ley General de Cooperativas.
Chile	Ley General de Cooperativas.
Colombia	Ley 79 de 1988.
Costa Rica	Ley de Asociaciones Cooperativas.
Ecuador	Ley de Cooperativas.
El Salvador	Ley General de Asociaciones Cooperativas.
España	Ley 27/1999 de Cooperativas.
Guatemala	Ley General de Cooperativas.
Honduras	Ley de Cooperativas de Honduras.
México	Ley General de Sociedades Cooperativas.
Panamá	Ley no. 17.
Paraguay	Ley nº 438/94 de Cooperativas.
Perú	Ley General de Cooperativas.
República Dominicana	Ley de Asociaciones Cooperativas Ley 127/64 del 27 de enero de 1964).

Uruguay	Ley nº 18.407 Sistema Cooperativo regulación general de su Funcionamiento.
Venezuela	Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

Respecto a la estructura que norma cada legislación, se identificaron algunos segmentos similares, mismos que a continuación se listan:

<b>SECCIÓN (TÍTULO O CAPÍTULO) QUE SE REGULA DE FORMA ESPECÍFICA Y PAÍS QUE LO CONTEMPLA</b>
<b>Naturaleza de las Cooperativas:</b> Argentina, Bolivia, Chile y Ecuador.
<b>Disposiciones Generales; Disposiciones, Comunes; Disposiciones Preliminares o Generalidades:</b> Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.
<b>Constitución de las Cooperativas:</b> Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.
<b>Clasificación de las Cooperativas:</b> Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.
<b>De las Asociadas y Asociados:</b> Argentina, Bolivia, Chile y Colombia. <b>De los Asociados:</b> Costa Rica, El Salvador, Panamá y República Dominicana. <b>De los Socios:</b> Ecuador, España, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. <b>De los Cooperativistas:</b> Honduras.
<b>Régimen Económico de las Cooperativas:</b> Colombia, Ecuador, El Salvador, España, México, Perú, Uruguay y Venezuela. <b>Capital y las Cuotas Sociales:</b> Argentina. <b>Fondo Social:</b> Bolivia <b>Capital y Excedentes:</b> Chile <b>Recursos Económicos:</b> Honduras <b>Régimen Administrativo:</b> Panamá <b>Régimen Patrimonial:</b> Paraguay

<b>Capital y Fondo Sociales:</b> República Dominicana
<b>Federaciones y Confederaciones:</b> El Salvador y República Dominicana <b>Federaciones Cooperativas:</b> Bolivia <b>Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares:</b> Chile <b>Federaciones, Uniones y Confederaciones:</b> Costa Rica <b>Federaciones y Confederaciones:</b> Paraguay
<b>Actividades Financieras y de los Bancos Cooperativos:</b> Colombia <b>Bancos y Seguros Cooperativos e Intermediación Financiera:</b> Paraguay <b>Precooperativas:</b> Colombia
<b>Instituto Nacional de Acción Cooperativa:</b> Argentina, <b>Instituto Nacional de Fomento Cooperativo:</b> Costa Rica <b>Instituto Nacional de Cooperativas:</b> Guatemala y Perú <b>Instituto Hondureño de Cooperativas:</b> Honduras

## **6.2. De la naturaleza y disposiciones generales de las cooperativas**

Sobre la naturaleza y las disposiciones generales de las leyes sobre cooperativas de los 17 países estudiados, se identificaron el objeto que definen, el número de asociados que deben integrarlas así como una diversidad de características que se observaron tienen en común, tales como la identificación de su duración, fomento a la educación, neutralidad política, igualdad de derechos y obligaciones, el derecho a al voto, entre otras varias.

En el Anexo 3 encontrará un cuadro comparativo que identifica la naturaleza y las disposiciones generales de los 17 países estudiados (véase página).

Con respecto a la “regulación de las Cooperativas”, se destaca lo siguiente:

### **Objeto de la Ley:**

Las legislaciones que indican el objeto de la Ley son Bolivia, México, Uruguay y Venezuela. Las tres primeras coinciden al señalar que la legislación tendrá por objeto regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas. Por su parte la legislación de Venezuela establece que será objeto, establecer normas generales para la organización y funcionamiento de las cooperativas.

### **Concepto de Acuerdo Cooperativo:**

La legislación de Colombia define al acuerdo cooperativo como “el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro”.

### **Concepto y realización del Acto Cooperativo:**

#### **▪ Concepto del Acto Cooperativo:**

La legislación de Paraguay define el acto cooperativo como “la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo”.

▪ **Realización de Acto Cooperativo:**

Los siguientes países tienen contemplado en sí la realización de actos cooperativos, como se menciona en seguida:

Argentina	Los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.
Bolivia	Los realizados por “la cooperativa con sus asociados y asociados”, “entre sus asociadas y asociados” así como “las cooperativas entre sí”.
Colombia	Los realizados entre sí, por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.
México	Los realizados por “la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas”.
Panamá	Los realizados “entre cooperativas y sus asociados o entre estos y las entidades previstas en esta Ley, o entre los asociados y terceros, en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al derecho cooperativo”.
Paraguay	Los realizados por: “las cooperativas con sus socios”, “las cooperativas entre sí”; y “las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social”.
Uruguay	Los realizados “entre las cooperativas y sus socios”; “por estas y los socios de sus cooperativas socias”; o “por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social”.
Venezuela	Los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo, y en general al ordenamiento jurídico vigente.

## Definición de Cooperativas:

Las cooperativas debidamente constituidas son:

País	Naturaleza de las Cooperativas
Argentina	<u>Entidades</u> fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios.
Bolivia	Una <u>asociación sin fines de lucro</u> , de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.
Colombia	Una empresa <u>asociativa sin ánimo de lucro</u> , en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.
Chile	<u>Asociaciones</u> que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios.
Costa Rica	<u>Asociaciones voluntarias de personas y no de capitales</u> , con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y <u>no el lucro</u> .
Ecuador	<u>Sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas</u> que, <u>sin perseguir finalidades de lucro</u> , tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros.
España	Una <u>sociedad constituida</u> por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los

	principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.
México	Una forma de <u>organización social integrada por personas físicas</u> con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.
Panamá	<u>Asociaciones privadas</u> constituidas por personas naturales y jurídicas, las cuales constituyen empresas que, <u>sin perseguir fines de lucro</u> , tienen por objetivo planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados.
Puerto Rico	Son las <u>sociedades de personas naturales y jurídicas</u> sin fines de lucro.
Venezuela	Son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

De las definiciones enunciadas, es importante destacar también que las legislaciones de los países de: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Panamá y Venezuela utilizan el término de “Asociaciones” para definir a las cooperativas. En el caso de las legislaciones de los países de Ecuador y España hacen alusión al término “Sociedades”. La legislación de Argentina utiliza el término de “Entidades”, mientras que la legislación de México utiliza el término de “Organización Social”.

### Número de asociados que deberán integrar las Cooperativas:

A continuación, se establecen los países que si enuncian en sus legislaciones los números de asociados que deberán contar las cooperativas.

País	Número de asociados
Argentina	Cuentan con un número <b>mínimo de diez asociados</b> , salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.
Bolivia	- En una cooperativa de primer grado, el <b>número de asociadas y asociados será ilimitado y en ningún caso será inferior a diez.</b> - En una cooperativa de <b>segundo a quinto grado el mínimo será de tres.</b>
Costa Rica	No podrán constituirse con un <b>número menor de veinte asociados</b> , exceptuándose las <b>cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de doce personas.</b>
Ecuador	Se requiere de <b>once personas</b> , por lo menos, salvo el caso de las cooperativas de consumo y las formadas sólo con personas jurídicas, que requerirán del número señalado en el Reglamento General.
El Salvador	Número mínimo de asociados determinando según la naturaleza de la Cooperativa, el cual, <b>en ningún caso, podrá ser menor de quince.</b>
España	- En una cooperativa de <b>primer grado</b> deberán estar integradas, al menos, por <b>tres socios.</b> - En una cooperativa de <b>segundo grado</b> deberán estar constituidas por, al menos <b>dos socios.</b>
Guatemala	Deberá estar integrada por lo menos con <b>veinte asociados.</b>
Honduras	Ninguna cooperativa podrá constituirse con un número menor de <b>veinte cooperativistas.</b>
México	Se integrarán con un <b>mínimo de cinco socios.</b>

Panamá	El número mínimo de fundadores será de <b>veinte asociados</b> .
Paraguay	El número será variable pero <b>no inferior a veinte</b> .
Puerto Rico	El número será variable, <b>nunca inferior a quince</b> ; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas.
Uruguay	El número será variable pero <b>no inferior a cinco</b> .
Venezuela	Se integrarán <b>con un mínimo de cinco asociados</b> .

## Principales características de las cooperativas

Las cooperativas deberán reunir las principales características o principios:

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS	ARGENTINA	BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE	COSTA RICA	ECUADOR	EL SALVADOR	ESPAÑA	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	PANAMÁ	PARAGUAY	PERÚ	REP. DOM.	URUGAY
▪ Tienen capital variable																
▪ Duración ilimitada																
▪ Neutralidad política y religiosa																
▪ Constituirse en escritura pública																
▪ Constituirse por un documento público o privado																
▪ Personalidad jurídica																
▪ Fomento de la educación cooperativa																
▪ Integración cooperativa																
▪ Prestación de servicios a sus asociados																
▪ Igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados																
▪ No existe lucro de sus asociados																
▪ Responsabilidad limitada																
▪ Todos los socios tienen derecho a un voto																
▪ Razón social formada por el nombre de la compañía seguido de "cooperativa".																
▪ Domicilio legal es el lugar donde realizan y/o concentran sus principales actividades o el mayor volumen de éstas.																
▪ Posibilidad de operar con terceros																

### 6.3 Constitución de las cooperativas.

El proceso organizativo de una cooperativa comienza cuando existe un grupo de personas que consciente de sus necesidades comunes, se plantean la posibilidad de resolverlas mediante una forma legal y ordenada.

En el Anexo 4 podrá consultar el cuadro comparativo relativo a los artículos sobre la constitución de cooperativas (página ).

Por la importancia que reviste la constitución de las Cooperativas, a continuación, se destaca respecto a los lineamientos enunciados en los comparativos anteriores lo siguiente:

#### Constitución de la cooperativa:

- Argentina y Uruguay: por instrumento público o privado.
- Colombia, Honduras, Paraguay: mediante documento privado.
- Chile, España y Guatemala: mediante escritura pública.
- Perú: escritura pública, o en documento privado.
- Venezuela: se materializará en un acto formal.

#### Principales requisitos para la constitución de las cooperativas:

Tipo de Cooperativa	El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú y República Dominicana.
Sus compromisos responderán el haber social	Costa Rica, Guatemala y Paraguay.
Se constituirán mediante Asamblea General que celebren los interesados.	Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.
Domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones.	Chile, Costa Rica, Guatemala, Honduras y México.
Aprobarán el Estatuto	Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.
Número de asociados que la conforman	Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México y Panamá.

**Autoridades ante quien se realiza la inscripción e inicio de actividades de las Cooperativas:**

<b>País</b>	<b>Autoridad ante quien se realiza la Inscripción</b>
Argentina	Autoridad de Aplicación.
Bolivia	Registro Estatal de Cooperativas.
Chile	Registro de Comercio del Conservador de Bienes y Raíces.
Colombia	Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.
Costa Rica	Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ecuador	Ministerio de Bienestar Social.
El Salvador	Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP).
España	Registro de Sociedades Cooperativas.
Guatemala	Registro de Cooperativas.
Honduras	Registro Nacional de Cooperativas.
México	Registro Público de Comercio.
Panamá	Instituto Económico Autónomo Panameño.
Paraguay	Registro de Cooperativas.
Perú	Registro de Personas Jurídicas.
Uruguay	Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.
Venezuela	Registro de la circunscripción judicial del domicilio de la Cooperativa.

### **Periodo de formación de las Cooperativas:**

La legislación de Honduras señala que el período de formación de las Cooperativas no podrá ser mayor de un año, contado desde la fecha de la suscripción del Acta Constitutiva.

### **Periodo (días) que debe transcurrir para que las cooperativas queden inscritas por la autoridad correspondiente:**

<b>País</b>	<b>Días transcurridos</b>
Argentina	60 días de recibida la documentación, si no hubiere observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas estas.
Chile	60 días siguientes.
Colombia	60 días siguientes al recibo de la solicitud.
Costa Rica	Un mes, siguiente a la presentación de la solicitud.
España	Un mes.
Panamá	60 días siempre que esta haya cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para este fin.
Perú	30 días hábiles posteriores a la fecha de cumplimiento de la obligación de presentar copia certificada del documento de constitución.

### **Documentos que deberán presentar las cooperativas para iniciar sus actividades:**

La Legislación de Costa Rica establece que, para iniciar actividades, las cooperativas deberán presentar los documentos siguientes:

- El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo con lo que establece el reglamento;
- Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un abogado;
- Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva, y
- Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados,

exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán una certificación de la entidad pública donde conste la tenencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día/hombre, que los socios se comprometen a aportar.

**Denominación de Estatuto o Base Constitutiva:**

Las legislaciones de los países de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela establecen la norma interna que regula la organización, constitución y funcionamiento de las cooperativas es denominado "Estatuto". Mientras que la Legislación de México lo denomina "Bases Constitutivas".

### Principales lineamientos del Estatuto o Bases Constitutivas:

Los lineamientos del Estatuto o Base Constitutiva se encuentran regulados en las Legislaciones de los países de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, España, Guatemala, México, Panamá, Paraguay Uruguay y Venezuela. El siguiente cuadro hace alusión a los principales como se muestra enseguida:

Principales lineamientos del Estatuto o Bases Constitutivas, que habrán de tener las cooperativas, establecidas en la legislación en la materia:	A R G E N T I N A	C H I L E	C O L O M B I A	C O S T A R I C A	E S P A Ñ A	G U A T E M A L A	M É X I C O	P A N A M Á	P A R A G U A Y	U R U G U A Y	V E N E Z U E L A
▪ Denominación social											
▪ Domicilio real											
▪ Objeto social											
▪ Derechos y Deberes de los socios											
▪ Organización y funciones de la Asamblea y demás autoridades											
▪ Reglas para distribución de excedentes											
▪ Capital Inicial											
▪ Condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados											
▪ Periodicidad de celebración de convocatorias de las Juntas de los Socios											
▪ Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados											
▪ Procedimientos para reforma de estatutos											
▪ Forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social											
▪ Causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación											
▪ Régimen de sanciones, causas y procedimientos											
▪ Forma de ejercer el voto											

## CONSIDERACIONES GENERALES

Como se ha constatado en el desarrollo del presente trabajo, la figura de las sociedades cooperativas, además de tener una historia de larga data, al día de hoy siguen tendiendo un papel relevante en distintos países, toda vez que es la oportunidad más factible que tiene toda colectividad para organizarse con una meta en común y los alcances que se tengan, dependerán en gran medida el bienestar común de los integrantes de este tipo de organización.

En México, desde el ámbito histórico observado a través de los diferentes periodos presidenciales, se ha concebido el cooperativismo como un sistema apropiado para organizar empresas productivas y promover socialmente a los trabajadores con el objetivo de fortalecer bases firmes y solidarias entre la comunidad. Dentro de los periodos presidenciales, destacan los siguientes:

- Plutarco Elías Calles, considerado como el pionero del cooperativismo mexicano por crear el marco jurídico de esta actividad, a través de la presentación del proyecto de Ley de Cooperativas, el cual se publicó el 10 de febrero de **1927**.
- En **1933** el presidente Abelardo L. Rodríguez promulgó la segunda Ley Cooperativa, con la intención de mejorar el sentido social de la primera ley.
- En **1938** se publicó la tercera Ley General de Sociedades Cooperativas y su reglamento pocos meses después, ambos en el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas.
- El 3 de agosto de **1994** se publicó la cuarta Ley General de Sociedades Cooperativas, vigente en la actualidad, que se caracteriza por descentralizar el reconocimiento oficial de las cooperativas que antes sólo se hacía en la Ciudad de México por la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En el ámbito internacional, los principales organismos y asociaciones internacionales que promueven argumentos para las cooperativas son la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Alianza Cooperativa Internacional.

La Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada por el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, realizado en Manchester en 1995, estableció claramente que la cooperativa es:

*Una asociación de personas que procuran resolver sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales mediante una empresa de propiedad compartida gobernada democráticamente.*

De igual forma, se aprobó la Declaración de Identidad Cooperativa, en la que se estableció que las cooperativas se basan en los valores de autoayuda,

autorresponsabilidad, igualdad, equidad y solidaridad. Respecto a los principios, menciona que son las “directrices que ponen en prácticas sus valores”, la integración se encuentra comprendida por:

- 1<sup>er</sup> Principio: Asociación voluntaria y abierta
- 2<sup>o</sup> Principio: Control democrático por los asociados
- 3<sup>er</sup>. Principio: Participación económica de los asociados
- 4<sup>o</sup> Principio: Autonomía e independencia
- 5<sup>o</sup> Principio: Educación, capacitación e información
- 6<sup>o</sup> Principio: Cooperación entre cooperativas
- 7<sup>o</sup> Principio: Preocupación por la comunidad

Los tres temas en los que se enfocó el presente trabajo fue la estructura, naturaleza y constitución de las cooperativas, por lo que del presente análisis de derecho comparado a 17 países en la materia, a saber: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, y Venezuela, se destacan los siguientes puntos:

En lo que respecta al comparativo “Naturaleza o Disposiciones Generales”, las legislaciones que indican el objeto de la ley son Bolivia, México, Uruguay y Venezuela.

Las leyes en materia enuncian una definición de cooperativas son las de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, España, México, Panamá, República Dominicana y Venezuela.

Respecto a los términos utilizados para definir las cooperativas se identificaron los siguientes: asociaciones, sociedades, sociedades de personas, entidades y organización civil.

<b>Término</b>	<b>País</b>
Asociaciones	Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Panamá y Venezuela
Sociedades	Ecuador y España
Sociedades de personas	República Dominicana
Entidades	Argentina
Organización Social	México

En cuanto al tipo de instrumento mediante el cual se llevará a cabo la constitución de las cooperativas, se detalla lo siguiente:

- Argentina y Uruguay: por instrumento público o privado.
- Colombia, Honduras y Paraguay: mediante documento privado.
- Chile, España y Guatemala: mediante escritura pública.
- Perú: mediante escritura pública, o en documento privado.
- Venezuela: se materializará en un acto formal.

Con respecto a la definición y naturaleza de las cooperativas se destaca que:

País	Naturaleza de las Cooperativas
Argentina	<u>Entidades</u> fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios.
Bolivia	Una <u>asociación sin fines de lucro</u> , de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.
Colombia	Una empresa <u>asociativa sin ánimo de lucro</u> , en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.
Chile	<u>Asociaciones</u> que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios.
Costa Rica	<u>Asociaciones voluntarias de personas y no de capitales</u> , con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las

	cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y <u>no el lucro</u> .
Ecuador	<u>Sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro</u> , tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros.
España	Una <u>sociedad constituida</u> por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.
México	Una forma de <u>organización social integrada por personas físicas</u> con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.
Panamá	<u>Asociaciones privadas</u> constituidas por personas naturales y jurídicas, las cuales constituyen empresas que, <u>sin perseguir fines de lucro</u> , tienen por objetivo planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados.
Puerto Rico	Son las <u>sociedades de personas naturales y jurídicas</u> sin fines de lucro.
Venezuela	Son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

De las definiciones enunciadas, es importante destacar también que las legislaciones de los países de: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Panamá y Venezuela utilizan el término de “Asociaciones” para definir a las cooperativas. En el caso de las legislaciones de los países de Ecuador y España hacen alusión al término “Sociedades”. La legislación de Argentina utiliza el término de “Entidades”, mientras que la legislación de México utiliza el término de “Organización Social”.

La autoridad ante quien se realiza la inscripción e inicio de actividades de las cooperativas son las siguientes:

<b>País</b>	<b>Autoridad ante quien se realiza la Inscripción</b>
Argentina	Autoridad de Aplicación.
Bolivia	Registro Estatal de Cooperativas.
Chile	Registro de Comercio del Conservador de Bienes y Raíces.
Colombia	Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.
Costa Rica	Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ecuador	Ministerio de Bienestar Social.
El Salvador	Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP).
España	Registro de Sociedades Cooperativas.
Guatemala	Registro de Cooperativas.
Honduras	Registro Nacional de Cooperativas.
México	Registro Público de Comercio.
Panamá	Instituto Económico Autónomo Panameño.
Paraguay	Registro de Cooperativas.
Perú	Registro de Personas Jurídicas.
Uruguay	Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.
Venezuela	Registro de la circunscripción judicial del domicilio de la Cooperativa.

El tiempo que debe transcurrir para que las cooperativas queden inscritas por la autoridad correspondiente:

<b>País</b>	<b>Días transcurridos</b>
Argentina, Chile, Colombia, Panamá	60 días
Costa Rica y España	Un mes
Perú	30 días hábiles posteriores.

Respecto a la denominación de Estatuto o Base Constitutiva las legislaciones de los países de: Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, establecen la norma interna que regula la organización, constitución y funcionamiento de las cooperativas es denominado "Estatuto". Mientras que la legislación de México lo denomina "Bases Constitutivas".

## GENERAL CONSIDERATIONS<sup>34</sup>

As this paper developed, it was clear that cooperative societies as a figure have existed for a long time and continue to play a relevant role in many communities of our and many other counties, because it is the most feasible opportunity for any community to organize itself under a common goal, for the common welfare of the members this type of organization depends to a great extent on its scope.

Historically, in Mexico, in several presidential periods, cooperativism has been conceived as an appropriate system for the organization of productive enterprises. Through them, workers are socially promoted in order to strengthen firm and robust stands with the community. Among the presidential periods, the following stand out:

- Plutarco Elías Calles considered the pioneer of Mexican cooperativism due to him creating the legal framework on the Cooperative Law project of February 10, **1927**.
- In **1933** President Abelardo L. Rodríguez enacted a second Cooperative Law, in order to improve the social sense of the first law.
- In **1938** the third General Law of Cooperative Societies was published and, a few months later, its regulations. All of this through Lazaro Cardenas' presidential term.
- The fourth General Law of Cooperative Societies, currently in force, was published on August 3<sup>rd</sup>, **1994**. This law is characterized by decentralizing the official recognition of cooperatives, which previously could only be done in Mexico City by the General Directorate of Cooperative Promotion of the Labor and Social Welfare Ministry.

At international level, the main international organizations and associations that promote arguments for cooperatives are the United Nations, the International Labor Organization, and the International Cooperative Alliance.

The Statement on Cooperative Identity adopted through the Congress of the International Cooperative Alliance, held in Manchester in 1995, clearly establishes what a cooperative is:

*An association of people seeking to meet their economic, social, and cultural needs and aspirations through a democratically governed and jointly owned enterprise.*

Likewise, the Statement of Cooperative Identity was approved, establishing that cooperatives are based on values that correspond to self-help, self-responsibility, equality, equity, and solidarity. Regarding the principles, the statement mentions that they are the "guidelines that put the values into practice", they are embodied as follows:

---

<sup>34</sup> Translated by María de Lourdes Ochoa de la Torre.

- 1<sup>st</sup> principle: Voluntary and open association
- 2<sup>nd</sup> principle: Democratic control by members
- 3<sup>rd</sup> principle: Economic participation of members
- 4<sup>th</sup> principle: Autonomy and independence
- 5<sup>th</sup> principle: Education, training, and information
- 6<sup>th</sup> principle: Cooperation among cooperatives
- 7<sup>th</sup> principle: Concern for the community

Regarding comparative law on the subject of 17 countries –Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominican Republic, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Mexico, Panama, Paraguay, Peru, Spain, Uruguay, and Venezuela– although several points were identified in the first three major items of analysis, in this first part of the work, the following points are highlighted:

The comparative “Nature or General Provisions” the legislations that indicate the object of the Law are Bolivia, Mexican, Uruguay and Venezuela.

Laws on cooperatives matter of Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Costa Rica, Dominican Republic, Ecuador, Mexico, Panama, Spain, and Venezuela state a definition of cooperatives. The terms used to define cooperatives are: “Associations”, “Partnerships”, “People’s partnerships”, “Entities”, and “Civil organizations”.

<b>Term</b>	<b>Country</b>
“Associations”	Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Panama and Venezuela
“Partnerships”	Ecuador and Spain
“People’s partnerships”	Dominican Republic
“Entities”	Argentina
“Social Organization”	Mexico

Regarding the fourth type of legal instrument through which cooperatives’ may be constituted, the following aspects are depicted:

- Argentina and Uruguay: by public or private legal instrument
- Colombia, Honduras, and Paraguay: by private document
- Chile, Spain, and Guatemala: by public deed
- Peru: by public deed or private document
- Venezuela: shall be materialized in a formal act.

### Definition and nature of cooperatives:

Country	Cooperatives' Nature
Argentina	<u>Entities</u> founded on self-help and mutual aid to organize and provide services.
Bolivia	A <u>non-profit association</u> of individuals and/or legal entities that voluntarily join together to form cooperatives, based on solidarity and cooperative work, to meet their productive and service needs, with an autonomous and democratic structure and operation.
Colombia	A <u>non-profit enterprise</u> where the associated workers or users, as the case may be, are simultaneously the contributors and managers of the enterprise, created in order to produce and distribute goods or services that satisfy needs of its associates and the general community jointly and efficiently.
Chile	<u>Associations</u> that, according to mutual aid as principle, aim to improve the living conditions of their members.
Costa Rica	<u>Voluntary associations of people and not of capital</u> , with full legal personality, of indefinite duration and limited liability, where individuals organize themselves democratically to satisfy their economic and social needs and raise their human condition and individual formation, and where the motive of working and producing, distributing, and consuming is service and not profit.
Ecuador	<u>Private law companies, formed by individuals or legal entities without profit purposes pursuit</u> , which plan and carry out activities or works of social or collective benefit, through a company managed in common and formed with the economic, intellectual and moral contributions of its members.
Mexico	A form of <u>social organization composed by individuals</u> based on common interests and on the principles of solidarity, self-effort and mutual aid, in order to satisfy individual and collective needs, through the performance of economic activity of production, distribution, and consumption of goods and services.
Panamá	Private associations constituted by natural and legal persons, which constitute companies that, without pursuing profit-making purposes, have as their objective planning and carrying out work or service activities of socioeconomic benefit, aimed at the cooperative production of goods and services, with the economic, intellectual and moral contribution of their associates.
Puerto Rico	These are non-profit <u>organizations of partnerships of natural and juridical individuals</u> .
Spain	A <u>society constituted</u> by individuals who associate, under a free membership and may voluntarily renunciate, to perform business activities aimed at satisfying their economic and social needs and aspirations. This type of

	association runs with a democratic structure and operation, according to the principles formulated by the international cooperative alliance under the terms resulting from this Law.
Venezuela	They are open, flexible, and autonomous associations, cooperative <i>de facto</i> and <i>de jure</i> , of the Social and Participatory Economy, of people who come together through a voluntary process and agreement, to address their common economic, social and cultural needs and aspirations, to generate integral, collective, and personal welfare, through collective ownership processes and enterprises democratically managed and controlled.

From the above definitions, it is also important to mention that in the legislation of: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Panama, and Venezuela the term used to define cooperative is “association”. Whereas for Ecuador and Spain the term is “society”. The legislation in Argentina uses the term “entities” while in Mexico the term is “social organization”.

The Authority before which the registration and initiation of a cooperative’s activities is done in different countries:

Country	Authority before whom registration takes place
Argentina	Authority of Application
Bolivia	State Registry of Cooperatives
Chile	Commercial Registry of the Real State Conserver
Colombia	National Administrative Department of Cooperatives
Costa Rica	Registry of Social Organizations of the Ministry of Labor and Social Security.
Ecuador	Ministry of Social Welfare.
El Salvador	National Registry of Cooperatives of the Salvadoran Institute for Cooperative Development (INSAFOCOOP as in Spanish).
Guatemala	Registry for Cooperatives
Honduras	Nacional Registry of Cooperatives
México	Public Registry of Commerce
Panamá	Panamanian Autonomous Economic Institute
Paraguay	Cooperatives’ Registry
Perú	Legal Entities’ Registry
Spain	Registry of Cooperative Partnerships
Uruguay	National Registry of Cooperatives Section of the Registry of Legal Entities.
Venezuela	Registry of the judicial district of the cooperative’s domicile.

Time needed for a cooperative to be registered by the corresponding authority

Country	Days needed
Argentina, Chile, Colombia, Panama	60 days
Costa Rica and Spain	One month
Peru	30 business days from the day of registration.

Regarding the denomination of Statute or Constitutive Basis, the legislations of Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panama, Paraguay, Peru, Spain, Uruguay, and Venezuela the internal rule that regulates the organization, constitution, and operation of cooperatives is named “Statute”, whilst in Mexico the legislation calls it “Constitutive Bases”.

## Anexo 1. Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, OIT, 2002

R193. Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002, de la Organización Internacional del Trabajo.<sup>35</sup>

### I. AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

1. Se reconoce que las cooperativas operan en todos los sectores de la economía. Esta Recomendación se aplica a todos los tipos y formas de cooperativas.

2. A los fines de esta Recomendación, el término "cooperativa" designa una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática.

3. Debería alentarse el desarrollo y el fortalecimiento de la identidad de las cooperativas basándose en:

(a) los valores cooperativos de autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás, y

(b) los principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional, según figuran en el anexo adjunto. Dichos principios son los siguientes: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, e interés por la comunidad.

4. Deberían adoptarse medidas para promover el potencial de las cooperativas en todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo, con el fin de ayudarlas a ellas y a sus socios a:

(a) crear y desarrollar actividades generadoras de ingresos y empleo decente y sostenible;

(b) desarrollar capacidades en el campo de los recursos humanos y fomentar el conocimiento de los valores del movimiento cooperativo, así como de sus ventajas y beneficios, mediante la educación y la formación;

(c) desarrollar su potencial económico, incluidas sus capacidades empresariales y de gestión;

(d) fortalecer su competitividad y acceder a los mercados y al financiamiento institucional;

(e) aumentar el ahorro y la inversión;

(f) mejorar el bienestar social y económico, tomando en cuenta la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación;

(g) contribuir al desarrollo humano durable, y

(h) establecer y expandir un sector social distintivo de la economía, viable y dinámico, que comprenda las cooperativas y responda a las necesidades sociales y económicas de la comunidad.

5. Debería alentarse la adopción de medidas especiales que capaciten a las cooperativas, como empresas y organizaciones inspiradas en la solidaridad, para responder a las necesidades de sus socios y de la sociedad, incluidas las necesidades de los grupos desfavorecidos, con miras a lograr su inclusión social.

---

<sup>35</sup> R193. Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), Organización Internacional del Trabajo (OIT), disponible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_code:R193](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_code:R193), [02/10/21].

## II. MARCO POLÍTICO Y PAPEL DE LOS GOBIERNOS

6. Una sociedad equilibrada precisa la existencia de sectores públicos y privados fuertes y de un fuerte sector cooperativo, mutualista y otras organizaciones sociales y no gubernamentales. Dentro de este contexto, los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos que se enuncian en el párrafo 3, con miras a:

- (a) establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible;
- (b) promover políticas destinadas a permitir la creación de reservas apropiadas, que en parte por lo menos podrían ser indivisibles, así como fondos de solidaridad en las cooperativas;
- (c) prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social;
- (d) facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras cooperativas que respondan a las necesidades de los socios, y
- (e) alentar el desarrollo de las cooperativas como empresas autónomas y autogestionadas, en especial en los ámbitos donde las cooperativas han de desempeñar un papel importante o donde ofrecen servicios que, de otra forma, no existirían.

7.

- (1) La promoción de las cooperativas, guiada por los valores y principios enunciados en el párrafo 3, debería considerarse como uno de los pilares del desarrollo económico y social nacional e internacional.
- (2) Las cooperativas deben beneficiarse de condiciones conformes con la legislación y la práctica nacionales que no sean menos favorables que las que se concedan a otras formas de empresa y de organización social. Los gobiernos deberían adoptar, cuando proceda, medidas apropiadas de apoyo a las actividades de las cooperativas que respondan a determinados objetivos de política social y pública, como la promoción del empleo o el desarrollo de actividades en beneficio de los grupos o regiones desfavorecidos. Estas medidas de apoyo podrían incluir, entre otras y en la medida de lo posible, ventajas fiscales, créditos, subvenciones, facilidades de acceso a programas de obras públicas y disposiciones especiales en materia de compras del sector público.
- (3) Debería prestarse especial atención al incremento de la participación de las mujeres en el movimiento cooperativo en todos los niveles, en particular en los de gestión y dirección.

8.

- (1) Las políticas nacionales deberían, especialmente:
  - (a) promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna;
  - (b) velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las seudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas;
  - (c) promover la igualdad de género en las cooperativas y en sus actividades;

- (d) promover la adopción de medidas para garantizar que se apliquen las mejores prácticas laborales en las cooperativas, incluido el acceso a la información pertinente;
  - (e) desarrollar las competencias técnicas y profesionales, las capacidades empresariales y de gestión, el conocimiento del potencial económico, y las competencias generales en materia de política económica y social de los socios, de los trabajadores y de los administradores, y mejorar su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación;
  - (f) promover la educación y la formación en materia de principios y prácticas cooperativas en todos los niveles apropiados de los sistemas nacionales de enseñanza y formación y en la sociedad en general;
  - (g) promover la adopción de medidas relativas a la seguridad y salud en el lugar de trabajo;
  - (h) proporcionar formación y otras formas de asistencia para mejorar el nivel de productividad y de competitividad de las cooperativas y la calidad de los bienes y servicios que producen;
  - (i) facilitar el acceso de las cooperativas al crédito;
  - (j) facilitar el acceso de las cooperativas a los mercados;
  - (k) promover la difusión de la información sobre las cooperativas, y
  - (l) tratar de mejorar las estadísticas nacionales sobre las cooperativas, con miras a su uso en la formulación y aplicación de políticas de desarrollo.
- (2) Estas políticas deberían:
- (a) descentralizar hacia los niveles regional y local, cuando proceda, la formulación y aplicación de políticas y disposiciones legales sobre las cooperativas;
  - (b) definir las obligaciones jurídicas de las cooperativas en ámbitos tales como el registro, las auditorías financieras y sociales y el otorgamiento de licencias, y
  - (c) promover en las cooperativas las prácticas óptimas de administración empresarial.

9. Los gobiernos deberían promover el importante papel que las cooperativas desempeñan en la transformación de lo que a menudo son actividades marginales de supervivencia (a veces designadas como "economía informal") en un trabajo amparado por la legislación y plenamente integrado en la corriente principal de la vida económica.

### III. APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

10.

- (1) Los Estados Miembros deberían adoptar una legislación y una reglamentación específicas en materia de cooperativas, inspiradas en los valores y principios cooperativos enunciados en el párrafo 3, y revisar esta legislación y reglamentación cuando proceda.
- (2) Los gobiernos deberían consultar a las organizaciones cooperativas, así como a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, para la formulación y revisión de la legislación, las políticas y la reglamentación aplicables a las cooperativas.

11.

- (1) Los gobiernos deberían facilitar el acceso de las cooperativas a servicios de apoyo con el fin de fortalecerlas y mejorar su viabilidad empresarial y su capacidad para crear empleo y generar ingresos.
- (2) En la medida de lo posible, estos servicios deberían incluir:
  - (a) programas de desarrollo de los recursos humanos;

- (b) servicios de investigación y asesoramiento en materia de gestión;
- (c) acceso al financiamiento y la inversión;
- (d) servicios de contabilidad y auditoría;
- (e) servicios de información en materia de gestión;
- (f) servicios de información y relaciones públicas;
- (g) servicios de asesoramiento en materia de tecnología e innovación;
- (h) servicios de asesoramiento jurídico y fiscal;
- (i) servicios de apoyo al mercadeo y comercialización, y
- (j) otros servicios de apoyo, cuando proceda.

(3) Los gobiernos deberían facilitar la creación de estos servicios de apoyo. Debería alentarse a las cooperativas y a sus organizaciones a participar en la organización y gestión de tales servicios y, cuando sea posible y apropiado, a financiarlos.

(4) Los gobiernos deberían reconocer el papel de las cooperativas y sus organizaciones mediante el desarrollo de instrumentos apropiados que apunten a la creación y fortalecimiento de cooperativas a los niveles nacional y local.

12. Los gobiernos deberían adoptar, cuando proceda, medidas que faciliten el acceso de las cooperativas al financiamiento de sus inversiones y al crédito. Estas medidas deberían, en particular:

- (a) permitir el acceso a préstamos y otros medios de financiamiento;
- (b) simplificar los procedimientos administrativos, mejorar el nivel de los activos cooperativos y reducir el costo de las operaciones de préstamo;
- (c) facilitar la creación de un sistema autónomo de financiamiento para las cooperativas, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, banca y seguros, y
- (d) incluir disposiciones especiales para los grupos desfavorecidos.

13. Con miras a la promoción del movimiento cooperativo, los gobiernos deberían fomentar condiciones que favorezcan el desarrollo de vínculos técnicos, comerciales y financieros entre todas las formas de cooperativas, con el objeto de facilitar el intercambio de experiencias y la participación en riesgos y beneficios.

#### IV. PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADORES Y DE TRABAJADORES Y DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, Y RELACIONES ENTRE ELLAS

14. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores, reconociendo la importancia de las cooperativas para el logro de los objetivos de un desarrollo durable, deberían proponerse, junto con las organizaciones cooperativas, vías y medios de promoción de las cooperativas.

15. Cuando proceda, las organizaciones de empleadores deberían considerar la posibilidad de admitir como miembros a las cooperativas que deseen unirse a ellas y ofrecerles servicios de apoyo apropiados con las mismas condiciones y cláusulas aplicables a sus demás miembros.

16. Debería alentarse a las organizaciones de trabajadores a:

- (a) orientar y prestar asistencia a los trabajadores de las cooperativas para que se afilien a dichas organizaciones;
- (b) ayudar a sus miembros a crear cooperativas, incluso con el objetivo concreto de facilitar el acceso a bienes y servicios básicos;
- (c) participar en comités y grupos de trabajo a nivel internacional, nacional y local para tratar asuntos económicos y sociales que tengan repercusiones en las cooperativas;
- (d) contribuir a la creación de nuevas cooperativas y participar en las mismas, con miras a la creación o al mantenimiento de empleos, incluso en los casos en que se contemple el cierre de empresas;
- (e) contribuir en programas destinados a las cooperativas para mejorar su productividad y participar en los mismos;

- (f) fomentar la igualdad de oportunidades en las cooperativas;
  - (g) promover el ejercicio de los derechos de los trabajadores asociados de las cooperativas, y
  - (h) emprender otras actividades para la promoción de las cooperativas, inclusive en los campos de la educación y la formación.
17. Debería alentarse a las cooperativas y a las organizaciones que las representan a:
- (a) establecer una relación activa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y los organismos gubernamentales y no gubernamentales interesados, con miras a crear un clima favorable al desarrollo de las cooperativas;
  - (b) administrar sus propios servicios de apoyo y contribuir a su financiamiento;
  - (c) prestar servicios comerciales y financieros a las cooperativas afiliadas;
  - (d) promover el desarrollo de los recursos humanos de las cooperativas, es decir, de los socios, los trabajadores y el personal directivo e invertir en dicho desarrollo;
  - (e) favorecer el desarrollo de organizaciones cooperativas nacionales e internacionales y la afiliación a las mismas;
  - (f) representar internacionalmente al movimiento cooperativo nacional, y
  - (g) emprender otras actividades de promoción de las cooperativas.

#### V. COOPERACION INTERNACIONAL

18. La cooperación internacional debería ser facilitada mediante:
- (a) el intercambio de información sobre políticas y programas que hayan resultado eficaces en la creación de empleo y la generación de ingresos para los socios de las cooperativas;
  - (b) el impulso y la promoción de relaciones entre organismos e instituciones nacionales e internacionales que participen en el desarrollo de las cooperativas, con el fin de hacer posible:
    - (i) el intercambio de personal e ideas, material didáctico y de formación, metodologías y obras de consulta;
    - (ii) la compilación y utilización de material de investigación y de otros datos sobre las cooperativas y su desarrollo;
    - (iii) el establecimiento de alianzas y asociaciones internacionales entre cooperativas;
    - (iv) la promoción y protección de los valores y principios cooperativos, y
    - (v) el establecimiento de relaciones comerciales entre cooperativas,
  - (c) el acceso de las cooperativas a datos nacionales e internacionales sobre cuestiones tales como informaciones de mercado, legislación, métodos y técnicas de formación, tecnología y normas sobre productos, y
  - (d) el desarrollo a nivel internacional y regional de directrices y leyes comunes de apoyo a las cooperativas, cuando proceda y sea posible, y previa consulta con las cooperativas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

## Anexo 2. Cuadros comparativos de la estructura (índice) de la legislación de los 17 países estudiados

<b>Ley de Cooperativas de Argentina<sup>36</sup></b>	<b>Ley General de Cooperativas de Bolivia<sup>37</sup></b>	<b>Ley General de Cooperativas de Chile<sup>38</sup></b>
Capítulo I De la Naturaleza y Caracteres	Título I De la Naturaleza de las Cooperativas	Capítulo I Disposiciones comunes a toda Clase de Cooperativas
Capítulo II De la Constitución	Capítulo I Disposiciones Generales	Título I De la Naturaleza de las Cooperativas
Capítulo III De los Asociados	Capítulo II De las Cooperativas	Título II De la Constitución de las Cooperativas
Capítulo IV Del Capital y las Cuotas Sociales	Capítulo III De la Clasificación de las Cooperativas	Título III De los Socios de las Cooperativas
Capítulo V De la Contabilidad y el Ejercicio Social	Título II De la Organización y jerarquía Cooperativa	Título IV De la Dirección, Administración y Vigilancia de las Cooperativas
Capítulo VI De las Asambleas	Capítulo I Sistema Cooperativo	Título V Del Capital y de los Excedentes
Capítulo VII De la Administración y Representación	Capítulo II De la Constitución y Registro	Título VI De la Disolución, Fusión, División, Transformación y Liquidación de las Cooperativas
Capítulo VIII De la Fiscalización Privada	Capítulo III De las Asociadas y Asociados	Título VII De los Privilegios y Exenciones
Capítulo IX De la Integración	Capítulo IV Del Fondo Social	Título VIII De las Sanciones
Capítulo X De la Disolución y Liquidación	Capítulo V Del Funcionamiento	Capítulo II Disposiciones Especiales relativas a las diversas Clases de Cooperativas
	Capítulo VI De las Cooperativas de Servicios Públicos	Título I De las Cooperativas de Trabajo
	Capítulo VII Disolución y Liquidación	Título II
	Capítulo VIII	

<sup>36</sup> Ley de Cooperativas, Información Legislativa, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18462/texact.htm>, [28/11/21].

<sup>37</sup> Ley General de Cooperativas, disponible en: [http://www.afcoop.gob.bo/wp-content/uploads/2017/06/Ley\\_general\\_de\\_cooperativas\\_y\\_reglamentacion.pdf](http://www.afcoop.gob.bo/wp-content/uploads/2017/06/Ley_general_de_cooperativas_y_reglamentacion.pdf), [28/10/21].

<sup>38</sup> Ley General de Cooperativas, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=221322>, [28/11/21].

<p>Capítulo XI          De la Fiscalización          Pública          Capítulo XII          Del Instituto Nacional          de Acción          Cooperativa          Capítulo XIII          Disposiciones varias          y Transitorias</p>	<p>Fusión, absorción y escisión          Capítulo IX          De la integración          Sección I          De las Centrales de Cooperativas          Sección II          De las Federaciones de Cooperativas          Sección III          Confederación Nacional de Cooperativas          de Bolivia – CONCOBOL          Capítulo X          Resolución de conflictos dentro del ámbito          Cooperativo          Título III          De las Políticas y Estrategias          Cooperativas          Capítulo I          Del Fomento Cooperativo          Título IV          De la Estructura de Gobierno          Capítulo I          De las Políticas Públicas, Regulación,          Control y Fiscalización          Capítulo II          Sanciones</p>	<p>De las Cooperativas Agrícolas, Campesinas y Pesqueras          Título III          De las Cooperativas de Servicios          Título IV          De las Cooperativas de Consumo          Título V          De las Cooperativas Especiales Agrícolas y de          Abastecimiento de Energía Eléctrica          Capítulo III          De las Confederaciones, Federaciones e Institutos          Auxiliares          Capítulo IV          Del Departamento de Cooperativas          Capítulo V          Del Recurso de Legalidad y de la Resolución de Conflictos          Capítulo VI          Disposiciones Varias          Disposiciones Transitorias.</p>
---	---	--

<b>Ley 79 de 1988 de Colombia<sup>39</sup></b>	<b>Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica<sup>40</sup></b>	<b>Ley de Cooperativas de Ecuador<sup>41</sup></b>
Título Preliminar Objetivos de la presente Ley Título I Del Acuerdo Cooperativo Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II De la Constitución y Reconocimiento de las Cooperativas Capítulo III De los Asociados Capítulo IV De la Administración y vigilancia Capítulo V Del Régimen Económico Capítulo VI Del Régimen de Trabajo Capítulo VII Clases de cooperativas Capítulo VIII Disposiciones especiales aplicables a algunos Tipos de Cooperativas Capítulo IX De la Educación Cooperativa Capítulo X De la Integración Cooperativa Capítulo XI	Título I De las Asociaciones Cooperativas Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II De su Clasificación Capítulo III De la Constitución e Inscripción Capítulo IV De la Administración y Funcionamiento Capítulo V De los Asociados Capítulo VI Del Patrimonio Social Capítulo VII De los Saldos y Excedentes Capítulo VIII De la Disolución y Liquidación Capítulo IX De las Federaciones, Uniones y Confederaciones Capítulo X Del Control y Vigilancia Capítulo XI De las Cooperativas de Autogestión Capítulo XII De las Cooperativas de Cogestión	Título I Naturaleza y fines Título II Constitución y Responsabilidad Título III De los Socios Título IV Estructura Interna y Administración Título V Régimen Económico Título VI Clasificación de las Cooperativas Título VII Organizaciones de integración cooperativa Título VIII Fomento y Supervisión Título IX Disolución y Liquidación Título X Beneficios y Sanciones Título XI Disposiciones Especiales Título XII Disposiciones Generales

<sup>39</sup> Ley 79, disponible en: [https://ascoop.coop/wp-content/uploads/2020/02/ley\\_79\\_de\\_1988.pdf](https://ascoop.coop/wp-content/uploads/2020/02/ley_79_de_1988.pdf), [29/11/21].

<sup>40</sup> Ley de Asociaciones Cooperativas, Sistema Costarricense de Información Jurídica, disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655), [28/10/21].

<sup>41</sup> Ley de Cooperativas, disponible en: [https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/LEY\\_DE\\_COOPERATIVAS.pdf](https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/LEY_DE_COOPERATIVAS.pdf), [28/10/21].

<p>De las Actividades Financieras y de los Bancos          Cooperativos          Capítulo XII          De la Fusión, Incorporación, Disolución y Liquidación          Título II          Del Sector Cooperativo          Capítulo I          De los Componentes del Sector          Capítulo II          De las Instituciones Auxiliares          Capítulo III          De las Precooperativas          Capítulo IV          De otras formas Asociativas          Título III          De las relaciones del Estado con las Cooperativas          Capítulo I          Del Fomento Económico Cooperativo          Capítulo II          De los Derechos y Exenciones          Capítulo III          De las Responsabilidades y Sanciones          Capítulo IV          De la inspección y vigilancia Gubernamental          Título IV          De las Disposiciones Finales</p>	<p>Capítulo XIII          Disposiciones Finales          Título II          Del Consejo Nacional de Cooperativas          Capítulo Único          Título III          Del Instituto Nacional de Fomento          Cooperativo          Capítulo I          Su Creación y Fines          Capítulo II          De la Dirección y Administración          Capítulo III          Del Financiamiento          Disposiciones Transitorias</p>	
--	--	--

<b>Ley General de Asociaciones de El Salvador<sup>42</sup></b>	<b>Ley 27/1999 de Cooperativas de España<sup>43</sup></b>	<b>Ley General de Cooperativas de Guatemala<sup>44</sup></b>
Título I De las Asociaciones Cooperativas Capítulo I De las Disposiciones Fundamentales Capítulo II De las diferentes Clases de Asociaciones Cooperativas Capítulo III De la Constitución, Inscripción y autorización Oficial para operar Título II De los Asociados Capítulo Único De los Asociados Título III De la Integración Cooperativa Capítulo Único De las Federaciones y Confederaciones Título IV De la Dirección, Administración y Vigilancia Capítulo I La Dirección, Administración y Vigilancia Capítulo II De la Asamblea General Capítulo III Del Consejo de Administración Capítulo IV De la Junta de Vigilancia Capítulo V	Título I De la Sociedad Cooperativa Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II De la Constitución de la Sociedad Cooperativa Capítulo III De los Socios Capítulo IV De los Órganos de la Sociedad Cooperativa Sección 1.ª De los Órganos Sociales Sección 2.a De la Asamblea General Sección 3.a Del Consejo Rector Sección 4.a De la Intervención Sección 5.a Disposiciones Comunes al Consejo Rector e Intervención Sección 6.a Del Comité de Recursos Capítulo V Del Régimen Económico Sección 1.a De las aportaciones Sociales Sección 2.a Fondos Sociales Obligatorios Sección 3.a Ejercicio Económico Capítulo VI De la Documentación Social y Contabilidad Capítulo VII De la Fusión, Escisión y Transformación Sección 1.a De la Fusión	Título I De las Cooperativas Capítulo I Disposiciones Comunes Capítulo II Integración Cooperativa Capítulo III Constitución e Inscripción de Cooperativas Capítulo IV De la Protección Estatal Capítulo V De la Fiscalización Capítulo VI De las Prohibiciones y Sanciones. Título II Del Instituto Nacional de Cooperativas Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Organización Capítulo III Consejo directivo Capítulo IV Administración Capítulo V Registro de cooperativas. Capítulo VI Régimen financiero

<sup>42</sup> Ley General de Asociaciones Cooperativas, Asamblea Legislativa República de El Salvador, disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1ED7EC07-1729-436E-8D08-24E5ED21BAF5.pdf>, [30/11/21].

<sup>43</sup> Ley de Cooperativas, Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1999/07/16/27/dof/spa/pdf>, [28/11/21].

<sup>44</sup> Ley General de Cooperativas, Consulta Legislativa, Decretos, Congreso de la República, disponible en: [https://www.congreso.gob.gt/buscador\\_decretos/82-78#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/buscador_decretos/82-78#gsc.tab=0), [28/10/21].

<p>Disposiciones comunes a los Órganos de Administración y Vigilancia        Título V        Del Régimen Económico        Capítulo Único        Del Régimen Económico        Título VI        De las Obligaciones de las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones Cooperativas        Capítulo Único        De las Obligaciones de las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones de Asociaciones Cooperativas        Título VII        Del Régimen de Protección de las Asociaciones Cooperativas        Capítulo I        Exenciones y Beneficios        Capítulo II        De las Acciones Procesales        Título VIII        De la Disolución, Liquidación, Suspensión y Cancelación        Capítulo único        De la Disolución, Liquidación, Suspensión y Cancelación        Título IX        De las Sanciones        Capítulo Único        De las Sanciones        Título X        De las Disposiciones Generales        Capítulo Único        De las Disposiciones Generales        Título XI        Sociedades Cooperativas        Capítulo Único</p>	<p>Sección 2.a De la Escisión        Sección 3.a De la Transformación        Capítulo VIII        De la Disolución y Liquidación        Sección 1.a De la Disolución        Sección 2.a De la Liquidación        Capítulo IX        De las Cooperativas de segundo grado, Grupo Cooperativo y otras formas de colaboración Económica        Sección 2.a De las Cooperativas de Consumidores y Usuarios        Sección 3.a De las Cooperativas de Viviendas        Sección 4.a De las Cooperativas Agrarias        Sección 5.a De las Cooperativas de Explotación comunitaria de la Tierra        Sección 6.a De las Cooperativas de Servicios        Sección 7.a De las Cooperativas del Mar        Sección 8.a De las Cooperativas de Transportistas        Sección 9.a De las Cooperativas de Seguros        Sección 10.a De las Cooperativas Sanitarias        Sección 12.a De las Cooperativas de Crédito        Capítulo XI        De las Cooperativas integrales, de las de Iniciativa Social y de las Mixtas        Sección 1.a De las Cooperativas Integrales        Sección 2.a De las Cooperativas de Iniciativa Social        Sección 3.a De las Cooperativas Mixtas        Título II        De la Acción de la Administración General del Estado        Título III        Del Asociacionismo Cooperativo</p>	<p>Título III        De la Fiscalización de las Cooperativas, Federaciones y Confederación        Capítulo Único        De la Inspección General de Cooperativas        Disposiciones Transitorias y Derogatorias</p>
--	--	---

Sociedades Cooperativas Título XII De las Disposiciones Finales Capítulo Único De las Disposiciones Finales		
---	--	--

<b>Ley de Cooperativas de Honduras<sup>45</sup></b>	<b>Ley General de Sociedades Cooperativas de México<sup>46</sup></b>	<b>Ley no. 17 de Panamá<sup>47</sup></b>
Título I Disposiciones Preliminares Título II Cooperativas y Cooperativistas Capítulo I De la Cooperativa Sección Primera Definición y Requisitos Sección segunda Constitución y Personalidad Sección Tercera Administración y Vigilancia Sección Cuarta Recursos Económicos Sección Quinta Clasificación Sección Sexta Régimen Tributario, Prohibiciones y Sanciones Sección Séptima Disolución y Liquidación Capítulo II De los Cooperativistas Título III Integración Cooperativista Capítulo I Fusión, Incorporación, Transformación Capítulo II Integración por Niveles	Título I Capítulo Único Disposiciones Generales Título II Capítulo I De la Constitución y Registro Capítulo II De las distintas Clases y Categorías de Sociedades Cooperativas Capítulo III Del Funcionamiento y la Administración Capítulo IV Del Régimen Económico Capítulo V De los Socios Capítulo VI De la Disolución y Liquidación Título III Capítulo I De los Organismos Cooperativos Sección I De los Organismos Cooperativos de las Sociedades Cooperativas de Producción y de Consumo Sección II De los Organismos Cooperativos de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo Capítulo II De los Organismos e Instituciones de Asistencia Técnica al Movimiento Cooperativo Nacional Capítulo III De la Integración	Título I Cooperativas Capítulo I Disposiciones Generales Capítulo II Constitución y Registro Capítulo III De los Asociados Capítulo IV Régimen Administrativo Sección I Dirección Sección II Administración Sección III Junta de Vigilancia Sección IV Disposiciones Comunes Capítulo V Régimen Económico Capítulo VI Régimen del Trabajo Social Capítulo VII Disolución y Liquidación Título II Integración Cooperativa Capítulo I Integración Vertical Capítulo II Integración Horizontal Título III

<sup>45</sup> Ley de Cooperativas de Honduras, Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas, disponible en: <https://consucoop.hn/leyes-y-reglamentos/>, [28/11/21].

<sup>46</sup> Ley General de Sociedades Cooperativas, Leyes Federales Vigentes, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf) [30/11/21].

<sup>47</sup> Ley 17, Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, República de Panamá, Gobierno Nacional, disponible en: <https://www.ipacoop.gob.pa/images/about/IPACOOOP/2016/Documentos/Ley17.pdf>, [28/10/21].

<p>Capítulo III          Organismos de Integración y Auxiliares          Título IV          Instituto Hondureño de Cooperativas          Capítulo I          Creación, Fines          Capítulo II          Administración          Capítulo III          Patrimonio          Capítulo IV          Registro Nacional de Cooperativas          Título V          Recursos contra Providencias y Resoluciones          Título VI          Disposiciones Finales y Transitorias</p>	<p>Título IV          Capítulo Único          Del Apoyo a las Sociedades Cooperativas          Transitorios</p>	<p>Relación de las Cooperativas con la Administración Pública          Capítulo I          Fomento          Capítulo II          Fiscalización Pública          Capítulo III          Registro de Informe de Actividades          Capítulo IV          Régimen de Sanciones          Título IV          Disposiciones Finales Transitorias</p>
---	---	--

<b>Ley N° 438/94 de Cooperativas de Paraguay<sup>48</sup></b>	<b>Ley General de Cooperativas de Perú<sup>49</sup></b>	<b>Ley de Asociaciones Cooperativas Ley 127/64 del 27 de enero de 1964) de República Dominicana<sup>50</sup></b>
<p>Capítulo I                      De las Disposiciones Generales                      Capítulo II                      De la Constitución y el Reconocimiento                      Capítulo III                      De los Socios                      Capítulo IV                      Del Régimen Patrimonial                      Capítulo V                      De los Órganos de Gobierno                      Sección I De la Asamblea                      Sección II Del Consejo de Administración                      Sección III De la Junta de Vigilancia                      Capítulo VI                      De la Integración Cooperativa                      Sección I De la Integración Horizontal                      Sección II De la Integración Vertical                      Parágrafo I De las Centrales Cooperativas                      Parágrafo II De las Federaciones Cooperativas                      Parágrafo III De la Confederación de Cooperativas                      Capítulo VII                      De la Disolución y Liquidación                      Capítulo VIII                      De las Clases de Cooperativas                      Sección Única De los Bancos y Seguros Cooperativos e Intermediación Financiera</p>	<p>Título I                      Generalidades                      Título II                      Estructura Orgánica y Funcional de las Organizaciones Cooperativas                      Capítulo I                      Constitución e Inscripción                      Capítulo II                      Socios                      Capítulo III                      Régimen Administrativo                      Capítulo IV                      Del Régimen Económico                      Capítulo V                      Disolución y Liquidación                      Título III                      Integración Cooperativa                      Título IV                      Régimen de Protección                      Título V                      Instituto Nacional de Cooperativas                      Título VI                      Sanciones                      Título VII                      Disposiciones Finales                      Título VIII                      Disposiciones Transitorias</p>	<p>Título I                      Capítulo I                      De las Cooperativas Disposiciones Generales, Naturaleza y Fines                      Capítulo II                      De la Constitución y Reconocimiento Oficial                      Capítulo III                      De los Asociados                      Título II                      Del Funcionamiento y Administración                      Capítulo IV                      Órganos de Administración y Control                      Capítulo V                      De la Asamblea General                      Capítulo VI                      De los Consejos de Administración y Vigilancia y del Comité de Crédito                      Capítulo VII                      Del Consejo de Vigilancia                      Capítulo VIII                      Del Comité de Crédito y otras Comisiones                      Capítulo IX                      Del Capital y los Fondos Sociales                      Capítulo X                      De la Disolución y la Liquidación                      Título III                      De la Organización Nacional de Cooperativas</p>

<sup>48</sup> Ley de Cooperativas, Instituto Nacional de Cooperativismo, Gobierno Nacional, disponible en: [http://www.incoop.gov.py/v2/?page\\_id=118](http://www.incoop.gov.py/v2/?page_id=118), [28/11/21].

<sup>49</sup> Ley General de Cooperativas, disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/0C8229556E3DC60305257B5C0051906C/\\$FILE/DECRETO\\_SUPREMO\\_N%C2%BA\\_074\\_90\\_TR.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0C8229556E3DC60305257B5C0051906C/$FILE/DECRETO_SUPREMO_N%C2%BA_074_90_TR.pdf), [29/11/21].

<sup>50</sup> Ley de Asociaciones Cooperativas, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, disponible en: <https://idecoop.gob.do/download/ley-127-64-sobre-asociaciones-cooperativas/>, [29/11/21].

Capítulo IX De la Educación Cooperativa Capítulo X De las Relaciones con el Estado Sección I De la Enseñanza del Cooperativismo Sección II De las Medidas de Fomento del Cooperativismo Sección III De la Autoridad de Aplicación Sección IV Del Régimen de Sanciones Capítulo XI De las Disposiciones Finales		Capítulo XI De las Cooperativas y su Clasificación Capítulo XII De las Federaciones y la Confederación de Cooperativas Capítulo XIII De los Impuestos y Protección a los Organismos Cooperativos Capítulo XIV De la Asistencia Educativa, Técnica y Financiera a las Sociedades Cooperativas Capítulo XV Del Registro, la Vigilancia y Fiscalización Estatal Capítulo XVI Disposiciones Transitorias
---	--	---

<b>Ley Nº 18.407 Sistema Cooperativo Regulación General de su Funcionamiento de Uruguay<sup>51</sup></b>	<b>Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela<sup>52</sup></b>
<p>Título I                      Capítulo I                      Disposiciones Generales                      Capítulo II                      Constitución                      Capítulo III                      Socios                      Capítulo IV                      Organización y Administración                      Sección I Asamblea General                      Sección II Consejo Directivo                      Sección III Comité ejecutivo                      Sección IV Comité de Recursos                      Sección V Comisiones Auxiliares                      Sección VI Recursos                      Sección VII Comisión Fiscal                      Sección VIII Comisión Electoral                      Sección IX Compensaciones                      Capítulo V                      Régimen Económico                      Sección I Patrimonio Social                      Sección II Capital Social                      Sección III Fondos Patrimoniales Especiales                      Sección IV Reservas Legales, Estatutarias y Voluntarias                      Sección V Legados y Donaciones</p>	<p>Capítulo I                      Disposiciones generales                      Capítulo II                      De la Constitución                      Capítulo III                      De los Asociados                      Capítulo IV                      Organización y Coordinación                      Capítulo v                      El Trabajo Cooperativo                      Capítulo VI                      Educación Cooperativa                      Capítulo VII                      Régimen Económico                      Capítulo VIII                      De la Integración                      Capítulo IX                      Disciplina en las Cooperativas                      Capítulo x                      Régimen Excepcional                      Capítulo XI                      Transformación, Fusión, Incorporación, Escisión,                      Segregación, Disolución y Liquidación                      Capítulo XII                      Superintendencia Nacional de Cooperativas                      Capítulo XIII                      Relaciones con el Estado y otros Sectores Sociales                      Capítulo XIV                      Sanciones                      Capítulo XV                      Del procedimiento Sancionatorio</p>

<sup>51</sup> Ley Sistema Cooperativo Regulación General de su Funcionamiento, Instituto Nacional del Cooperativismo, disponible en: [https://1325db5c-e15e-4aa7-966f-497b963c5be3.filesusr.com/ugd/356d79\\_428b0b6289a84a1da0fe3ed2c4f141c6.pdf](https://1325db5c-e15e-4aa7-966f-497b963c5be3.filesusr.com/ugd/356d79_428b0b6289a84a1da0fe3ed2c4f141c6.pdf), [28/11/21].

<sup>52</sup> Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela, disponible en: <https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyCooperativasVenezuela.pdf>, [28/11/21].

**Continuación de la Legislación de Uruguay:**

Sección VI Otros instrumentos de Capitalización  
Sección VII Reexpresiones Contables  
Sección VIII Resultados acumulados  
Sección IX Recursos no Patrimoniales  
Sección X Régimen Documental y Contable  
Sección XI Operaciones con no Socios  
Capítulo VI Asociación, Fusión, Incorporación  
Capítulo VII Otras modalidades de Colaboración Económica, Disolución y Liquidación  
Título II  
De las Cooperativas en particular  
Capítulo I Clases de Cooperativas normas comunes  
Capítulo II Cooperativas de Trabajo  
Capítulo III Cooperativas de Consumo  
Capítulo IV Cooperativas Agrarias  
Capítulo V Cooperativas de Vivienda  
Sección I Disposiciones Generales  
Sección II De las Unidades Cooperativas de Vivienda  
Sección III De los Usuarios  
Sección IV De los Propietarios  
Sección V De las Cooperativas Matrices de Vivienda  
Sección VI De los Institutos de Asistencia Técnica  
Capítulo VI Cooperativas de Ahorro y Crédito  
Capítulo VII Cooperativas de Seguros  
Capítulo VIII Cooperativas de Garantía Recíproca  
Capítulo IX Cooperativas Sociales  
Capítulo X Cooperativa de Artistas y Oficios Conexos  
Título III  
Capítulo I De la Promoción de las Cooperativas  
Sección I Compromiso, Forma Jurídica, Competencias y relacionamiento con el Poder Ejecutivo  
Sección II Naturaleza y Fiscalización  
Sección III Organización y Funcionamiento  
Sección IV Régimen Financiero  
Capítulo II Control Estatal de las Cooperativas  
Título IV  
Disposiciones Especiales y Transitorias

### Anexo 3. Cuadros comparativos de la naturaleza y disposiciones generales de las cooperativas

Ley de Cooperativas de Argentina	Ley General de Cooperativas de Bolivia	Ley General de Cooperativas de Chile
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b> <b>De la Naturaleza y Caracteres Régimen</b></p> <p><b>ARTICULO 1º.-</b> Las cooperativas se rigen por las disposiciones de esta ley.</p> <p><b>Concepto. Caracteres</b></p> <p><b>ARTICULO 2º.-</b> Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:</p> <p>1º. Tienen capital variable y duración ilimitada.</p> <p>2º. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.</p> <p>3º. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.</p> <p>4º. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.</p> <p>5º. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.</p> <p>6º. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b> <b>De la Naturaleza de las Cooperativas</b> <b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1. (OBJETO).</b> La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, fiscalización, fomento y protección del Sistema Cooperativo en el Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>Artículo 2. (FINALIDAD).</b> La presente Ley tiene por finalidad el promover actividades de producción y administración de servicios que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural, productiva y cualidad cooperativa, a través de políticas financieras y sociales.</p> <p><b>Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).</b> La presente Ley se aplica a todas las cooperativas, cualquiera sea: el sector en el que desarrollan sus actividades, asociadas y asociados, y a las instituciones auxiliares del cooperativismo, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p><b>Artículo 4. (DEFINICIÓN DE COOPERATIVA).</b> Es una asociación sin fines de lucro, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b> <b>Disposiciones Comunes a toda clase de Cooperativas</b> <b>Título I</b> <b>De la naturaleza de las Cooperativas</b></p> <p><b>Artículo 1º:</b> Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:</p> <p>Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.</p> <p>Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.</p> <p>Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.</p> <p>Deben también tender a la inclusión, como asimismo, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados.</p> <p><b>Artículo 2º:</b> Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán, en lo que les sea aplicable, a la regulación y</p>

<p>artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito.                  7º. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.                  8º. Fomentan la educación cooperativa.                  9º. Prevén la integración cooperativa.                  10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.                  11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.                  12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.                  Son sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.  <b>Denominación</b>  <b>ARTICULO 3.-</b> La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas.                  No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del artículo 2 inciso 7.  <b>Acto cooperativo</b>  <b>ARTICULO 4.-</b> Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el</p>	<p>servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.  <b>Artículo 5. (INTEGRACIÓN A LA ECONOMÍA PLURAL).</b> La organización económica social cooperativa forma parte de la economía plural y es de interés del Estado Plurinacional, su fomento y protección, para contribuir al desarrollo de la democracia participativa y justicia social.  <b>Artículo 6. (PRINCIPIOS COOPERATIVOS).</b>  <b>I.</b> El sistema cooperativo en el marco de la Constitución Política del Estado, se sustenta en los principios de:  <b>1.</b> Solidaridad. Es el interés por la colectividad, que permite desarrollar y promover prácticas de ayuda mutua y cooperación entre sus asociadas y asociados y de éstos con la comunidad.  <b>2.</b> Igualdad. Las asociadas y los asociados tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades de acceder a los beneficios que brinda la Cooperativa, sin que existan preferencias ni privilegios para ninguna asociada o asociado.  <b>3.</b> Reciprocidad. Prestación mutua de bienes, servicios y trabajo para beneficio común, desarrollados entre asociadas y asociados, entre cooperativas y de éstas con su entorno, en armonía con el medio ambiente.  <b>4.</b> Equidad en la Distribución. Todas las asociadas y los asociados deben recibir de forma equitativa, los excedentes, beneficios y servicios que otorga la cooperativa, en función de los servicios utilizados o la participación en el trabajo.  <b>5.</b> Finalidad Social. Primacía del interés social por encima del interés individual.</p>	<p>fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto.  <b>Artículo 3º:</b> Las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley.  <b>Artículo 4º:</b> Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades.</p>
--	---	---

<p>cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.</p> <p><b>Asociación con personas de otro carácter jurídico</b></p> <p><b>ARTICULO 5.-</b> Pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio. Transformación.</p> <p><b>Prohibición</b></p> <p><b>ARTICULO 6.-</b> No pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles.</p> <p>Es nula toda resolución en contrario.</p>	<p><b>6. No Lucro de Sus Asociados.</b> Exclusión de actividades con fines especulativos, de forma que no se acumulen las ganancias para enriquecer a las asociadas o los asociados.</p> <p><b>II.</b> Adicionalmente, las cooperativas se regirán por los siguientes principios del movimiento cooperativo internacional:</p> <p><b>1. Asociación Voluntaria y Abierta.</b> El ingreso y retiro de las asociadas y los asociados es voluntario, sin discriminación de ninguna naturaleza, dispuestos a asumir responsabilidades inherentes a la calidad de asociada y asociado.</p>	
<p><b>Ley General de Cooperativas de Bolivia:</b></p> <p><b>2. Gestión Democrática.</b> Las cooperativas son administradas y controladas democráticamente por sus asociadas y asociados, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los miembros elegidos para representar a su cooperativa, responden solidariamente ante sus asociadas y asociados. Cada asociada y asociado tendrá derecho a un solo voto.</p> <p><b>3. Participación Económica de Sus Integrantes.</b> Las asociadas y los asociados participan en la formación del fondo social y en la distribución equitativa del excedente de percepción.</p> <p><b>4. Autonomía e Independencia.</b> Las cooperativas son organizaciones de ayuda mutua, con autonomía de gestión, independientemente de las formas de financiamiento.</p> <p><b>5. Educación, Capacitación e Información.</b> Las cooperativas promoverán la educación cooperativa, capacitación e información sobre los valores, principios, naturaleza y beneficios del cooperativismo a sus asociadas y asociados, consejeras y consejeros, empleadas y empleados y población en general.</p> <p><b>6. Integración Solidaria Entre Cooperativas.</b> Las cooperativas sirven a sus asociadas y asociados eficazmente, y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, departamentales, nacionales e internacionales.</p> <p><b>7. Interés por la Colectividad.</b> Las cooperativas trabajan en el desarrollo sostenible de su entorno, mediante políticas de responsabilidad social, aceptadas por sus asociadas y asociados.</p> <p><b>Artículo 7. (VALORES COOPERATIVOS).</b> El sistema cooperativo, en el desarrollo de sus actividades asume, respeta y practica los valores de ayuda mutua, complementariedad, honestidad, transparencia, responsabilidad y participación equitativa.</p> <p><b>Artículo 8. (PROPIEDAD COLECTIVA E INDIVIDUAL).</b> Las aportaciones de las asociadas y los asociados, a las cooperativas, consistentes en efectivo, bienes, derechos y/o trabajo, constituyen propiedad colectiva. El instrumento de trabajo podrá ser de propiedad individual.</p> <p><b>Artículo 9. (ACTO COOPERATIVO).</b></p>		

I. El acto cooperativo se caracteriza por ser voluntario, equitativo, igualitario, complementario, recíproco, no lucrativo y solidario.

II. Son actos cooperativos aquellos realizados por:

1. La cooperativa con sus asociadas y asociados.
2. Entre sus asociadas y asociados.
3. Las cooperativas entre sí.

**Artículo 10. (DERECHO COOPERATIVO).** El derecho cooperativo, como parte del derecho social, es el conjunto de principios, normas jurídicas, jurisprudencia, precedente administrativo y doctrina atinentes a este campo, que determinan y regulan las relaciones emergentes del acto cooperativo. En el ámbito cooperativo no se constituirá una jurisdicción especial.

**Artículo 11. (APLICACIÓN PREFERENTE).** Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación preferente en el ámbito cooperativo, por la naturaleza, especialidad y particularidad de la organización económica social cooperativa.

## **CAPÍTULO II DE LAS COOPERATIVAS**

**Artículo 12. (PERSONALIDAD JURÍDICA).**

I. Las cooperativas para su funcionamiento requieren personalidad jurídica, la que tendrá vigencia a partir de la fecha en que la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, emita la respectiva Resolución e inscriba en el Registro Estatal de Cooperativas.

II. El procedimiento para la obtención de personalidad jurídica y registro será determinado a través de Decreto Supremo reglamentario.

III. Se prohíbe la transferencia a cualquier título, de las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica de las cooperativas.

**Artículo 13. (DENOMINACIONES Y SÍMBOLOS).**

I. La denominación debe ser precedida por la palabra "Cooperativa", seguida de la actividad a la que corresponda y ser distinta de cualquier otra con el mismo objeto social.

II. Las cooperativas autorizadas y registradas en los términos de la presente Ley, serán las únicas facultadas para utilizar las denominaciones "Cooperativa", "Cooperativista", "Cooperativismo", así como, para usar los símbolos del cooperativismo reconocidos internacionalmente.

III. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, utilizar las denominaciones descritas en el párrafo anterior en actividades que no se desarrollen de conformidad con la presente Ley y que induzcan a confusión con las cooperativas.

**Artículo 14. (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD LIMITADA).** Las cooperativas adoptarán el régimen de Responsabilidad Limitada - R.L., debiendo expresarlo en su denominación.

**Artículo 15. (AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES).** La ampliación de actividades dentro de su objeto social, que no estén contempladas en el estatuto orgánico, debe ser autorizada en Asamblea General Extraordinaria y registrada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP.

**Artículo 16. (PROHIBICIONES).**

I. Las cooperativas no podrán conceder privilegio a ninguna de las asociadas y los asociados, fundadoras, fundadores, directoras, directores, tampoco otorgarán preferencias del fondo social, ni exigir a las nuevas afiliadas y los nuevos afiliados que suscriban más certificados de aportación que los establecidos en sus estatutos orgánicos o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la Cooperativa.

II. En las cooperativas de producción, el trabajo es personal y se prohíbe el trabajo delegado, salvo excepciones temporales establecidas en el Decreto Supremo reglamentario.

III. En las cooperativas de servicios el aporte y la participación de la asociada o del asociado es directa y se prohíbe su representación, salvo lo previsto en la presente Ley sobre las modalidades de representación democrática en las cooperativas de amplia base asociada y territorial.

**Artículo 17. (CONTRATACIÓN DE PERSONAL).**

I. Las cooperativas de servicios y de servicios públicos, podrán contratar personal en el marco de la Ley General del Trabajo.

II. Las Cooperativas de producción, sólo podrán contratar personal administrativo, de asesoramiento y servicio técnico.

**Artículo 18. (LEYES SOCIALES).**

I. Las cooperativas están obligadas al cumplimiento de las leyes sociales vigentes.

II. Podrán constituir otros regímenes de seguro social de corto plazo, a fin de mejorar estos servicios en conformidad a la Ley.

III. Podrán constituir fondos de contingencia para cubrir los riesgos de sus operaciones económicas y de sus asociadas y asociados.

**Artículo 19. (CONVENIOS Y CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS).**

I. La suscripción de convenios y contratos según su naturaleza, tipo, monto y pertinencia, deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa, conforme a Decreto Supremo reglamentario, estatuto orgánico y reglamentos internos de la cooperativa.

II. En el marco de la economía plural reconocida por la Constitución Política del Estado y para el mejor desarrollo de sus fines, las cooperativas podrán celebrar contratos o convenios, con otras empresas e instituciones nacionales o extranjeras, resguardando su cualidad cooperativa, conforme a la presente Ley, su Decreto Supremo reglamentario y las leyes sectoriales correspondientes. Los contratos y convenios referidos en el presente párrafo no constituyen contratos de asociación.

**Artículo 20. (DOMICILIO LEGAL).** Las cooperativas fijarán su domicilio legal en el lugar donde realizan y/o concentran sus principales actividades o el mayor volumen de éstas, dentro del radio de acción autorizado. Podrán constituir sucursales, previa autorización de la autoridad competente. **Artículo 21. (RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA).** Las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que incurran en actos que contravengan la normativa interna de la cooperativa, serán procesadas y procesados, sancionadas y sancionados de acuerdo al estatuto orgánico y reglamentos internos, en el marco del derecho cooperativo.

**Artículo 22. (RESPONSABILIDADES CON TERCEROS).** Serán penal y/o civilmente responsables ante terceros, las consejeras y los consejeros, asociadas y asociados que comprometan los intereses de la cooperativa, contrariando las leyes y disposiciones vigentes.

Ley 79 de 1988 de Colombia	Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica	Ley de Cooperativas de Ecuador
<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>Del Acuerdo Cooperativo</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>ARTICULO 3o.</b> Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.</p> <p><b>ARTICULO 4o.</b> Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro; en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>1o. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.</p> <p>2o. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.</p> <p><b>ARTICULO 5o.</b> Toda cooperativa deberá reunir las siguientes características:</p> <p>1o. Que tanto, el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>De las Asociaciones Cooperativas</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1º.-</b> Declárase de conveniencia y utilidad pública y de interés social, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas, por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.</p> <p><b>Artículo 2º.-</b> Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.</p> <p><b>Artículo 3º.-</b> Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:</p> <p>a) Libre adhesión y retiro voluntario de los asociados.                  b) Derecho de voz y un solo voto por asociado.                  c) Devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común.                  d) Pago de un interés limitado a los aportes hechos al capital social.                  e) Neutralidad racial, religiosa y política e igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados.                  f) Fomento de la integración cooperativa.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>Naturaleza y Fines</b></p> <p><b>Art. 1.-</b> Son cooperativas las sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros.</p> <p><b>Art. 2.-</b> Los derechos, obligaciones y actividades de las cooperativas y de sus socios se regirán por las normas establecidas en esta Ley, en el Reglamento General, en los reglamentos especiales y en los estatutos, y por los principios universales del cooperativismo.</p> <p><b>Art. 3.-</b> Las cooperativas no concederán privilegios a ninguno de sus socios en particular, ni podrán hacer participar de los beneficios, que les otorga esta Ley, a quienes no sean socios de ellas, salvo el caso de las cooperativas de producción, de consumo o de servicios que, de acuerdo con lo</p>

<p>2o. Que el número de asociados sea variable e ilimitado.                  3o. Que funcione de conformidad con el principio de la participación democrática.                  4o. Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa.                  5o. Que se integre económica y socialmente a: sector cooperativo.                  6o. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración a sus aportes.                  7o. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa.                  8o. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente.                  9o. que tenga una duración indefinida en los estatutos, y                  10. Que se promueva la integración con otras organizaciones de carácter popular que tengan por fin promover el desarrollo integral del hombre.  <b>ARTICULO 6o.</b> A ninguna cooperativa le será permitido:                  1o. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas. 2o. Establecer con sociedades o personas mercantiles, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorgan a las cooperativas.                  3o. Conceder ventajas o privilegios a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.                  4o. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, y 5o. Transformarse en sociedad comercial.</p>	<p>g) Fomento de la educación y del bienestar social y mejoramiento de las condiciones de vida de los asociados y sus familias.                  h) Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y número ilimitado de asociados.                  i) Responsabilidad limitada.                  j) Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, y                  k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.  <b>Artículo 4º.-</b> Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados.                  Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.  <b>Artículo 5º.-</b> Los asociados de una cooperativa tienen el deber de realizar sus transacciones y operaciones con la misma; en caso de que no lo hicieran, sin razón que lo justifique, sufrirán las sanciones previstas en la presente ley y en los estatutos de la cooperativa.</p>	<p>establecido en esta Ley o en el Reglamento General, estén autorizadas para operar con el público.  <b>Art. 4.-</b> Las cooperativas en formación podrán denominarse precooperativas, y en esta condición no desarrollarán más actividades que las de organización. Pero, una vez que se estructuren de conformidad con la presente Ley y su Reglamento General, adquirirán personería jurídica</p>
---	---	---

<p><b>ARTICULO 7o.</b> Serán actos cooperativos los realizados entre si por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social.</p> <p><b>ARTICULO 8o.</b> Serán sujetos de la presente ley las personas naturales o jurídicas que participen en la realización del objeto social de las cooperativas, las cooperativas, los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las precooperativas, en lo pertinente las formas asociativas previstas en el Artículo 130 de la presente ley y de manera subsidiaria las entidades de que trata el artículo 131 de esta ley.</p> <p><b>ARTICULO 9o.</b> Las cooperativas serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los asociados al valor de sus aportes y la responsabilidad de la cooperativa para con terceros, al monto del patrimonio social.</p> <p><b>ARTICULO 10.</b> Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.</p> <p><b>ARTICULO 11.</b> Las cooperativas podrán asociarse con entidades de otro carácter jurídico, a condición de que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y que con ella no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades.</p> <p><b>ARTICULO 12.</b> Las cooperativas acompañarán a su razón social las palabras "Cooperativa", o "Cooperativo". Estas denominaciones sólo podrán ser usadas por las entidades reconocidas como tales</p>	<p><b>Artículo 6º.-</b> Las asociaciones cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios:</p> <p>a) Exención del pago del impuesto territorial por un término de diez años a partir de la fecha de su inscripción legal.</p> <p>b) Exención de todo impuesto o tasa, nacional o municipal, sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento.</p> <p>c) Prioridad en el transporte terrestre, marítimo y aéreo, en empresas estatales o en particulares que reciban subvención oficial, y rebaja del diez por ciento en los fletes de los artículos de giro de ellas que se transporten en dichas empresas.</p> <p>d) Rebaja del cincuenta por ciento en los impuestos de papel sellado, timbres, y derechos de registro, en los documentos otorgados por ellas en favor de terceros o de éstas en favor de aquellos, y en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, activa o pasivamente.</p> <p>e) Exención del pago de los impuestos de aduanas sobre las herramientas, materias primas, libros de texto, vehículos automotores de trabajo, maquinaria, piezas de repuesto, equipo y enseres de trabajo, medicinas, hierbidas, fertilizantes, sacos y cualesquiera otros medios de empaque, simientes, animales y cualesquiera otros artículos que importen para las actividades que les sean propias siempre que en el país no se produzcan de calidad aceptable, o que la producción nacional no sea suficiente para abastecer el mercado; estos dos últimos puntos a juicio de una comisión integrada por un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y un representante del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Los bienes importados mediante exención al amparo de la presente ley podrán ser vendidos o traspasados por las cooperativas,</p>	
--	--	--

<p>por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, y en todas sus manifestaciones públicas como avisos, publicaciones y propaganda, deberán presentar el número y fecha de la resolución de reconocimiento de personería jurídica o del registro que en su defecto reglamente el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.</p>	<p>uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas siempre que sean pagados al tiempo transcurrido los derechos de importación correspondientes. Transcurridos cuatro años de haber sido inscritos a nombre de la cooperativa, los mismos podrán ser traspasados libres de todo gravamen a cualquier persona.</p> <p>f) Exención del pago del cincuenta por ciento de los impuestos de aduana sobre los artículos alimenticios, y medicinas que importen las cooperativas de consumo, siempre que no se produzcan en el país o que la producción nacional no alcance a satisfacer en forma total la demanda.</p> <p>g) Derecho a contratar preferentemente con el Estado, en igualdad de condiciones para la venta, adquisición o distribución de productos o prestación de servicios que sean requeridos por aquel o cualquiera de sus instituciones.</p> <p>h) Derecho a administrar los servicios de distribución de energía, fábricas y talleres que forman parte del patrimonio del Estado.</p> <p>i) Derecho a obtener del Instituto Nacional de Seguros al costo, todos los tipos de pólizas que dicha institución extienda, pero exclusivamente a través de las uniones, federaciones o de la Confederación Nacional de Cooperativas que la presente ley autoriza.</p> <p>j) Derecho a obtener de las instituciones encargadas de la producción o distribución de la energía eléctrica, tarifas preferenciales en cuanto al precio de compra de dicha energía, particularmente para aquellas cooperativas que operan en las zonas rurales del país.</p> <p>k) Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de los asociados de las cooperativas se tomará en cuenta sólo el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de sus certificados de aportación de las cuotas de inversión obtenidas en la cooperativa.</p>	
<b>Continuación de la Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica:</b>		

**Artículo 7º.-** A ninguna entidad, firma, corporación o asociación que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en esta ley, cualesquiera que sean sus actividades, le será permitido usar la bandera o el emblema internacional o nacional de la cooperación, ni adoptar la denominación "cooperativa" u otra análoga que pudiera inducir a error, ni insertarlas en su razón social o en sus títulos ni usarlos en forma alguna en sus documentos, papelería, avisos o publicaciones. Durante el período de organización de una cooperativa deberá ésta adoptar dicha denominación pero agregando la frase "en formación". Para estos efectos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que esta ley crea, llevará un registro de las cooperativas en formación y señalará en cada caso el lapso durante el cual podrán hacer uso de la facultad que otorga este artículo.

**Artículo 8º.-** Para los efectos de la Ley de Marcas Nº 559 del 24 de junio de 1946 y sus reformas, el nombre de las cooperativas será registrado de oficio y libre de todo derecho, por la Oficina de Marcas de Fábrica y Comercio al aparecer en "La Gaceta" el aviso de la resolución del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, por el cual autoriza el funcionamiento de la cooperativa.

La publicación en "La Gaceta" de la sentencia de disolución de una cooperativa, o el acuerdo de disolución aprobado por la asamblea general, cancela automáticamente la inscripción en el registro y la Oficina de Marcas pondrá la razón al margen del asiento correspondiente.

Las federaciones y uniones de cooperativas de todo tipo, que exporten productos nacionales de sus afiliados, podrán inscribir en ese registro, bajo su propio nombre, marcas de fábrica o de comercio con indicación de origen y procedencia, pudiendo registrar el origen o procedencia del producto de la respectiva cooperativa afiliada.

**Artículo 9º.-** Las cooperativas podrán extender sus servicios a personas no asociadas si a juicio de la asamblea la buena marcha de ella lo aconseja y con previa aprobación del INFOCOOP.

**Artículo 10.-** Las cooperativas sin lesionar el derecho de los asociados a retirarse y recibir el aporte que hubieren hecho, con el fin de no poner en peligro su estabilidad y buena marcha, podrán reglamentar estatutariamente el ejercicio del derecho al retiro, en la forma dispuesta por esta ley.

**Artículo 11.-** Ninguna función directiva podrá vincularse a persona determinada o delegarse a empresa gestora alguna, ni tener un período inferior a dos años ni superior a cuatro. Tanto los miembros del Consejo de Administración, como los de los comités, podrán ser reelegidos para nuevos períodos. El gerente será nombrado sin sujeción a plazo.

**Artículo 12.-** A ninguna cooperativa le será permitido:

a) Imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado. Deberá estimularse por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de estos o por cualquier otra causa que las convierta en organizaciones cerradas.

b) Establecer con comerciantes, entidades comerciales, hombres de negocios, o cualquier otra persona extraña a la cooperativa, combinaciones, acuerdos o celebrar contratos, que hagan participar a estos directa o indirectamente en los beneficios y franquicias que otorga la presente ley.

c) Remunerar en forma alguna a cualquier persona por el hecho de proporcionar nuevos asociados o colocar certificados de aportación.

d) Conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, asociados fundadores, directores o administradores, o cualquier otro tipo de privilegio.

e) Hacer inversiones con fines de especulación o usura; y

f) Desarrollar actividades para las cuales no esté legalmente autorizada.

**Artículo 13.- Anulado.**

**Artículo 14.-** Para fomentar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estimen convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas, las municipalidades quedan facultadas para convertirse en asociadas de aquellas, auxiliarlas con subvenciones y donarles terrenos o locales o cualesquiera otras facilidades que éstas puedan requerir, previa autorización del IFAM.

Ley General de Asociaciones Cooperativas de El Salvador	Ley 27/1999 de Cooperativas de España	Ley General de Cooperativas de Guatemala
<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>De las Asociaciones Cooperativas</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>De las Disposiciones Fundamentales</b></p> <p><b>Art. 1.-</b> Se autoriza la formación de cooperativas como asociaciones de derecho privado de interés social, las cuales gozarán de libertad en su organización y funcionamiento de acuerdo con lo establecido en esta ley, la ley de creación del Instituto Salvadoreño de fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), sus Reglamentos y sus Estatutos. Las Asociaciones Cooperativas de producción agropecuaria, pesquera y demás similares que desarrollen actividades técnicamente consideradas como agropecuarias, también se regirán de acuerdo con lo establecido en esta ley, en lo que no estuviere previsto en su Ley Especial. Las Cooperativas son de capital variable e ilimitado, de duración indefinida y de responsabilidad limitada con un número variable de miembros. Deben constituirse con propósitos de servicio, producción, distribución y participación. Cuando en el texto de esta ley se mencione el termino "ASOCIACIONES COOPERATIVAS" o "COOPERATIVAS", se entenderá que se refiere también a "FEDERACIONES" o "CONFEDERACIONES".</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>De la Sociedad Cooperativa</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1. Concepto y denominación.</b></p> <p>1. La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.</p> <p>2. Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.</p> <p>3. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.». Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.</p> <p>4. Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado, de acuerdo con las especificidades previstas en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>De las Cooperativas</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Comunes</b></p> <p><b>ARTICULO 1. POLÍTICA GENERAL.</b> Se declara de interés nacional la promoción del as organizaciones cooperativas. El Estado impulsará una política de apoyo a las cooperativas y establecerá un régimen de fiscalización y control adecuados. Las entidades estatales, incluyendo las descentralizadas, cuyas actividades tengan relación con el movimiento cooperativo, coordinarán sus iniciativas a dicha política.</p> <p><b>ARTICULO 2. NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS.</b> Las cooperativas debidamente constituidas, son asociaciones titulares de una empresa económica al servicio de sus asociados, que se rigen en su organización y funcionamiento por las disposiciones del a presente ley. Tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados, al estar inscritas en el Registro de Cooperativas.</p> <p><b>ARTICULO 3. NUMERO MÍNIMO DE ASOCIADOS.</b> Toda cooperativa deberá estar integrada por lo menos con veinte asociados.</p> <p><b>ARTICULO 4. PRINCIPIOS.</b> Las cooperativas para tener la consideración de tales, deberán cumplir los principios siguientes:</p> <p>a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros mediante el esfuerzo común;</p> <p>b) No perseguir fines de lucro, sino de servicio a sus asociados;</p> <p>c) Ser de duración indefinida y de capital variable, formado por aportaciones nominativas de igual valor, transferibles sólo entre los asociados;</p> <p>d) Funcionar conforme a los principios de libre adhesión, retiro voluntario, interés limitado al capital, neutralidad política y religiosa e igualdad de derechos y obligaciones de todos sus miembros.</p>

<p><b>Art. 2.-</b> Toda Cooperativa, debe ceñirse a los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Libre adhesión y retiro voluntario;</li><li>b) Organización y control democrático;</li><li>c) Interés limitado al capital;</li><li>ch) Distribución de los excedentes entre los Asociados, en proporción a las operaciones que éstos realicen con las Asociaciones Cooperativas o a su participación en el trabajo común;</li><li>d) Fomento de la educación cooperativa;</li><li>e) Fomento de la integración cooperativa.</li></ul> <p><b>Art. 3.-</b> Toda cooperativa debe sujetarse a las siguientes normas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Mantener institucionalmente estricta neutralidad religiosa, racial, y política-partidista;</li><li>b) Reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los Asociados, sin discriminación alguna;</li><li>c) Reconocer a todos los Asociados el derecho a un voto por persona, sin tomar en cuenta la cuantía de sus aportaciones en la Cooperativa. Este derecho se ejercerá personalmente y solo podrá ejercerse por medio de delegado en los casos y con las limitaciones establecidas en esta ley.</li></ul> <p><b>Art. 4.-</b> Son fines de las Asociaciones Cooperativas, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Procurar mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua, el desarrollo y mejoramiento social, económico y cultural de sus Asociados y de la comunidad, a través de la gestión</li></ul>	<p>La presente Ley será de aplicación:</p> <p>A) A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.</p> <p>B) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.</p> <p><b>Artículo 3. Domicilio.</b> La sociedad cooperativa fijará su domicilio social dentro del territorio español, en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.</p> <p><b>Artículo 4. Operaciones con terceros.</b> 1. Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley, así como otras Leyes de carácter sectorial que les sean de aplicación. 2. No obstante, toda sociedad cooperativa, cualquiera que sea su clase, cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la misma, el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley en atención a la clase de cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada, previa solicitud,</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>e) Conceder a cada asociado un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que posea. El ejercicio del voto podrá ser delegado, cuando así lo establezcan los Estatutos;</li><li>f) Distribuir los excedentes y las pérdidas, en proporción a la participación de cada asociado en las actividades de la cooperativa;</li><li>g) Establecer un fondo de reserva irrepartible entre los asociados; y,</li><li>h) Fomentar la educación e integración cooperativa y el establecimiento de servicios sociales.</li></ul> <p><b>ARTICULO 5. TIPOS DE COOPERATIVAS.</b> Las cooperativas podrán desarrollar cualquier actividad lícita comprendida en los sectores de la producción, el consumo y los servicios, compatibles con los principios y el espíritu cooperativista. Serán cooperativas especializadas las que ocupen de una sola actividad económica, social o cultura, tales como agrícolas pecuarias, artesanales de comercialización, de consumo, de ahorro y crédito, de transportes, de vivienda, de seguros, de educación. Serán cooperativas integrales o de servicios varios, las que se ocupen de varias de las actividades económicas, sociales o culturales, con el objeto de satisfacer necesidades conexas y complementarias de los asociales.</p> <p><b>ARTICULO 6. DENOMINACIÓN.</b> Las cooperativas incluirán en su denominación la palabra "cooperativa", el tipo que les corresponda y la mención de su actividad principal. Esto no constituye limitación para el desarrollo de las actividades que requiera su crecimiento y las necesidades comunes de sus miembros.</p> <p><b>ARTICULO 7. RESPONSABILIDAD LIMITADA.</b> Toda cooperativa es de responsabilidad limitada, de consiguiente por las obligaciones que contraiga responde únicamente al patrimonio de la cooperativa.</p> <p><b>ARTICULO 8. MIEMBROS DE LAS COOPERATIVAS.</b> Para ser asociado de una cooperativa se requiere: a) Tener capacidad legal, salvo los casos de cooperativas con asociados menores de edad y las formadas por éstos, en las</p>
---	--	---

<p>democrática en la producción y distribución de los bienes y servicios;</p> <p>b) Representar y defender los intereses de sus Asociados;</p> <p>c) Prestar, facilitar y gestionar servicios de asistencia técnica a sus Asociados;</p> <p>ch) Fomentar el desarrollo y fortalecimiento del Movimiento Cooperativo a través de la integración económica y social de éste;</p> <p>d) Contribuir con el INSAFOCOOP y demás organismo del Estado relacionados con el movimiento cooperativo, en la formulación de planes y políticas vinculadas en el Cooperativismo;</p> <p>e) Los demás que procuren el beneficio de las mismas y sus miembros.</p> <p><b>Art. 5.-</b> Durante el período de organización de una Cooperativa, ésta podrá adoptar dicha denominación, pero agregando las palabras "en formación" y si fuere disuelta deberá conservarla agregando la frase "en liquidación".</p> <p><b>Art. 6.-</b> Ninguna Cooperativa podrá:</p> <p>a) Efectuar transacciones con terceras personas naturales o jurídicas, con fines de lucro, para permitirles participación directa o indirectamente en las prerrogativas o beneficios que la ley otorga a las Cooperativas; b) Pertenecer a entidades con fines incompatibles con los principios cooperativos, excepto cuando participen como Asociados de</p>	<p>para realizar, o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurren.</p> <p>La solicitud se resolverá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trate de cooperativas de crédito y de seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.</p> <p><b>Artículo 5. Secciones.</b></p> <p>1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la Cooperativa.</p> <p>2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.</p> <p>Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.</p> <p>3. La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la</p>	<p>cuales los menores se considerarán capaces para ejecutar los actos internos de la cooperativa. En sus relaciones con terceros, las últimas deberán estar representadas por personas civilmente capaces; y b) Reunir los requisitos exigidos en los estatutos y cumplir con éstos, con la ley y sus reglamentos.</p> <p><b>ARTICULO 9. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO.</b> La calidad de asociado a una cooperativa se pierde por renuncia o expulsión por alguna de las causales que expresamente establezcan los Estatutos. El retiro no extingue las obligaciones que el asociado haya contraído para con la cooperativa y le da derecho al reembolso de sus aportaciones, depósitos, intereses y excedentes aún no pagados que le correspondieren, deduciéndole el valor de las obligaciones pendientes a la fecha de retiro.</p> <p><b>ARTICULO 10. ESTATUTOS.</b> Las reglas de funcionamiento de toda cooperativa constituirán sus Estatutos, los cuales deben contener por lo menos:</p> <p>a) La forma en que se administra y fiscaliza internamente la cooperativa, sus órganos, atribuciones y período de sus integrantes;</p> <p>b) Manera en que se ejercerá la representación legal,</p> <p>c) Requisitos de las convocatorias a Asambleas Generales y mayoría requerida para la validez de sus resoluciones;</p> <p>d) Plazo de reunión de la Asamblea General anual para elegir a los miembros de los órganos de la cooperativa, conocer y aprobar los estados financieros y los informes de los órganos obligados a presentarlos. La Asamblea anual podrá conocer otros asuntos que ameriten ser conocidos por ella;</p> <p>e) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa. Los sobrantes, si los hubiere, solamente pueden usarse para la promoción de movimiento cooperativo y en consecuencia, se entregarán a la federación a que pertenezca la cooperativa en cuestión, y en su defecto, a la confederación;</p> <p>f) Los requisitos necesarios para la reforma de los Estatutos. En todo caso será necesario el voto de las dos terceras</p>
--	--	---

<p>Instituciones cuya función sea el fomento de las Cooperativas; c) Realizar actividades diferentes a los fines de las Cooperativas; ch) Efectuar operaciones económicas que tengan el carácter de exclusividad o monopolio en perjuicio de la comunidad; d) integrar sus organismo directivos con personas que no sean miembros de la Cooperativa, ni con las que tengan a su cargo la gerencia, la contabilidad o la auditoría; e) Conceder ventaja, preferencia u otros privilegios a sus promotores, fundadores o dirigentes; f) Exigir a los Asociados admitidos con posterioridad a la constitución de las mismas, que contraigan obligaciones económicas superiores a las de los miembros que hayan ingresado anteriormente.</p>	<p>suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una sección, que considere contrarios a la ley, a los estatutos o al interés general de la cooperativa. 4. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa. 5. Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales. <b>Artículo 6. Clases de cooperativas.</b> 1. Las sociedades cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma: – Cooperativas de trabajo asociado. – Cooperativas de consumidores y usuarios. – Cooperativas de viviendas. – Cooperativas agroalimentarias. – Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra. – Cooperativas de servicios. – Cooperativas del mar. – Cooperativas de transportistas. – Cooperativas de seguros.</p>	<p>partes de los miembros presentes en una Asamblea General expresamente convocada para conocer de la reforma a los Estatutos. Acordada la reforma, ésta deberá inscribirse en el Registro de cooperativas; y, g) Las demás disposiciones que se consideren convenientes para el buen funcionamiento de la cooperativa, siempre que no se opongan a la presente ley y a sus reglamentos. <b>ARTICULO 11. ESTATUTOS UNIFORMES.</b> El Instituto Nacional de Cooperativas formulará estatutos uniformes para cada uno de los tipos de cooperativa, los cuales podrán ser adoptados por las cooperativas que se constituyan o modifiquen para el caso. Cuando se adopten estatutos uniformes, en el acto correspondiente bastará hacer mención a tal circunstancia, sin que sea necesario incluir su texto. <b>ARTICULO 12. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.</b> Las cooperativas tendrán como órganos sociales: La Asamblea General, El Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia. Podrán tener otros cuerpos de gestión y control. En el reglamento de la presente ley se incluirán los lineamientos generales del régimen administrativo y económico. Los miembros de los órganos directivos son solidariamente responsables de sus decisiones. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de la Comisión de Vigilancia cuando no hubieren objetado actos oportunamente. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros que razonen su voto en el acto de tomar la decisión respectiva. <b>ARTICULO 13. DISOLUCIÓN.</b> Las cooperativas se disolverán por cualquiera de las causales siguientes: a) Por la disminución del número de asociados a menos de veinte; b) Por hacerse imposible el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyeron; c) Por voluntad de los dos tercios de los asociados reunidos en Asamblea General convocada especialmente para el efecto,</p>
--	---	--

	<ul style="list-style-type: none"><li>– Cooperativas sanitarias.</li><li>– Cooperativas de enseñanza.</li><li>– Cooperativas de crédito.</li></ul> <p>2. Los Estatutos de las cooperativas de segundo grado podrán calificar a estas conforme a la clasificación del apartado anterior, siempre que todas las cooperativas socias pertenezcan a la misma clase, añadiendo en tal caso la expresión "de segundo grado".</p>	<p>d) Por la pérdida de más del sesenta por ciento (60%) del capital social, siempre que esta situación sea irreparable; y</p> <p>e) Por fusión o incorporación a otra cooperativa.</p> <p><b>ARTICULO 14. LIQUIDACIÓN.</b> Al darse una de las causales de disolución, la cooperativa entrará en liquidación, para lo cual se integrará una comisión liquidadora. El orden de pagos será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Acreedurías de terceros;</li><li>b) Gastos de liquidación</li><li>c) Reintegro a los asociados del valor de sus aportaciones o de la parte proporcional que en caso de insuficiencia les correspondiere; y</li><li>d) El saldo final, si lo hubiere, se entregará a la federación o en su defecto a la confederación.</li></ul>
--	--	--

Ley de Cooperativas de Honduras	Ley General de Sociedades Cooperativas de México	Ley no. 17 de Panamá
<p><b>Título I</b>  <b>Disposiciones Preliminares</b>  <b>Artículo 1.</b> - Declárese de necesidad nacional de interés público, la promoción y la protección del cooperativismo, como uno de los sistemas eficaces para el desarrollo económico de la nación, el fortalecimiento de la democracia, la realización de la justicia y la defensa de los valores y los derechos humanos.  <b>Artículo 2.</b> - El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las cooperativas como entidades privadas. El cooperativismo constituye un sector especial, con personalidad propia dentro de la economía y la sociedad nacional.  <b>Artículo 3.</b> - <b>El sector cooperativista</b> tendrá representación propia en los organismos del Estado ligados con la economía y el desarrollo nacional, cuando así lo determine la ley.  <b>Artículo 4.</b> - Son actos cooperativos aquellos en que intervengan por sí, una o más cooperativas, toda vez que no signifiquen actos de comercio o</p>	<p><b>Título I</b>  <b>Capítulo Único</b>  <b>Disposiciones Generales</b>  <b>Artículo 1.-</b> La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las Sociedades Cooperativas y sus Organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los Socios. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional.  <b>Artículo 2.-</b> La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.  <b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:  I.- Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y  II.- Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que</p>	<p><b>Título I</b>  <b>Cooperativas</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Generales</b>  <b>ARTÍCULO 1:</b>  Se establece el régimen especial para regular e integrar las cooperativas como parte fundamental de la economía nacional, con los siguientes fines permanentes e irrenunciables:  1. Acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de los habitantes del país.  2. Facilitar la aplicación y práctica de la doctrina y los principios del cooperativismo.  3. Promover el desarrollo del derecho cooperativo como rama especial del ordenamiento jurídico general.  4. Contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía participativa.  5. Coadyuvar en el ejercicio y perfeccionamiento de la democracia, mediante una activa participación.  6. Propiciar el apoyo del gobierno nacional y municipal al sector cooperativo.  7. Participar en el diseño y ejecución de los planes y programas nacionales de desarrollo socioeconómico.  8. Contribuir al fortalecimiento y consolidación de la integración cooperativa, en sus diferentes manifestaciones.  <b>ARTÍCULO 2:</b>  Las cooperativas constituyen asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado; y el ejercicio del cooperativismo se considera un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la riqueza y del ingreso, a la racionalización de las actividades económicas y a facilitar, tarifas, tasas, costos y precios, a favor de la comunidad en general. El Estado fomentará las cooperativas, mediante la adecuada asistencia técnica y financiera, y las fiscalizará. Para asegurar el libre desenvolvimiento y desarrollo de las cooperativas, el Estado les garantizará autonomía jurídica y funcionamiento democrático.</p>

<p>civiles, expresamente definidos en códigos especiales. Los actos cooperativos se regirán por las disposiciones de esta ley.</p> <p><b>Artículo 5.</b> - En los actos cooperativos se promoverá el mejoramiento económico y social de los cooperativistas, su condición humana y su formación individual y familiar, para lo cual el móvil de su realización deberá ser primordialmente el servicio y no el lucro.</p>	<p>integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.</p> <p><b>Artículo 6.-</b> Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;</li><li>II.- Administración democrática;</li><li>III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;</li><li>IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;</li><li>V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;</li><li>VI.- Participación en la integración cooperativa;</li></ul>	<p><b>ARTÍCULO 3:</b> Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencias, doctrinas y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan la actuación de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellos participan. Son actos cooperativos los realizados entre cooperativas y sus asociados o entre éstos y las entidades previstas en esta Ley, o entre los asociados y terceros, en cumplimiento de su objetivo social, y quedan sometidos al derecho cooperativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 4:</b> La organización, funcionamiento y regulación de las cooperativas y demás entidades previstas en esta Ley, se regirán estrictamente por las disposiciones de ésta, del reglamento general o reglamentos especiales que es dicten así como por los estatutos y reglamentos internos de las cooperativas y, en general, por el derecho cooperativo y la doctrina.</p> <p><b>ARTÍCULO 5:</b> Las Cooperativas están obligadas a realizar programas de modo permanente, que tiendan a la formación de sus asociados y trabajadores y de la juventud, en los principios, métodos y características del cooperativismo, así como a la capacitación de los administrativos y la gestión empresarial propia. Las Actividades de asistencia técnica, investigación y promoción del cooperativismo, forman parte de la educación cooperativa que establece la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6:</b> Las cooperativas son asociaciones privadas constituidas por personas naturales y jurídicas, las cuales constituyen empresas que sin perseguir fines de lucro, tienen por objetivo planificar y realizar actividades de trabajo o de servicios de beneficio socioeconómico, encaminadas a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios, con la aportación económica, intelectual y moral de sus asociados. Para los fines de la presente Ley, tales cooperativas se denominan, en adelante, organizaciones cooperativas de primer grado.</p> <p><b>ARTÍCULO 7:</b> Las cooperativas deben cumplir los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Membresía abierta y voluntaria;</li><li>2. Control democrático de los miembros;</li></ol>
--	---	--

	<p>VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y</p> <p>VIII.- Promoción de la cultura ecológica.</p> <p><b>Artículo 7.-</b> El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera. Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 Constitucional.</p> <p><b>Artículo 8.-</b> Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.</p> <p><b>Artículo 9.-</b> Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común. Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente</p>	<p>3. Participación económica de los miembros;</p> <p>4. Autonomía e independencia;</p> <p>5. Educación, entrenamiento e información;</p> <p>6. Colaboración entre las cooperativas;</p> <p>7. Compromiso con la comunidad</p> <p><b>ARTÍCULO 8:</b> Las cooperativas deben poseer las características siguientes:</p> <p>1. Ilimitación y variabilidad del número de asociados.</p> <p>2. Duración indefinida.</p> <p>3. Variabilidad e ilimitación del capital.</p> <p>4. Independencia religiosa, racial y política-partidaria.</p> <p>5. Igualdad de derechos y obligaciones entre los asociados.</p> <p>6. Reconocimiento de un solo voto a cada asociado, independientemente de sus aportaciones.</p> <p>7. Irrepartibilidad de las reservas sociales.</p> <p><b>ARTÍCULO 9:</b> Queda prohibido a las cooperativas:</p> <p>1. Conceder ventajas o privilegios a sus iniciadores, fundadores, directores o administradores, o preferencias a parte alguna del capital social.</p> <p>2. Imponer condiciones rigurosas o excluyentes para el ingreso de nuevos asociados, que impidan su crecimiento.</p> <p>3. Establecer acuerdos o combinaciones con sociedades mercantiles lucrativas que permitan a éstas beneficiarse, directa o indirectamente, de las prerrogativas o benéficos que esta Ley otorga a las cooperativas.</p> <p>4. Desarrollar actividades distintas de las enumeradas en sus Estatutos y de las legalmente autorizadas.</p> <p>5. Integrar sus organismos directivos permanentes con personas que no sean sus asociados.</p> <p>6. Transformarse en actividades de otra naturaleza jurídica.</p> <p>Es nula la decisión que contravenga cualquier prohibición aquí establecida y compromete la responsabilidad personal de quienes la adopten.</p> <p><b>ARTÍCULO 10:</b> Las cooperativas deben incluir, en su denominación social, el vocablo cooperativa, adicionándole las palabras o la abreviatura que corresponda a su responsabilidad, limitada (R. L.) o suplementada (R.S.) Se entiende por responsabilidad limitada aquella en la que los</p>
--	--	---

	<p>serán competentes los tribunales federales.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas. Se aplicará como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de aquéllas.</p>	<p>asociados responden únicamente con el monto de las aportaciones que hayan pagado o suscrito; en el segundo caso, los asociados rinden una garantía adicional fijándose, al efecto, un máximo que debe ser estipulado en el estatuto. Deben indicar, así mismo, la naturaleza de su actividad principal. Queda prohibido el uso de denominación cooperativa, así como las abreviaturas coo y coop, a entidades no constituidas conforme a la presente Ley.</p> <p>La responsabilidad de la cooperativa con terceros se limita al monto del patrimonio social.</p> <p><b>ARTÍCULO 11:</b></p> <p>Por razón de su finalidad, las cooperativas pueden ser especializadas o de servicios múltiples o integrales. Son cooperativas especializadas, las que se ocupan de una sola actividad económica, social o cultural, como la producción, el consumo, la salud o la vivienda. Son cooperativas de servicios múltiples o integrales, las que se ocupan de diversos ramos de la actividad económica, social o cultural, y tienen por finalidad satisfacer necesidades conexas o complementarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 12:</b></p> <p>Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades lícitas y asociarse con otras personas jurídicas a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio, ni transfieran beneficios fiscales propios. También podrán asociarse con los entes estatales, en actividades relacionadas con la presentación de servicios públicos.</p> <p><b>ARTÍCULO 13:</b></p> <p>Las cooperativas podrán prestar servicios a terceros, pero tales servicios no podrán realizarse en condiciones más favorables que el prestado a los asociados ni en menoscabo de los servicios a éstos.</p>
--	--	--

Ley n° 438/94 de Cooperativas de Paraguay	Ley General de Cooperativas de Perú	Ley de Asociaciones Cooperativas Ley 127/64 del 27 de enero de 1964) de República Dominicana
<p><b>Capítulo I</b>  <b>De las Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo. 1°.- Finalidad de la Ley.</b> La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.</p> <p><b>Artículo 2°.- Autonomía.</b> La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten.</p> <p><b>Artículo. 3°.- Naturaleza.</b> Cooperativa es la asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.</p> <p><b>Artículo. 4°.- Principios.</b> La constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas deben observar los siguientes principios:</p>	<p><b>Título I</b>  <b>Generalidades</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> Declárese de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del Cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social.</p> <p><b>Artículo 2.-</b> El Estado garantiza el libre desarrollo del Cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas.</p> <p><b>Artículo 3.-</b> Toda organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad. (1)(2) (1) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29683, publicada el 13 mayo 2011, se precisa que, de acuerdo con el presente artículo, las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro. (2) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29683, publicada el 13 mayo 2011, se precisa que, de acuerdo con el presente artículo, las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial y quedará obligada, en todo caso, al estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Toda cooperativa tiene, el deber de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Observar los siguientes principios Cooperativos:                     <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1 Libre adhesión y retiro voluntario;</li> <li>1.2 Control democrático;</li> <li>1.3 Limitación del interés máximo que pudiera reconocerse a las aportaciones de los socios;</li> </ol> </li> </ol>	<p><b>Título I</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>De las Cooperativas</b>  <b>Disposiciones Generales,</b>  <b>Naturaleza y Fines</b></p> <p><b>Artículo 1</b> Son cooperativas las sociedades de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que reúnan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros;</li> <li>b) Funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas:</li> <li>c) Tener capital variable y duración indefinida;</li> <li>d) No perseguir fines de lucro;</li> <li>e) Conceder a cada asociado un sólo voto;</li> <li>f) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;</li> <li>g) Repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata</li> </ol>

<p>a) Adhesión y retiro voluntario de socios;</p> <p>b) Gobierno democrático y autogestionario en igualdad de derechos y obligaciones de los socios;</p> <p>c) Limitación de interés al capital aportado por los socios, si se reconoce alguno;</p> <p>d) Distribución no lucrativa del excedente, y en proporción directa a la utilización de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común;</p> <p>e) Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza y nacionalidad;</p> <p>f) Fomento de la educación cooperativa; y,</p> <p>g) Participación en la integración cooperativa.</p> <p><b>Artículo 5°.- Caracteres.</b> La cooperativa debe reunir los siguientes caracteres:</p> <p>a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte;</p> <p>b) Plazo de duración indefinido;</p> <p>c) Capital variable e ilimitado;</p> <p>d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,</p> <p>e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.</p> <p><b>Artículo 6°.- Personalidad Jurídica.</b> Las cooperativas, luego de su reconocimiento por el Instituto Nacional de</p>	<p>1.4 Distribución de los excedentes en función de la participación de los socios en el trabajo común o en proporción a sus operaciones con la cooperativa;</p> <p>1.5 Fomento de la educación cooperativa;</p> <p>1.6 Participación en el proceso de permanente integración;</p> <p>1.7 Irrepartibilidad de la reserva cooperativa.</p> <p>2. Cumplir las siguientes normas básicas:</p> <p>2.1 Mantener estricta neutralidad religiosa y política partidaria;</p> <p>2.2 Reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna;</p> <p>2.3 Reconocer a todos los socios el derecho de un voto por persona, independientemente de la cuantía de sus aportaciones;</p> <p>2.4 Tener duración indefinida;</p> <p>2.5 Estar integrada por un número variable de socios y tener capital variable e ilimitado, no menores a los mínimos que, de acuerdo con su tipo o grado, le corresponda según el Reglamento. CONCORDANCIA: R. N° 170-92-INCOOP.39.1, Art. Primero</p> <p><b>Artículo 6.-</b> Ninguna organización cooperativa podrá:</p> <p>1. Establecer pactos con terceros para permitirles participar directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que la ley otorga a las organizaciones cooperativas;</p> <p>2. Pertenecer a entidades de fines incompatibles con los del Sector Cooperativo;</p> <p>3. Conceder ventajas, preferencias u otros privilegios, a sus promotores, fundadores o dirigentes;</p> <p>4. Realizar actividades diferentes a las previstas en su estatuto;</p> <p>5. Efectuar operaciones económicas que tengan finalidad exclusivista o de monopolio;</p> <p>6. Integrar sus asambleas, consejos o comités con personas que no sean miembros de la propia organización cooperativa, ni con trabajadores de ésta, salvo lo dispuesto por los Artículos 7, (inciso 1.1), 8 (inciso 4), y 65, (inciso 3) de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 7.-</b> Las cooperativas primarias se organizarán con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>1. Por su Estructura Social: toda cooperativa se constituirá y funcionará necesariamente en una de las siguientes modalidades:</p> <p>1.1 Cooperativas de Trabajadores: cuyo objeto es ser fuente de trabajo para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores;</p>	<p>entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la Sociedad;</p> <p>h) Mantener y aplicar las bases universales del cooperativismo conocidas como "PRINCIPIOS ROCHDALES";</p> <p>i) No conceder ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna de capital;</p> <p>j) Disponer con claridad la responsabilidad limitada de cada socio.</p> <p><b>Artículo 2</b> Sólo serán Sociedades Cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta Ley.</p> <p><b>Artículo 3</b> Queda prohibido que las sociedades e individuos no sujetos a las disposiciones de esta Ley usen en su razón social las palabras "Cooperativas", "Cooperativismo", "Cooperación" o "Cooperadores" que pudieran inducir a creer que se trata de una Sociedad Cooperativa.</p> <p><b>Artículo 4</b> La autorización para el funcionamiento de las Cooperativas no confiere otras prerrogativas que las expresamente establecidas por la Ley y en consecuencia ni la fijación de un determinado</p>
--	--	---

<p>Cooperativismo, tienen la calidad de personas jurídicas privadas de interés social. La personalidad jurídica es independiente de la persona de sus socios.</p> <p><b>Artículo 7°.- Régimen Legal Aplicable.</b> Las cooperativas y demás entidades reguladas en esta ley, se registrarán por sus disposiciones y, en general, por el Derecho Cooperativo. Subsidiariamente se les aplicarán las normas del Derecho Común en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.</p> <p><b>Artículo 8°.- Acto Cooperativo.</b> El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo. El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por:</p> <p>a) Las cooperativas con sus socios;</p> <p>b) Las cooperativas entre sí; y,</p> <p>c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones</p>	<p>1.2 Cooperativas de Usuarios: cuyo objeto es ser fuente de servicio para quienes sean o puedan ser los usuarios de éstas;</p> <p>2. Por su Actividad Económica: toda cooperativa deberá adecuarse a cualquiera de los Tipos previstos a continuación o de los que fueren posteriormente reconocidos según el artículo siguiente, (inciso 8):</p> <p>2.1 Cooperativas agrarias;</p> <p>2.2 Cooperativas agrarias azucareras;</p> <p>2.3 Cooperativas agrarias cafetaleras;</p> <p>2.4 Cooperativas agrarias de colonización;</p> <p>2.5 Cooperativas comunales;</p> <p>2.6 Cooperativas pesqueras;</p> <p>2.7 Cooperativas artesanales;</p> <p>2.8 Cooperativas industriales;</p> <p>2.9 Cooperativas mineras;</p> <p>2.10 Cooperativas de transportes;</p> <p>2.11 Cooperativas de ahorro y crédito;</p> <p>2.12 Cooperativas de consumo;</p> <p>2.13 Cooperativas de vivienda</p> <p>2.14 Cooperativas de servicios educacionales;</p> <p>2.15 Cooperativas de escolares;</p> <p>2.16 Cooperativas de servicios públicos;</p> <p>2.17 Cooperativas de servicios múltiples;</p> <p>2.18 Cooperativas de producción especiales;</p> <p>2.19 Cooperativas de servicios especiales. Artículo 8.- Para la aplicación del artículo anterior rigen las siguientes normas:</p> <p>1. El Reglamento podrá determinar los tipos de cooperativas que por excepción y por su finalidad de interés social, pueden ser constituidas sólo por usuarios;</p> <p>2. Tiene la calidad de "cooperativa cerrada" la que, por disposición expresa de su estatuto, admita como socios únicamente a personas que reúnan determinadas calidades ocupacionales, laborales o profesionales, u otras condiciones especiales comunes a todas ellas, como requisitos esenciales para su inscripción y permanencia en su seno;</p> <p>3. Tienen la calidad de "cooperativas abiertas", las demás no comprendidas en el inciso anterior;</p> <p>4. Todos los trabajadores de una cooperativa de trabajadores deben ser necesariamente socios de ésta y viceversa, salvo la excepción prevista en el Artículo siguiente (inciso 1.2);</p>	<p>campo de operaciones, ni las actividades concretas que las sociedades puedan realizar, conceden a ésta o a sus miembros derechos de exclusividad.</p> <p><b>Artículo 5</b> Las Sociedades Cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizará actividades conexas.</p> <p><b>Artículo 6</b> Las Sociedades Cooperativas no podrán pertenecer ni a la Cámara de Comercio ni a las Asociaciones de Comerciantes o de Productores.</p>
---	---	--

<p>entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral.</p> <p><b>Artículo 9°.-</b> De acuerdo con sus fines y objetivos las cooperativas pueden realizar actividades específicas, o en forma múltiple.</p> <p><b>Artículo 10°.-</b> A los efectos legales y tributarios, la propiedad cooperativa será coincidente en relación al número de socios.</p> <p><b>Artículo 11°.- Actividades.</b> Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades en igualdad de condiciones con las personas de derecho privado.</p> <p><b>Artículo 12°.- Denominación.</b> La denominación social debe incluir la locución cooperativa con el agregado de la palabra limitada o su abreviatura para informar su responsabilidad patrimonial. Debe indicar la naturaleza de su actividad principal. No se admitirá que las cooperativas adopten denominaciones idénticas o similares a las ya registradas que pudiera dar lugar a confusión. No se podrá usar la denominación de "Cooperativa" para encubrir actividades mercantiles ajenas a la economía de servicio sin fines de lucro.</p> <p><b>Artículo 13°.- Prohibición de Transformación.</b> Las</p>	<p>5. Pertenecerán al tipo de "cooperativas agrarias" a que se refiere el inciso 2.1 del Artículo anterior las cooperativas agrarias de especialidades diferentes a las comprendidas en los incisos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de dicha disposición;</p> <p>6. Tendrán la calidad de "cooperativa comunal", con facultad de realizar servicios múltiples, la que se constituya únicamente por miembros de una misma comunidad campesina o nativa;</p> <p>7. La "cooperativa de servicios múltiples" debe constituirse y funcionar necesariamente como "cooperativa cerrada", salvo los casos que por excepción y por razones de interés público, autorice el Reglamento;</p> <p>8. Tendrán la calidad de "cooperativas de producción especiales" o de "cooperativas de servicios especiales", las que se propongan realizar actividades de producción o de servicios, respectivamente, diferentes a los de las cooperativas comprendidas en los demás tipos;</p> <p>9. La cooperativa podrá realizar actividades propias de cooperativas de otros tipos empresariales, a condición de que sean sólo accesorios o complementarias de su objetivo social y estén autorizadas por el estatuto o la asamblea general;</p> <p>10. Cuando lo justifiquen las necesidades del Sector Cooperativo, el Instituto Nacional de Cooperativas podrá reconocer, mediante Resolución de su Consejo Directivo, nuevos tipos de cooperativa diferentes a los previstos en el inciso 2 del Artículo anterior o derivados de ellos;</p> <p>11. El Reglamento precisará los fines, campo de acción, organización, número mínimo de socios, funcionamiento, otras características diferenciales de cada tipo de cooperativa y demás aspectos de la Tipología Cooperativa.</p> <p><b>Artículo 9.-</b> Las relaciones de trabajo en las organizaciones cooperativas se regulan por las siguientes normas básicas:</p> <p>1. Tienen la calidad jurídica de trabajadores dependientes y en consecuencia están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, para todos sus efectos;</p> <p>1.1 Los trabajadores de las cooperativas de usuarios;</p> <p>1.2 Los trabajadores no socios de las cooperativas de trabajadores que fueren excepcionalmente contratados por éstas;</p> <p>1.3 Los trabajadores de las organizaciones cooperativas de grado superior;</p> <p>2. El Poder Ejecutivo establecerá, mediante reglamento especial, el régimen laboral correspondiente a las cooperativas de trabajadores y,</p>	
--	--	--

<p>cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica, y es nula toda disposición en contrario.</p>	<p>dentro de dicha norma, los beneficios que, deberán ser reconocidos a favor de los socios-trabajadores de ellas, así como los procedimientos administrativo y jurisdiccional aplicables a las respectivas reclamaciones o demandas laborales.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Las personas naturales o jurídicas no comprendidas en esta Ley están absolutamente prohibidas de usar la denominación "cooperativa" y/o el símbolo o emblema del cooperativismo, u otros similares o derivados de éstos, en sus nombres, denominaciones, lemas, marcas, títulos, documentación, material publicitario, o en cualquier otra forma que pudiere confundirlas con entidades del Sector Cooperativo. Quedan exceptuadas de la prohibición precedente los servicios cooperativos de participación y finalidad exclusivamente estatales, así como los que se establezcan por convenios gubernamentales e internacionales. El símbolo o emblema del Cooperativismo será diseñado por la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú y aprobado por el Instituto Nacional de Cooperativas.</p>	
--	---	--

Ley Nº 18.407 Sistema Cooperativo Regulación General de su Funcionamiento de Uruguay	Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela
<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1</b>  <b>(Objetivo de la ley).</b>- La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.</p> <p><b>Artículo 2</b>  <b>(Declaración de interés y autonomía).</b>- Declárase a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza.                      El Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales.</p> <p><b>Artículo 3</b>  <b>(Régimen y derecho cooperativo).</b>- Las cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles.                      Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.</p> <p><b>Artículo 4</b>  <b>(Concepto).</b>- Las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada.                      Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley.                      Las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b>  <b>Disposiciones Generales</b>  <b>Objeto de la Ley</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> La presente Ley tiene como objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento de las cooperativas.                      Esta Ley tiene como finalidad disponer los mecanismos de relación, participación e integración de dichos entes en los procesos comunitarios, con los Sectores Público y Privado y con la Economía Social y Participativa, constituida por las empresas de carácter asociativo que se gestionan en forma democrática. Así mismo, establecer las disposiciones que regulen la acción del Estado en materia de control, promoción y protección de las cooperativas.</p> <p><b>Definición de Cooperativa</b>  <b>Artículo 2º.</b> Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.</p> <p><b>Valores cooperativos.</b>  <b>Artículo 3º.</b> Las cooperativas se basan en valores de ayuda mutua, esfuerzo propio,</p>

### **Artículo 5**

**(Denominación).**- La denominación de la entidad incluirá necesariamente la palabra "Cooperativa" o su abreviatura "Coop.", con el agregado de la palabra "Suplementada" en los casos en que la responsabilidad de la cooperativa sea tal, e indicará la naturaleza de la actividad principal.

El empleo del vocablo "cooperativa", o el de "cooperación" o sus derivados, ya sea como denominación, marca o nombre comercial, queda prohibido a toda persona que no se ajuste a las disposiciones de la presente ley.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra cooperativa preexistente.

### **Artículo 6**

**(Domicilio y sede).**- El domicilio de la cooperativa será dentro del territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión administrativa y dirección.

La sede de la cooperativa será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios.

### **Artículo 7**

**(Principios).**- Las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- 1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.
- 2) Control y gestión democrática por los socios.
- 3) Participación económica de los socios.
- 4) Autonomía e independencia.
- 5) Educación, capacitación e información cooperativa.
- 6) Cooperación entre cooperativas.
- 7) Compromiso con la comunidad.

Los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal.

Dichos principios han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación del derecho cooperativo.

### **Artículo 8**

**(Caracteres).**- Las cooperativas deben reunir los siguientes caracteres:

- 1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los Capítulos del Título II de las cooperativas en particular, de la presente ley.
- 2) Plazo de duración ilimitado.
- 3) Variabilidad e ilimitación del capital.
- 4) Neutralidad en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.

responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Sus miembros promueven los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y compromisos por los demás.

### **Principios Cooperativos**

**Artículo 4.** Los principios cooperativos son lineamientos por medio de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores son:

- 1º) asociación abierta y voluntaria;
- 2º) gestión democrática de los asociados;
- 3º) participación económica igualitaria de los asociados;
- 4º) autonomía e independencia;
- 5º) educación, entrenamiento e información;
- 6º) cooperación entre cooperativas;
- 7º) compromiso con la comunidad. Las cooperativas se guían también por los principios y criterios de las experiencias y los procesos comunitarios solidarios que son parte de nuestra cultura y recogen la tradición solidaria ancestral que ha conformado nuestro pueblo.

### **Autonomía**

**Artículo 5º.** El Estado garantizará el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas, así como el derecho de los trabajadores y trabajadoras, y de la comunidad de cooperativas para el desarrollo de cualquier tipo de actividad económica y social de carácter lícito, en condiciones de igualdad con las demás empresas, sean públicas o privadas.

### **Acuerdo libre e igualitario**

**Artículo 6º.** Las cooperativas se originan en un acuerdo libre e igualitario de personas que deciden constituir y mantener una

- 5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.  
6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.  
7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

#### **Artículo 9**

**(Acto cooperativo).**- Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

Los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social.

Tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto.

En caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia.

En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente.

Los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral.

#### **Artículo 10**

**(Modalidades).**- Las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de trabajadores y consumidores a la vez.

#### **Artículo 11.**

**(Transformación).**- Las cooperativas no podrán transformarse en entidades de otra naturaleza, tipología o forma jurídica. Es nula toda resolución en contrario, con la excepción que se establece en el inciso siguiente.

Solamente podrán transformarse en otro tipo de entidad jurídica, cuando a criterio de la Auditoría Interna de la Nación y del Instituto Nacional del Cooperativismo, las circunstancias económicas y financieras de la cooperativa de que se trate indiquen que constituye la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo.

La solicitud de transformación deberá provenir de una resolución de la Asamblea General Extraordinaria, adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, y presentarse en la Auditoría Interna de la Nación.

empresa asociativa de Derecho Cooperativo, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y beneficio colectivo, sin privilegios para ninguno de sus miembros.

#### **Acto Cooperativo**

**Artículo 7º.** Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre sí o con otros entes en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo, y en general al ordenamiento jurídico vigente.

#### **Régimen**

**Artículo 8º.** Las cooperativas y sus formas de coordinación, asociación e integración se regirán por la Constitución, esta Ley y su reglamento, por sus estatutos, reglamentos y disposiciones internas y en general, por el Derecho Cooperativo. Supletoriamente se aplicará el derecho común, en cuanto sea compatible con su naturaleza y principios y en última instancia, los principios generales del derecho.

Se deberá contar con la autorización previa y fundada de los dos organismos referidos en el presente artículo para que pueda procederse a la transformación solicitada. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.	
--	--

#### Anexo 4. Cuadros comparativos sobre la constitución de las cooperativas

Ley de Cooperativas de Argentina	Ley General de Cooperativas de Bolivia	Ley General de Cooperativas de Chile
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>De la Constitución</b></p> <p><b>Forma</b>  <b>ARTÍCULO 7.-</b> Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores.</p> <p><b>Asamblea constitutiva</b>                      La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:                      1º. Informe de los iniciadores;                      2º. Proyecto de estatuto;                      3º. Suscripción e integración de cuotas sociales;                      4.º Designación de consejeros y síndico;                      Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acta, en el que se consignará igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores.</p> <p><b>Estatuto. Contenido</b>  <b>ARTICULO 8.-</b> El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:                      1º. La denominación y el domicilio;                      2º. La designación precisa del objeto social;                      3º. El valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina;                      4º. La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas;                      5º. Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas;</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título II</b> <b>De la Organización y Jerarquía Cooperativa</b> <b>Capítulo II</b> <b>De la Constitución y Registro</b></p> <p><b>Artículo 25. (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ORGANIZADOR).</b>                      Para la organización de una cooperativa, los interesados deben conformar un comité organizador, encargado de efectuar los actos iniciales para la constitución de la Cooperativa.</p> <p><b>Artículo 26. (CONVOCATORIA PARA CONSTITUCIÓN).</b> El Comité Organizador convocará a la Asamblea General Constitutiva de la Cooperativa, en la cual se aprobará el estatuto orgánico y el estudio socio-económico, y se elegirá a los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia, quienes suscribirán el Acta de Constitución de la Cooperativa, en presencia de un representante de la</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título II</b> <b>De la Constitución de las Cooperativas</b></p> <p><b>Artículo 5º:</b> Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica.                      La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte. Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma.</p> <p><b>Artículo 6º:</b> El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.                      El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas:                      a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución;                      b) El o los objetos específicos que perseguirá;                      c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero;                      d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de</p>

<p>6º. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados;</p> <p>7º. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados;</p> <p>8º. Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.</p> <p><b>Trámite</b></p> <p><b>ARTICULO 9.-</b> Tres copias del acta de constitución firmadas por todos los consejeros y acompañadas de la constancia del depósito en un banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital suscrito deben ser presentadas a la autoridad de aplicación o al órgano local competente, el cual las remitirá a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días. Las firmas serán ratificadas ante ésta o debidamente autenticadas.</p> <p>Dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas, la autoridad de aplicación autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, hecho lo cual remitirá testimonios certificados al órgano local competente y otorgará igual constancia a aquélla.</p> <p><b>Constitución regular</b></p> <p><b>ARTICULO 10.-</b> Se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación. No se requiere publicación alguna.</p> <p><b>Responsabilidad de fundadores y consejeros</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes</p>	<p>Federación de Cooperativas del sector correspondiente o por el representante oficial del Ministerio del área; si no hubieren, podrán firmar en presencia de un Notario de Fe Pública o en su caso de cualquier autoridad del lugar.</p> <p><b>Artículo 27. (DURACION).</b> Las cooperativas tienen duración indefinida.</p> <p><b>Artículo 28. (NÚMERO DE ASOCIADAS Y ASOCIADOS).</b> Para la constitución y vigencia de una Cooperativa de primer grado, el número de asociadas y asociados será ilimitado y en ningún caso será inferior a diez (10).</p> <p><b>Artículo 29. (REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA).</b> Para la obtención de la personalidad jurídica y la inscripción de la Cooperativa en el Registro Estatal de Cooperativas, se procederá de acuerdo al Decreto Supremo reglamentario.</p> <p><b>Artículo 30. (ESTATUTO ORGÁNICO).</b> I. El estatuto orgánico de las cooperativas es la norma interna establecida por las asociadas y asociados, que rige y regula la constitución, organización,</p>	<p>los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios;</p> <p>e) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;</p> <p>f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del primer semestre;</p> <p>g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórum mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales, como aquellos a que se refiere el artículo 41 de esta ley;</p> <p>h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórum mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales, e</p> <p>i) Las demás que establezca el Reglamento.</p> <p><b>Artículo 7º:</b> Un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.</p> <p>Dicho extracto deberá expresar, a lo menos, la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.</p> <p>La inscripción y publicación a que se refieren los incisos precedentes, deberán efectuarse dentro de los 60 días</p>
--	---	---

<p>recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.</p> <p><b>Modificaciones estatutarias</b>  <b>ARTÍCULO 12.-</b> Para la vigencia de las modificaciones estatutarias se requiere su aprobación por la autoridad de aplicación y la inscripción en el registro de ésta. A tal efecto se seguirá en lo pertinente, el trámite establecido en el artículo 9°.</p> <p><b>Reglamentos</b>  <b>ARTÍCULO 13.-</b> Los reglamentos que no sean de mera organización interna de las oficinas y sus modificaciones deben ser aprobados e inscriptos conforme con lo previsto en el artículo anterior antes de entrar en vigencia.</p> <p><b>Sucursales</b>  <b>ARTÍCULO 14.-</b> Para el funcionamiento de sucursales en distinta jurisdicción debe darse conocimiento al órgano local competente, acreditando la constitución regular de la cooperativa.</p> <p><b>Cooperativas constituidas en el extranjero</b>  <b>ARTÍCULO 15.-</b> Para las constituidas en el extranjero rigen las disposiciones de la Sección XV del Capítulo I de la Ley 19.550 con las modificaciones establecidas por esta ley en materia de autorización para funcionar y registro.</p> <p><b>Recursos contra decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos</b>  <b>ARTÍCULO 16.-</b> Las decisiones de la autoridad de aplicación relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, son recurribles administrativa y judicialmente.          Recurso judicial</p>	<p>funcionamiento, objeto, condiciones de participación, regímenes económicos, sociales y disolución. Debe estar legalmente homologado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas - AFSCOOP, la que deberá pronunciarse dentro del plazo establecido en las normas de procedimiento en el Decreto Supremo reglamentario.</p> <p>II. El estatuto orgánico de constitución aprobado por la Asamblea General de la Cooperativa, debe estar firmado por el directorio elegido de los Consejos de Administración y Vigilancia, en representación de las asociadas y los asociados que lo aprueban.</p> <p><b>Artículo 31. (COOPERATIVAS DE SEGUNDO A QUINTO GRADO).</b></p> <p>I. La constitución de una cooperativa de segundo a quinto grado, seguirá el mismo procedimiento establecido para constituir una cooperativa de primer grado.</p> <p>II. El mínimo de asociados para constituir una Cooperativa de segundo a quinto grado es de tres (3).</p>	<p>siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Constitutiva.</p> <p><b>Artículo 8°:</b> Las actas de las Juntas Generales de Socios en las que se acuerde una reforma del estatuto o la fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y sus extractos, se regirán por lo dispuesto en los artículos precedentes.</p> <p>En estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.</p> <p><b>Artículo 8° bis:</b> La publicación de los extractos de los actos concernientes a la constitución, modificación y disolución de las cooperativas que esta ley establece se regirá por lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 20.494.</p> <p><b>Artículo 9°:</b> La cooperativa en escritura de constitución se omita lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° o cualquiera de las menciones exigidas en las letras a), b) y c) del mismo artículo; o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no haya cumplido con el resto de las exigencias del artículo 7°, es nula, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.</p> <p>Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, siempre que consten de escritura pública, de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, y cuyos respectivos extractos hayan sido oportunamente inscritos y publicados, adolecerán de la misma nulidad establecida en el inciso primero, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 8° de esta ley. Sin embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad.</p> <p>La declaración de estas nulidades no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.</p>
--	---	---

<p>El recurso judicial debe ser fundado e interponerse dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución ante la autoridad de aplicación o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquélla dentro del quinto día hábil. La autoridad de aplicación elevará el recurso, junto con los antecedentes respectivos, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal dentro de los cinco días hábiles.</p>		<p>La declaración de estas nulidades no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.</p> <p>Se equiparará a la omisión, cualquiera disconformidad esencial que exista entre la escritura de constitución o de los acuerdos a que se refiere el inciso anterior y la respectiva inscripción o publicación de su extracto. Se entiende por disconformidad esencial aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.</p>
<p><b>Continuación de la Ley General de Cooperativas de Chile:</b></p> <p>Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto. La liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de esta ley.</p> <p>Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la cooperativa. Asimismo los terceros que contraten con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida, no podrán sustraerse en razón de la nulidad al cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>La nulidad de la constitución de una cooperativa o de las reformas o acuerdos a que se refiere el artículo 8° de esta ley, derivada de omisiones que adolezca el extracto inscrito y publicado, o de disconformidades esenciales entre éste y la correspondiente escritura pública, o de defectos en la convocatoria o desarrollo de juntas de socios, no podrá ser invocada después de dos años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura respectiva. Esta prescripción correrá contra toda persona y no admitirá suspensión alguna. Vencido ese plazo, las disposiciones de la escritura prevalecerán sobre las del extracto.</p> <p><b>Artículo 10°:</b> Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.</p> <p>La existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en esta ley y su reglamento.</p> <p>Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, que no consten por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyos respectivos extractos no hayan sido inscritos o publicados, no producirán efectos ni frente a los socios ni frente a terceros, de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda. Todo lo anterior será sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone.</p> <p><b>Artículo 11:</b> Serán aplicables a actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, además de las disposiciones específicas que ella contiene sobre saneamiento de vicios de nulidad, las disposiciones de la Ley N° 19.499. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus</p>		

estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.

**Artículo 12:** Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico.

Ley 79 de 1988 de Colombia	Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica	Ley de Cooperativas de Ecuador
<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>Del Acuerdo Cooperativo</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>De la Constitución y Reconocimiento de las Cooperativas.</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> En desarrollo del acuerdo cooperativo, las cooperativas se constituirán por documento privado y su personería jurídica será reconocida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.</p> <p><b>Artículo 14.</b> La constitución de toda cooperativa se hará en asamblea de constitución, en la cual serán aprobados los estatutos y nombrados en prioridad los órganos de administración y vigilancia. El Consejo de Administración allí designado nombrará el representante legal de la entidad, quien será responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica.</p> <p>El acta de la asamblea de constitución será firmado por los asociados fundadores, anotando su documento de identificación legal y el valor de los aportes iniciales. El número mínimo de fundadores será de tres, salvo las excepciones consagradas en normas especiales Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos. En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del 33% de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos. En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a lo, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>De las Asociaciones Cooperativas</b>  <b>Capítulo III</b>  <b>De la Constitución e Inscripción</b></p> <p><b>Artículo 29.-</b>El registro, la inscripción y la autorización de la personería jurídica de las asociaciones cooperativas estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Registro Público de Asociaciones Cooperativas formará parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</p> <p><b>Artículo 30.-</b> Las asociaciones cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta ley, tendrán plena personería jurídica.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> Las cooperativas se sujetarán a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Se constituirán con responsabilidad limitada, y de sus compromisos responderán el haber social y los asociados hasta por el monto de los aportes suscritos.</p> <p>b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta.</p> <p>c) No podrán constituirse mientras no está suscrito íntegramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos, el 25% de importe total del mismo.</p> <p>En el caso de las cooperativas de autogestión, este aporte inicial podría estar constituido por el compromiso de trabajo de los socios según lo que establezca el reglamento.</p> <p>d) No podrá constituirse con un número menor de 20 asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 12 personas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título II</b>  <b>Constitución y Responsabilidad</b></p> <p><b>Art. 5.-</b> Para constituir una cooperativa se requiere de once personas, por lo menos, salvo el caso de las cooperativas de consumo y las formadas sólo con personas jurídicas, que requerirán del número señalado en el Reglamento General.</p> <p><b>Art. 6.-</b> Las personas interesadas en la formación de la cooperativa, reunidas en Asamblea General, aprobarán, por mayoría de votos, el estatuto que regirá a la cooperativa.</p> <p><b>Art. 7.-</b> Compete exclusivamente al Ministerio de Bienestar Social estudiar y aprobar los estatutos de todas las cooperativas que se organicen en el país, concederles personería jurídica y registrarlas.</p> <p><b>Art. 8.-</b> La fecha de inscripción en el Registro, que se llevará en la Dirección Nacional de Cooperativas, fijará el principio de la existencia legal de las cooperativas.</p> <p><b>Art. 9.-</b> Si no se expresa lo contrario en el estatuto, se entenderá siempre que la responsabilidad de una cooperativa está limitada al capital social. Sin embargo, la responsabilidad limitada puede ampliarse por resolución tomada por la mayoría de los socios, en una Asamblea</p>

<p>de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.</p> <p><b>Artículo 15.</b> El reconocimiento de personería jurídica se hará con base en los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica.</li><li>2. Acta de la asamblea de constitución.</li><li>3. Texto completo de los estatutos.</li><li>4. Constancia de pago de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los aportes iniciales suscritos por los fundadores, expedida por el representante legal de la cooperativa, y</li><li>5. Acreditar la educación cooperativa por parte de los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas. Parágrafo. La educación cooperativa de los sectores indígenas y agropecuarios será impartida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.</li></ol> <p><b>Artículo 16.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas deberá resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la solicitud. Si no lo hiciere dentro del término previsto, operará el silencio administrativo positivo y la cooperativa podrá iniciar actividades. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del silencio administrativo, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas deberá visitar la cooperativa a fin de verificar que esté totalmente ajustada a la ley y a los estatutos. En caso de encontrarse la ocurrencia de violaciones, se le formulará un pliego de observaciones para que se ajuste a él dentro del término previsto en las normas</p>	<p>e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones.</p> <p><b>Artículo 32.-</b> Para que sea autorizado el inicio de sus actividades, las asociaciones cooperativas deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo a lo que establece el reglamento.</li><li>b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un abogado.</li><li>c) Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva, y</li><li>d) Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán una certificación de la entidad pública donde conste la tenencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día/hombre, que los socios se comprometen a aportar.</li></ol> <p><b>Artículo 33.-</b> Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examinará los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad de las cooperativas y si éstos resultaren satisfactorios y no existieren impedimentos legales y objeciones que hacer al acta de constitución o a los estatutos deberá proceder dentro del plazo de un mes,</p>	<p>General que haya sido convocada para el efecto, y siempre que el Ministerio de Bienestar Social apruebe tal reforma en el estatuto.</p> <p><b>Art. 10.-</b> Se entenderá también que una cooperativa se constituye por tiempo indefinido, a menos que en el estatuto se limite su duración.</p>
--	---	--

<p>reglamentarias, cuyo incumplimiento dará lugar a que se aplique la escala general de sanciones.</p> <p><b>Artículo 17.</b> En el acto de reconocimiento de personería jurídica se ordenará el registro de la cooperativa, el de los órganos de administración y vigilancia y el de su representante legal, debidamente identificado, y se autorizará su funcionamiento.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Para todos los efectos legales será prueba de la existencia de una cooperativa y de su representación legal, la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Razón social, domicilio y ámbito territorial de operaciones.</li><li>2. Objeto del acuerdo cooperativo y enumeración de sus actividades.</li><li>3. Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su administración, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.</li><li>4. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.</li><li>5. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.</li><li>6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.</li><li>7. Convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias.</li><li>8. Representación legal; funciones y responsabilidades.</li></ol>	<p>siguiente a la presentación de la solicitud, a extender la autorización correspondiente. Cumplido este plazo y sin que se hubiere pronunciado el Instituto de Fomento Cooperativo, sobre lo que indica el inciso d) del artículo 32, se tendrá por aprobada la solicitud y de conformidad se procederá a su inscripción.</p> <p>Cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deniegue la inscripción de una cooperativa, la resolución respectiva, debidamente fundamentada y con clara indicación de los defectos de fondo de que adolecieren los documentos de inscripción, será comunicada a los interesados, a fin de que sean subsanadas. Una vez corregidos por los interesados los defectos de fondo ordenará su inscripción conforme a lo dispuesto en esta ley. Los defectos de forma serán corregidos de oficio por el registrador.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) Su nombre, en el cual deberán figurar la palabra "cooperativa", el nombre y las iniciales "R. L.". La denominación no podrá coincidir con la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.</li><li>b) Su domicilio social.</li><li>c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.</li><li>d) El monto del patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, excepto en las cooperativas de autogestión.</li><li>e) Deberes y derechos de los asociados.</li><li>f) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados sólo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras</li></ol>	
---	--	--

<p>9. Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.</p> <p>10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.</p> <p>11. Forma de aplicación de los excedentes cooperativos.</p> <p>12. Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados.</p> <p>13. Normas para fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación.</p> <p>14. Procedimientos para reforma de estatutos, y</p> <p>15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.</p> <p><b>Artículo 20.</b> Las reformas de los estatutos de las cooperativas deberán ser aprobadas en asamblea general y sancionadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.</p> <p>El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sancionará las reformas estatutarias dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción del acta correspondiente. Si no lo hiciere dentro del término previsto, operará el silencio administrativo positivo.</p>	<p>partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto.</p> <p>g) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.</p> <p>h) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.</p> <p>i) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.</p> <p>j) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.</p> <p>k) La forma de traspasar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen, excepto en las cooperativas de autogestión.</p> <p>l) Las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes y fondos de la asociación.</p> <p>m) Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.</p> <p>n) El mes de cada año en que se reunirá la asamblea para elegir los órganos administrativos de la cooperativa, para conocer la rendición de informes, cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha asamblea tenga jurisdicción.</p> <p>o) Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.</p> <p>p) La definición del órgano administrativo facultado para la promulgación de los reglamentos y operaciones internas; y</p> <p>q) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan a la presente ley.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> Corresponde al gerente tramitar con el visto bueno del consejo de administración, la</p>	
---	---	--

	aprobación de los estatutos y del acta constitutiva; aceptar a nombre de la cooperativa, las modificaciones de los mismos que la autoridad correspondiente indique; y en general, firmar todos los contratos, órdenes de pago y documentos conducentes a tener por legalmente constituida la cooperativa.	
--	---	--

Ley General de Asociaciones Cooperativas de El Salvador	Ley 27/1999 de Cooperativas de España	Ley General de Cooperativas de Guatemala
<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>De las Asociaciones Cooperativas</b>  <b>Capítulo III</b>  <b>De la Constitución, Inscripción y Autorización Oficial para Operar</b></p> <p><b>Art. 15.-</b> Las Cooperativas se constituirán por medio de Asamblea General celebrada por todos los interesados, con un número mínimo de asociados determinado según la naturaleza de la Cooperativa, el cual en ningún caso, podrá ser menor de quince. En dicha Asamblea se aprobarán los Estatutos y se suscribirá el capital social, pagándose por lo menos el 20% del capital suscrito.</p> <p>El acta de Constitución será firmada por todos los asociados. En caso de que hubiere asociados que no pudieren firmar, se hará constar esa circunstancia y dejarán impresa la huella digital del dedo pulgar derecho y en defecto de éste, la huella de cualquiera de sus otros dedos, y firmará a su nombre y ruego otra persona.</p> <p>Los interesados que desearan constituir una Cooperativa podrán solicitar al organismo estatal correspondiente, el asesoramiento y asistencia del caso.</p> <p><b>Art. 16.-</b> Una vez que la Cooperativa se haya constituido, solicitará su reconocimiento oficial y su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas del INSAFOCOOP, y a fin de obtener la personalidad jurídica, la Cooperativa presentará Certificación del acta de Constitución firmada por el Secretario del Consejo de Administración. Los asientos de inscripción, así como las cancelaciones de las</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>De la Sociedad Cooperativa</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>De la Constitución de la Sociedad Cooperativa</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7. CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN.</b>                      La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS.</b>                      Salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos, las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios. Las cooperativas de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, dos cooperativas.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. SOCIEDAD COOPERATIVA EN CONSTITUCIÓN.</b>                      De los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.</p> <p>Las consecuencias de los mismos serán asumidas por la cooperativa después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para obtenerla, si hubieran sido necesarios para su</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>De las Cooperativas</b>  <b>Capítulo III</b>  <b>Constitución e Inscripción de Cooperativas</b></p> <p><b>ARTICULO 19. ACTO DE CONSTITUCIÓN.</b> La cooperativa podrá constituirse por escritura pública o bien por acta constitutiva de la misma autorizada por el alcalde de la jurisdicción, y contendrá además de los requisitos generales de dichos instrumentos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El tipo de cooperativa de que se trate;</li> <li>b) La denominación de la cooperativa;</li> <li>c) El objeto social;</li> <li>d) El domicilio;</li> <li>e) El valor de las aportaciones, su forma de pago y de reintegro;</li> <li>f) La forma de constituir las reservas;</li> <li>g) La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos durante el ejercicio social respectivo;</li> <li>h) El porcentaje que se destine a la reserva irreplicable, el cual no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de los excedentes;</li> <li>i) La forma de transmitir las aportaciones entre los asociados;</li> <li>j) Forma en que se otorga la representación legal de la cooperativa;</li> <li>k) Fijación del ejercicio social, el cual deberá ser anual;</li> <li>l) Reglas para la disolución o liquidación de la cooperativa; y</li> <li>m) Los estatutos de la cooperativa o indicación de si se adoptan estatutos uniformes aprobados por el INACOP.</li> </ul> <p><b>ARTICULO 20. INSCRIPCIÓN.</b> El testimonio de la escritura o certificación del acta constitutiva, se presentará con duplicado al Registro de Cooperativas</p>

<p>mismas por disolución y liquidación de la Cooperativa inscrita, se publicará en extracto por una sola vez en el Diario Oficial. La oficina de Registro librará el mandamiento respectivo para su publicación.</p> <p><b>Art. 17.-</b> Las Cooperativas deben llevar al principio de su denominación las palabras "ASOCIACION COOPERATIVA" y al final de ellas las palabras "DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" o sus siglas "DE R. L.". El INSAFOCOOP no podrá autorizar a la Cooperativa cuya denominación por igual o semejante, pueda confundirse con la de otra existente.</p> <p><b>Art. 18.-</b> El Reglamento de esta ley, señalará requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución e inscripción de la Cooperativa, así como a la aprobación y modificación de sus Estatutos.</p>	<p>constitución, se aceptasen expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente.</p> <p>2. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».</p>	<p>dentro del mes siguiente al acto de constitución. El registrador comprobará si se ha llenado los requisitos legales y en caso afirmativo, procederá a la inscripción de la cooperativa en el libro correspondiente. En caso negativo, razonará el documento que se le presente indicando las razones del rechazo.</p> <p><b>ARTICULO 21. CONTENIDO DE LA INSCRIPCIÓN.</b> La inscripción constitutiva comprenderá en forma resumida, lo relativo a los incisos a) al l) del artículo 19 y hará mención de si se adoptaron estatutos uniformes o bien si la cooperativa tiene estatutos particulares.</p> <p><b>ARTICULO 22. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.</b> Hecha La inscripción, se devolverá debidamente razonado el documento que le sirvió de base. La cooperativa adquiere su personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro de Cooperativas, sin necesidad de ningún otro acto. Las modificaciones al acto constitutivo se inscribirán en la misma forma.</p>
<p><b>CONTINUACIÓN DE ESPAÑA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 10. ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN.</b></p> <p>1. La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La identidad de los otorgantes.</li><li>b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.</li><li>c) La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.</li><li>d) Acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente.</li><li>e) Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias, haciendo constar sus datos registrales si existieren, con detalle de las realizadas por los distintos promotores.</li><li>f) Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.</li><li>g) Identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de interventor o interventores y declaración de que no están incurso en causa de incapacidad o prohibición alguna para desempeñarlos establecida en esta u otra Ley.</li></ul>		

h) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.

i) Los Estatutos.

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad cooperativa.

2. Las personas que hayan sido designadas al efecto en la escritura de constitución, deberán solicitar, en el plazo de un mes desde su otorgamiento, la inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas. Si la solicitud se produce transcurridos seis meses, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la Sociedad, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

#### **ARTÍCULO 11. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS.**

1. En los Estatutos se hará constar, al menos:

a) La denominación de la sociedad.

b) Objeto social.

c) El domicilio.

d) El ámbito territorial de actuación.

e) La duración de la sociedad.

f) El capital social mínimo.

g) La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa.

h) La forma de acreditar las aportaciones al capital social.

i) Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social.

j) Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable.

k) Derechos y deberes de los socios.

l) Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.

m) Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio.

n) Composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respectivo cargo.

Asimismo, determinación del número y período de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.

Se incluirán también las exigencias impuestas por esta Ley para la clase de cooperativas de que se trate.

2. Los promotores podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto de Estatutos.

3. Cualquier modificación de los Estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

4. Los Estatutos podrán ser desarrollados mediante un Reglamento de régimen interno.

Ley de Cooperativas de Honduras	Ley General de Sociedades Cooperativas de México	Ley no. 17 de Panamá
<p style="text-align: center;"><b>Título II</b>  <b>Cooperativas y Cooperativistas</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>De la Cooperativa</b>  <b>Sección Segunda</b>  <b>Constitución y Personalidad</b></p> <p><b>Artículo 9.-</b> La constitución de las cooperativas se hará en documento privado, legalmente autenticado. En las cooperativas de centros educativos, las Actas de Constitución serán autorizadas por el Director del centro educativo respectivo, sin necesidad de auténtica.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> Ninguna cooperativa podrá constituirse con un número menor de veinte (20) cooperativistas, sin perjuicio de los que establezca el Reglamento de esta Ley, en cuanto a un número mayor para sub-sectores especiales.</p> <p><b>Artículo 11.-</b> La personalidad jurídica de las cooperativas nace desde la inscripción de su documento constitutivo en el Registro Nacional de Cooperativas.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> Las cooperativas tendrán su domicilio en el lugar que se señale en el documento de constitución; en su defecto, en el lugar en donde tengan sus oficinas o establecimientos principales.</p> <p><b>Artículo 13.-</b> Las organizaciones cooperativas deben incluir en su</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título II</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>De la Constitución y Registro</b></p> <p><b>Artículo 11.-</b> En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:                      I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;                      II.- Serán de capital variable;                      III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;                      IV.- Tendrán duración indefinida, y V. Se integrarán con un mínimo de cinco Socios, con excepción de aquellas a que se refiere el Artículo 33 Bis de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta que contendrá:                      I. Datos generales de los fundadores;                      II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y                      III. Las bases constitutivas. Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos de la Ciudad de</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b>  <b>Cooperativas</b>  <b>Capítulo II</b>  <b>Constitución y Registro</b></p> <p><b>ARTÍCULO 14:</b>                      Toda cooperativa se constituirá en asamblea que celebrarán los interesados, en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán las aportaciones y se elegirán, en forma escalonada, los integrantes de la junta de directores, todo lo cual constará en el acta de constitución.                      El acta de asamblea constitutiva será firmada por los asociados fundadores, anotando el número de su cédula de identidad personal y el valor de sus aportaciones iniciales.                      El número mínimo de fundadores será de veinte asociados, pero podrá aceptarse una cantidad menor autorizada por el IPACOOOP.</p> <p><b>ARTÍCULO 15:</b>                      La persona elegida presidente de la junta de directores, será responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica de la cooperativa, mediante solicitud elevada en papel simple, ante el IPACOOOP, que concederá la personería jurídica, previo cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos:                      1. Cinco copias del acta de la asamblea de constitución, debidamente firmada, y la lista de los fundadores;                      2. Texto completo original del estatuto, con cuatro copias;                      3. Certificación de educación cooperativa, otorgada por el IPACOOOP a los fundadores, con una intensidad no inferior a veinte horas;                      4. Estudio de viabilidad económica y social;                      5. Certificación de la entidad financiera sobre el número de cuentas y monto de los depósitos correspondientes, por lo menos, al veinticinco por ciento (25%) de los aportes suscritos por los fundadores.</p>

<p>denominación social, la palabra que según el nivel de integración le corresponde conforme al Artículo 88 de esta Ley, indicando la naturaleza de su actividad principal y la mención de que la responsabilidad es limitada.</p> <p><b>Artículo 14.-</b> Las cooperativas no adoptarán denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto en los Estatutos, ni la existencia de un propósito contrario a las prohibiciones que establece esta Ley.</p> <p><b>Artículo 15.-</b> Las cooperativas pueden asociarse con personas de otra condición jurídica, si no se desvirtúa su propósito de servicio, ni se viola la Ley.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> Son cooperativas en formación, las constituidas y no inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas. El período de formación no podrá ser mayor de un año, contado desde la fecha de la suscripción del Acta Constitutiva. Durante ese período llevará junto a la denominación social, las palabras “en formación” y estarán facultadas para ejecutar actos frente a terceros. En este caso, la responsabilidad de los suscriptores será solidaria.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Las sociedades mercantiles en proceso de convertirse en cooperativa, por acción y participación de sus</p>	<p>México, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.</p> <p><b>Artículo 13.-</b> A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.</p> <p>El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.</p> <p><b>Artículo 14.-</b> Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios. La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.</p> <p><b>Artículo 15.-</b> El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción. Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 16:</b> El IPACOOOP tendrá la obligación de pronunciarse, en el término de sesenta días, sobre cualquier gestión dirigida al reconocimiento de la personería jurídica de la cooperativa, siempre que ésta haya cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin. Vencido este término, sin que se haya dado un pronunciamiento al respecto, la cooperativa podrá solicitar al IPACOOOP su inscripción y se considerará inscrita de pleno derecho en el Registro de Cooperativas.</p> <p><b>ARTÍCULO 17:</b> Las cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta Ley, serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.</p> <p><b>ARTÍCULO 18:</b> El Estatuto de la Cooperativa debe estar firmado por el Presidente y el Secretario y contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Su denominación con indicación de su responsabilidad, prevista en esta Ley;</li><li>2. Su domicilio y ámbito territorial de operaciones;</li><li>3. El objeto de la asociación, expresando las actividades que se propone desarrollar;</li><li>4. Normas sobre integración cooperativa;</li><li>5. Los deberes y derechos de los asociados, garantizando la absoluta igualdad entre ellos;</li><li>6. Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados;</li><li>7. El régimen de sanciones, causas y procedimientos;</li><li>8. La especificación del porcentaje máximo de las aportaciones que cada asociado puede poseer;</li><li>9. La forma de pago y reintegro de las aportaciones;</li><li>10. La manera de constituir e incrementar o reducir el capital social;</li><li>11. El modo de evaluar los bienes o derechos que se hubieren aportado;</li><li>12. La forma de constituir los fondos sociales, su objeto y regla para su aplicación;</li></ol>
---	--	---

<p>trabajadores, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las cooperativas en formación.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> Las cooperativas podrán organizar centros regionales o filiales en otras zonas del territorio nacional, o en el extranjero, previo dictamen favorable del Organismo rector del cooperativismo, quien para emitir el dictamen deberá consultar: a) La conveniencia económica y social de la expansión de la cooperativa; y, b) La seguridad de que la regional o filial no perjudicará los intereses de otra cooperativa hondureña organizada en la zona o región de que se trate.</p> <p><b>Artículo 19.-</b> Las cooperativas no hondureñas podrán operar en el país con permiso previo del Organismo rector del cooperativismo; para concederlo tomará en cuenta lo ordenado en los literales a) y b) del Artículo anterior y la reciprocidad con el país de origen. El permiso del Organismo rector surtirá efecto desde su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas.</p>	<p>responsabilidad penal en que hubieren incurrido.</p> <p><b>Artículo 16.-</b> Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:</p> <p>I.- Denominación y domicilio social;</p> <p>II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;</p> <p>III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;</p> <p>IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;</p> <p>V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;</p> <p>VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;</p> <p>VII.- Areas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;</p> <p>VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;</p> <p>IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;</p> <p>X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la</p>	<p>13. La forma y regla de distribución de los excedentes o de las pérdidas resultantes del respectivo ejercicio social;</p> <p>14. La forma de liquidar las aportaciones y las limitaciones que al efecto se estipulen;</p> <p>15. La duración del ejercicio socioeconómico, que no deberá ser mayor de un año. No obstante, podrá haber una excepción en el primer año;</p> <p>16. La forma de ejercer el voto.</p> <p>17. El monto y la clase de garantía que deberá constituir la cooperativa sobre el personal a cuya custodia se encuentren los bienes o fondos de la asociación;</p> <p>18. Los requisitos que se seguirán para la reforma del Estatuto;</p> <p>19. La fecha fija de cada año en que se reunirá la asamblea;</p> <p>20. La forma como la cooperativa reglamentará internamente el uso y usufructo de sus bienes.</p> <p><b>ARTÍCULO 19:</b>          Los actos celebrados y los documentos suscritos en nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, salvo los necesarios para obtener su inscripción en el Registro de Cooperativas, hacen solidariamente responsable a quienes los celebren o suscriban. Inscrita la cooperativa, dichos actos podrán ser convalidados si lo ratifica la primera asamblea posterior.          Para el fin de ejecutar los registros, se crea dentro del IPACOOOP, El Registro de Cooperativas cuyo funcionamiento será reglamentado por esta institución.</p> <p><b>ARTÍCULO 20:</b>          Las reformas estatutarias serán propuestas por un número no menor de diez por ciento (10%) de los asociados, que determine el estatuto o la junta de directores.          La inscripción de las reformas estatutarias y del reglamento que no sean de mera administración interna, se tramitarán con el mismo procedimiento establecido para la inscripción de las cooperativas. Entrarán en</p>
--	--	---

	<p>Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;</p> <p>XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;</p> <p>XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y</p> <p>XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley. Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción.</p> <p><b>Artículo 19.-</b> Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y</p>	<p>vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.</p> <p><b>ARTÍCULO 21:</b>      Una o más cooperativas podrán ser absorbidas por otra del mismo carácter, mediante su incorporación a ésta, adoptando la denominación y la personalidad jurídica de la absorbente. Igualmente, dos o más cooperativas podrán fusionarse por integración mediante la adopción de una nueva personalidad jurídica y denominación social distinta, con el fin de constituir otra cooperativa regida por un nuevo Estatuto.</p> <p>Tanto la cooperativa absorbente, en el caso de fusión por absorción, como la nueva cooperativa, en el caso de fusión por integración, asumirán todas las obligaciones y derechos de las cooperativas absorbidas o integradas. En la fecha en que la fusión respectiva quede inscrita en el Registro de Cooperativas, tanto las absorbidas como las integradas dejarán de existir.</p> <p>Las cooperativas podrán transformarse en otra cooperativa.</p> <p><b>ARTÍCULO 22:</b>      Podrán existir cooperativas juveniles, escolares o comunales, regidas por los principios de esta Ley y fomentadas por el IPACOOOP.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b>      Se incluye, como parte integral de esta Ley, el texto completo del Decreto 31 de 1981, en lo que trata sobre las cooperativas juveniles, escolares y comunales.      (*Ver anexo en la página 33)</p> <p><b>ARTÍCULO 23:</b>      Las cooperativas extranjeras, que estén legalmente constituidas en su país de origen y observen los principios cooperativos establecidos en esta Ley, podrán inscribirse para asociarse con cooperativas panameñas de su misma finalidad. La inscripción en el Registro de Cooperativas se realizará sobre la base de reciprocidad con el país de origen, previa presentación de la documentación debidamente legalizada.</p>
--	---	--

	deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. <b>Artículo 20.-</b> La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.	<b>ARTÍCULO 24:</b> Se consideran entidades auxiliares del cooperativismo, las asociaciones, fundaciones, sociedades y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro, nacionales o internaciones debidamente reconocidas por el IPACOOOP, cuyos objetivos sean el fomento, financiamiento, educación, capacitación, asistencia técnica y, en general, el desarrollo del movimiento cooperativo.
--	---	---

<b>Ley nº 438/94 de Cooperativas de Paraguay</b>	<b>Ley General de Cooperativas de Perú</b>	<b>Ley de Asociaciones Cooperativas Ley 127/64 del 27 de enero de 1964)</b>
<p align="center"><b>Capítulo II</b>  <b>De la Constitución y el Reconocimiento</b></p> <p><b>Artículo 14°.-</b> Asamblea de Constitución. La constitución de la cooperativa se realizará en asamblea convocada por el comité organizador, a fin de tratar el siguiente orden del día:</p> <p>a) Elección de presidente y secretario de asamblea;</p> <p>b) Lectura y consideración del informe del comité organizador;</p> <p>c) Lectura y consideración del proyecto de estatuto social;</p> <p>d) Suscripción e integración de certificados de aportación; y,</p> <p>e) Elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.</p> <p><b>Artículo 15°.-</b> Formalidad. Las cooperativas se constituirán mediante instrumento privado, debiendo existir constancia de haberse notificado del acto al Instituto Nacional de Cooperativismo, como condición para la autenticidad del mismo. Las firmas de los socios fundadores serán certificadas por el representante de la Autoridad de Aplicación y, en su ausencia, por el Presidente de la Asamblea o por Escribano Público.</p> <p><b>Artículo 16°.-</b> Contenido del Estatuto Social. El estatuto social debe contener, cuanto menos:</p> <p>a) La denominación social y el domicilio real;</p> <p>b) El objeto social;</p>	<p align="center"><b>Título II</b>  <b>Estructura Orgánica y Funcional de las Organizaciones Cooperativas</b>  <b>Capítulo I</b>  <b>Constitución e Inscripción</b></p> <p><b>Artículo 11.-</b> Toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:</p> <p>1. La constitución de la organización cooperativa será acordada por la asamblea general de fundación, en la cual se aprobará su estatuto, se suscribirá su capital inicial, si se tratare de cooperativa primaria o de central cooperativa, y se elegirá a los miembros de sus órganos directivos;</p> <p>2. El acto jurídico de constitución constatará en escritura pública, o en documento privado con firmas certificadas por notario, o en defecto de éste por juez de paz;</p> <p>3. La denominación de la organización cooperativa expresará:</p> <p>3.1 Cuando se trate de cooperativa primaria: la palabra “cooperativa”, seguida de la referencia a su tipo y de nombre distinto que elija;</p> <p>3.2 Cuando se trate de central cooperativa: las palabras “central cooperativa” o “central de cooperativas” seguidas de la referencia al tipo o tipos que le correspondan y del nombre distinto que ella elija;</p> <p>3.3 Cuando se trate de federación nacional: las palabras “federación nacional de cooperativas” seguidas de la referencia a su tipo;</p> <p>3.4 La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú utilizará únicamente esta denominación;</p> <p>4. Ninguna organización cooperativa podrá utilizar denominación idéntica a la de otra preexistente;</p>	<p align="center"><b>Capítulo II</b>  <b>De la Constitución y Reconocimiento Oficial</b></p> <p><b>Artículo 7</b> La Constitución de las Sociedades Cooperativas deberá hacerse mediante Asamblea General que celebren los interesados. En esta Asamblea se aprobará, en forma expresa, los Estatutos que regirán la vida de la Cooperativa y se elegirá a los integrantes de los cuerpos directivos.</p> <p><b>Artículo 8</b> Los Estatutos aprobados contendrán entre otras disposiciones las siguientes:</p> <p>a) Nombre y domicilio de la cooperativa</p> <p>b) Objeto de la Cooperativa, expresando con precisión cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deberán sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones;</p> <p>c) Régimen de responsabilidad limitada;</p> <p>d) Forma de constituir o incrementar el capital social, valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como</p>

<p>c) Las condiciones para la admisión, suspensión, exclusión, expulsión y retiro de socios;</p> <p>d) Los deberes y derechos de los socios;</p> <p>e) La forma de constituir el capital y de aumentarlo, así como el valor de los certificados de aportación, las aportaciones mínimas por socio y su forma de integración;</p> <p>f) La organización y funciones de la asamblea, consejo de administración y Junta de Vigilancia;</p> <p>g) Las normas para la distribución del excedente o de enjugamiento de pérdidas, así como para la creación de fondos de reserva y las relativas al reintegro del capital a quienes dejan de ser socios;</p> <p>h) Las disposiciones sobre integración cooperativa; e,</p> <p>i) El procedimiento para la reforma de estatuto, fusión, disolución y liquidación.</p> <p><b>Artículo 17°.-</b> Solicitud de Reconocimiento Legal. La solicitud de reconocimiento de la personería jurídica se presentará a la Autoridad de Aplicación acompañada de los siguientes recaudos:</p> <p>a) El ejemplar original del acta de la asamblea de constitución y dos copias;</p> <p>b) Tres ejemplares del estatuto social firmados por el presidente y secretario del Consejo de Administración;</p> <p>c) Dos ejemplares de la Nómina de Socios Fundadores, con mención del nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, profesión, edad, domicilio real, monto del capital suscrito y del integrado, número de cédula de identidad y firma de cada uno;</p> <p>d) La boleta original del certificado de depósito en un Banco Oficial equivalente al</p>	<p>5. Copia certificada del documento de constitución, con transcripción del estatuto, será remitida al gobierno regional que corresponda, bajo fe de notario o, en defecto de éste, de juez de paz, para los efectos del inciso 1 del artículo siguiente;</p> <p>6. Los partes de la escritura de constitución o las copias certificadas del documento en que ésta conste si fuere el caso, serán entregados al Registro de Personas Jurídicas en que deba inscribirse la organización cooperativa constituida con la constancia de notario o juez de paz sobre el cumplimiento del inciso anterior, para los efectos de los incisos 1) a 6) del artículo siguiente.</p> <p><b>Artículo 12.-</b> Cumplido el artículo anterior, la organización cooperativa constituida será inscrita con sujeción al siguiente procedimiento:</p> <p>1. El gobierno regional que corresponda, podrá proponer observaciones o tachas contra la inscripción de la organización cooperativa, con especificación de sus fundamentos, cuando el acto de constitución y/o el estatuto de ella fueren contrarios a la presente Ley, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de cumplimiento de la obligación prevista en el inciso 5, del artículo anterior;</p> <p>2. Vencido el término previsto en el inciso anterior y con las observaciones o tachas propuestas por el gobierno regional que corresponda, o sin ellas, el registrador inscribirá a la organización cooperativa, o suspenderá o negará la inscripción, según los casos con arreglo a Ley;</p> <p>3. La organización cooperativa podrá operar válidamente sólo después de ser inscrita en el Registro de Personas Jurídicas;</p> <p>4. Los actos y/o documentos que fueren celebrados o suscritos en nombre de una organización cooperativa no inscrita previamente en el Registro de Personas Jurídicas, obligarán exclusiva, personal y solidariamente a quienes lo celebraren o suscribieren, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; inscrita la organización cooperativa, dichos actos quedarán</p>	<p>evaluación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;</p> <p>e) Requisitos para la admisión; retiro voluntario y exclusión de los socios;</p> <p>f) Forma de constituir los fondos de reserva, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;</p> <p>g) Duración del ejercicio económico que no deberá ser mayor de un año;</p> <p>h) Deberes y derechos de los asociados, enumerando con precisión y claridad las garantías e igualdad absoluta de ellos;</p> <p>i) Mínimo de capital pagado para iniciar operaciones;</p> <p>j) Manera como serán administrados y fiscalizados los negocios y estableciendo los organismos y definiendo su formación, duración y atribuciones con claridad y minuciosidad;</p> <p>k) El modo de convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias y la mayoría necesaria para la validez de sus deliberaciones y acuerdos;</p> <p>l) Forma en que el personal que tenga a su cargo fondos y bienes deberá garantizar su manejo;</p> <p>ll) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa;</p>
---	---	---

<p>5% (cinco por ciento) del capital suscrito en dinero; y,</p> <p>e) Dos copias de las actas de sesiones del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, donde conste la distribución de cargos.</p> <p><b>Artículo 18°.-</b> Constitución Legal. Si los recaudos presentados se ajustan al artículo anterior, o una vez subsanados los inconvenientes observados por la Autoridad de Aplicación, ésta dictará la resolución de reconocimiento de la personería jurídica y procederá a inscribir a la recurrente en el Registro de Cooperativas a su cargo, con lo cual se satisface el requisito de publicidad. Las cooperativas se reputarán legalmente constituidas una vez inscriptas en el mencionado Registro.</p> <p><b>Artículo 19°.-</b> Certificado de Inscripción. Dispuesta la inscripción de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación entregará a los interesados una copia del estatuto social y del acta de constitución debidamente visados, y un certificado en el que conste:</p> <p>a) La denominación social;</p> <p>b) Número de inscripción en el Registro de Cooperativas;</p> <p>c) El objeto social;</p> <p>d) La nómina de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia;</p> <p>e) El monto inicial del capital suscrito e integrado; y, f) El domicilio real de la cooperativa.</p> <p><b>Artículo 20°.-</b> Cooperativa en Formación. Los actos celebrados y los instrumentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, hacen solidariamente responsables a quienes los realicen. Se</p>	<p>convalidados si los ratifica el órgano cooperativo competente;</p> <p>5. La organización cooperativa constituida con arreglo a la presente Ley y el Reglamento será inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, de este modo:</p> <p>5.1 Las cooperativas: en el Libro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas del Distrito Registral de su respectivo domicilio;</p> <p>5.2 La Confederación Nacional de Cooperativas y las Federaciones Nacionales de Cooperativas, sin perjuicio de su calidad de asociaciones: en el Libro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas del Distrito Registral de Lima;</p> <p>6. Toda organización cooperativa expresará en su correspondencia, además de su denominación y su domicilio, los datos correspondientes a su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y, cuando se trate de cooperativa primaria la indicación de su calidad de “cooperativa de trabajadores” o de “cooperativa de usuarios”;</p> <p>7. La elección de los dirigentes, gerentes y demás mandatarios de toda organización cooperativa, así como la modificación o revocación de sus mandatos, surtirá efecto respecto de terceros sólo después de que las actas en que tales hechos consten sean inscritas en el Libro de Cooperativas de Registro de Personas Jurídicas; para el efecto de la inscripción será suficiente la presentación de copias certificadas notarialmente, o en su defecto por Juez de Paz;</p> <p>8. El Registro de Personas Jurídicas remitirá al Instituto Nacional de Cooperativas, mensualmente y para fines estadísticos, la información correspondiente a las inscripciones relativas a organizaciones cooperativas, de conformidad con el Reglamento;</p> <p>9. Cuando se constatare que actos inscribibles de la organización cooperativa, a pesar de haber quedado inscritos según el presente Artículo, contravinieren normas expresas de esta Ley, el Gobierno Regional que corresponda le requerirá, para que los adecúe a ellas dentro del término no mayor de 60 días y bajo apercibimiento de</p>	<p>m) La forma de transmitir los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen;</p> <p>n) Término dentro del cual se reunirá la Asamblea General después del ejercicio social para elegir los funcionarios y órganos administrativos de la cooperativa; para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y, en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción; La convocatoria y la realización de la Asamblea así como el estatuto aprobado deberán llegar los requisitos que esta Ley y su Reglamento señalen.</p> <p>Artículo 9 Las cooperativas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7. podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta Ley, en virtud de un derecho de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionariado de la misma dirigida por la vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo. El Reglamento de esta Ley indicará los requisitos y trámites complementos a seguir por las cooperativas, tanto para su constitución e incorporación,</p>
---	---	--

<p>exceptúan los actos necesarios para obtener la inscripción en el Registro de Cooperativas. La responsabilidad solidaria cesará en la primera asamblea que se lleve a cabo con posterioridad a la inscripción si los actos no fueren objetados.</p> <p><b>Artículo 21°.-</b> Inscripción de Reformas del Estatuto. Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la inscripción de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.</p> <p><b>Artículo 22°.-</b> Precooperativas. Se reconoce a las precooperativas existentes como entidades de bien común, sin fines de lucro. La Autoridad de Aplicación brindará a las mismas el apoyo necesario para su buen funcionamiento. Hasta tanto mantenga la modalidad de precooperativas, se regirán por las disposiciones del Código Civil que regulan las entidades de bien público sin fines de lucro.</p> <p><b>Artículo 23°.-</b> Cooperativas Extranjeras. Las cooperativas constituidas en el extranjero, podrán operar en el territorio nacional, toda vez que se hallen legalmente reconocidas en su país de origen y observen los principios Cooperativos establecidos en esta ley. La inscripción en el Registro de Cooperativas se hará sobre la base de reciprocidad con el país de origen. Se admite la constitución de cooperativas binacionales o multinacionales, en el marco de la integración cooperativa.</p>	<p>aplicarle las disposiciones de los artículos 99 a 103 y 105 de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 13.-</b> Cualquier reforma del estatuto de una organización cooperativa, aprobada por su asamblea o junta general, será tramitada con observancia de los artículos 11 y 12 de la presente Ley, en cuanto fueren aplicables. Las reformas tendrán vigencia, para todos sus efectos, a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.</p> <p><b>Artículo 14.-</b> Toda cooperativa publicará los estados financieros anuales que según la ley deba presentar a la Administración Tributaria, Superintendencia de Banca y Seguros y a cualquier otro organismo del Sector Público, así como los de su disolución y liquidación cuando éstas ocurran, mediante el depósito de copias notarialmente certificadas de dichos documentos en el Registro de Personas Jurídicas que le corresponda, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo legal para el cumplimiento de aquellas obligaciones. El depósito registral de los estados financieros, hecho con sujeción al párrafo anterior, reemplaza a la obligación legal de publicarlos en diarios, cuando fuere el caso.</p> <p><b>Artículo 15.-</b> El Reglamento señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución, aprobación y reforma de los estatutos, inscripción y demás actos referentes a la estructura orgánica y funcional de las organizaciones cooperativas, así como los relativos al depósito registral regulado por el artículo anterior y a la manifestación y expedición de copias de los documentos depositados.</p>	<p>como para la modificación de sus Estatutos.</p>
---	---	--

Ley nº 18.407 Sistema Cooperativo Regulación General de su Funcionamiento de Uruguay	Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela
<p style="text-align: center;"><b>Título I</b> <b>Capítulo II – Constitución</b></p> <p><b>Artículo 12</b> <b>(Asamblea constitutiva).</b>- Las cooperativas se constituirán por la decisión de una asamblea citada a ese fin, la que aprobará el estatuto, y en la que se suscribirán partes sociales y se elegirá a los miembros de los órganos sociales.                      Las resoluciones adoptadas deberán consignarse en documento público o privado, con firmas certificadas notarialmente y debidamente protocolizado.</p> <p><b>Artículo 13</b> <b>(Formalidades y personería jurídica).</b>- La cooperativa será persona jurídica desde la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, de la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento de constitución y aprobación del estatuto social.                      El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social, el que deberá contener las previsiones establecidas en la presente ley.                      Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las cooperativas deberán cumplir también con las inscripciones y trámites correspondientes a los efectos de obtener las autorizaciones necesarias para las actividades que desarrollarán.</p> <p><b>Artículo 14</b> <b>(Cooperativas en formación).</b>- Los actos celebrados y los documentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de la obtención de su personería jurídica, salvo los necesarios para el trámite ante el Registro, hacen solidariamente responsables a quienes los celebraron o suscribieron por parte de la cooperativa en formación.                      Una vez inscripta la cooperativa, dichos actos podrán ser ratificados por ésta. La referida ratificación tendrá efectos retroactivos.                      En tanto no se produzca la inscripción registral, la entidad deberá añadir a su denominación las palabras “en formación”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> <b>De la Constitución</b> <b>Acto de Constitución</b></p> <p><b>Artículo 9º.</b> El acuerdo para constituir una cooperativa se materializará en un acto formal, realizado en una reunión de los asociados fundadores, en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán aportaciones y se elegirán los integrantes de las instancias organizativas previstas en dicho estatuto.</p> <p><b>Formalidad y trámite</b></p> <p><b>Artículo 10.</b> La reunión constitutiva de los asociados fundadores, decidirá quién o quienes certificarán las formalidades de la misma y quienes realizarán los trámites para la obtención de la personería jurídica. Estos presentarán en la oficina subalterna de registro de la circunscripción judicial del domicilio de la cooperativa, copia del acta de la reunión suscrita por los fundadores, con la transcripción del estatuto, e indicación de los aportes suscritos y pagados y el listado de las personas debidamente identificadas que la constituyen.</p> <p><b>Constitución Legal</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> Si el registro no tuviere observaciones de carácter legal, o una vez satisfechas éstas, aceptará el otorgamiento del documento correspondiente por parte de los representantes y lo registrará; la cooperativa se considerará legalmente constituida y con personalidad jurídica.                      Una vez constituida, la cooperativa deberá enviar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas dentro de los quince (15) días siguientes al registro, una copia simple del acta constitutiva y del estatuto, a los efectos del control correspondiente.</p> <p><b>Exención de Pago</b></p> <p><b>Artículo 12.</b> La inscripción en el Registro Público del acta constitutiva y estatuto de las cooperativas, así como el registro y expedición de copias de cualesquiera otro documento otorgado por las mismas, estará exento del pago de derechos de registro y de cualquier otra tasa o arancel que se establezca por la prestación de este servicio.</p> <p><b>Contenido del Estatuto</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> El estatuto, como mínimo, contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Denominación, duración y domicilio.</li> </ol>

**Artículo 15**

**(Contenido del estatuto).**- Respetando las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de otros elementos que la ley establezca, el estatuto debe contener por lo menos los siguientes:

- 1) Denominación y domicilio.
- 2) Designación precisa del objeto social.
- 3) Régimen de responsabilidad.
- 4) Capital inicial y valor de las partes sociales.
- 5) Organización y funciones de la Asamblea General y procedimientos y formas de elección de todos los órganos sociales electivos de creación estatutaria.
- 6) Condiciones de ingreso, retiro, suspensión y exclusión de los socios, y sus derechos y obligaciones.
- 7) Forma de distribución de excedentes y asunción de pérdidas, formación de reservas y fondos permanentes.
- 8) Fecha de cierre del ejercicio económico.
- 9) Normas sobre integración y educación cooperativa.
- 10) Procedimientos de reforma del estatuto, disolución y liquidación.
- 11) Destino de los bienes para el caso de disolución.
- 12) Forma de representación de la cooperativa.

**Artículo 16**

**(Reforma del estatuto).**- La reforma del estatuto deberá ser resuelta por la Asamblea General. El Consejo Directivo deberá proceder a su inscripción registral en la forma establecida para la constitución de las cooperativas o con el testimonio notarial por exhibición del acta suscrita y debidamente incorporada al Libro de Actas de Asambleas rubricado. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas.

**Artículo 17**

**(Cooperativas constituidas en el extranjero).**- Para las cooperativas constituidas en el extranjero rigen las disposiciones contenidas en la Sección XVI del Capítulo I de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, con las modificaciones establecidas en la presente ley en materia de control de legalidad, registro y autorización para funcionar.

2. Determinación del objeto social.
3. Régimen de responsabilidad: Limitado o suplementado y sus alcances.
4. Condiciones de ingreso de los asociados. Sus derechos y obligaciones. Pérdida del carácter de asociado. Suspensiones y exclusiones.
5. Formas de organización de la cooperativa y normas para su funcionamiento de coordinación y control. Atribuciones reservadas a la reunión general de asociados o asamblea. Reglamentos internos y competencia para dictarlos.
6. Las normas para establecer la representación legal, judicial y extrajudicial.
7. Modalidades de toma de decisiones.
8. Formas de organización y normas con relación al trabajo en la cooperativa.
9. Formas y maneras de desarrollo de la actividad educativa. Funcionamiento de la o las instancias de coordinación educativa.
10. Régimen económico: organización de la actividad económica, mecanismos de capitalización y modalidades de instrumentos de aportación. Aportaciones mínimas por asociado, distribución de los excedentes y normas para la formación de reservas y fondos permanentes. Ejercicio económico.
11. Normas sobre la integración cooperativa.
12. Procedimientos para la reforma del estatuto.
13. Procedimiento para la transformación, fusión, escisión, segregación, disolución y liquidación.
14. Normas sobre el régimen disciplinario.

## Fuentes de información

### Bibliografía:

- Oportunidades y alternativas en la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, México, Revista de Derecho, Año 8, Número 24 septiembre-diciembre, Año 1997.
- Rojas Coria, Rosendo, Tratado de Cooperativismo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires.1952.
- Valenzuela Reyes, María Delgadina, Nuevo Derecho Cooperativo Mexicano, México, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2018.

### Legislación en la materia:

- Código de Comercio de 1889,  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom\\_orig\\_07oct1889\\_ima%20dip.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_orig_07oct1889_ima%20dip.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley 27/1999 de Cooperativas de España.  
<https://www.boe.es/eli/es/l/1999/07/16/27/dof/spa/pdf>
- Ley 79 de 1988 de Colombia. [https://ascoop.coop/wp-content/uploads/2020/02/ley\\_79\\_de\\_1988.pdf](https://ascoop.coop/wp-content/uploads/2020/02/ley_79_de_1988.pdf)
- Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica.  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=32655)
- Ley de Asociaciones Cooperativas Ley 127/64 del 27 de enero de 1964) de República Dominicana. <https://idecoop.gob.do/download/ley-127-64-sobre-asociaciones-cooperativas/>
- Ley de Cooperativas de Argentina.  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18462/texact.htm>
- Ley de Cooperativas de Ecuador. [https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/LEY\\_DE\\_COOPERATIVAS.pdf](https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/LEY_DE_COOPERATIVAS.pdf)
- Ley de Cooperativas de Honduras. <https://consucoop.hn/leyes-y-reglamentos/>
- Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela.  
<https://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyCooperativasVenezuela.pdf>
- Ley General de Asociaciones de El Salvador.  
<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1ED7EC07-1729-436E-8D08-24E5ED21BAF5.pdf>
- Ley General de Cooperativas de Bolivia. [http://www.afcoop.gob.bo/wp-content/uploads/2017/06/Ley\\_general\\_de\\_cooperativas\\_y\\_reglamentacion.pdf](http://www.afcoop.gob.bo/wp-content/uploads/2017/06/Ley_general_de_cooperativas_y_reglamentacion.pdf)
- Ley General de Cooperativas de Chile.  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=221322>

- Ley General de Cooperativas de Guatemala.  
[https://www.congreso.gob.gt/buscador\\_decretos/82-78#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/buscador_decretos/82-78#gsc.tab=0)
- Ley General de Cooperativas de Perú.  
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/0C8229556E3DC60305257B5C0051906C/\\$FILE/DECRETO\\_SUPREMO\\_N%C2%BA\\_074\\_90\\_TR.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0C8229556E3DC60305257B5C0051906C/$FILE/DECRETO_SUPREMO_N%C2%BA_074_90_TR.pdf)
- Ley General de Sociedades Cooperativas de México.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf)
- Ley N° 18.407 Sistema Cooperativo Regulación General de su Funcionamiento de Uruguay. [https://1325db5c-e15e-4aa7-966f-497b963c5be3.filesusr.com/ugd/356d79\\_428b0b6289a84a1da0fe3ed2c4f141c6.pdf](https://1325db5c-e15e-4aa7-966f-497b963c5be3.filesusr.com/ugd/356d79_428b0b6289a84a1da0fe3ed2c4f141c6.pdf)
- Ley N° 438/94 de Cooperativas de Paraguay.  
[http://www.incoop.gov.py/v2/?page\\_id=118](http://www.incoop.gov.py/v2/?page_id=118)
- Ley no. 17 de Panamá.  
<https://www.ipacoop.gob.pa/images/about/IPACOOOP/2016/Documentos/Ley17.pdf>
- Reformas Constitucionales por Artículo (artículo 25-1ª Reforma),  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_102\\_03feb83\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_102_03feb83_ima.pdf)
- Reformas Constitucionales por Artículo (artículo 28-10ª Reforma),  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_227\\_29ene16.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf)
- Reformas Constitucionales por Artículo (artículo 73-55ª Reforma),  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_176\\_15ago07\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_176_15ago07_ima.pdf)

#### **Fuentes diversas de Internet:**

- Alianza Cooperativa Internacional para las Américas,  
<https://www.ica.coop/es/quienes-somos/alianza-cooperativa-internacional>
- Alianza Cooperativa, Identidad Cooperativa: nuestros principios y valores,  
<https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>
- Diccionario panhispánico del Español Jurídico.  
<https://dpej.rae.es/lema/cooperativa>
- Eguía Villaseñor, Florencio. *ABC de la cooperación*. 2ª edición. México, Caja Popular, S.A.P. y Programa del Fondo Nacional de Apoyo a Empresas Solidarias, Fonaes, 2002, págs. 48-53.
- Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal,  
<https://repositorio.tec.mx/handle/11285/574364>
- Línea de Tiempo del Cooperativismo, Centro del Pensamiento Coomeva,  
[https://www.coomewa.com.co/centro\\_pensamiento/publicaciones/160213/linea-de-tiempo-del-cooperativismo/](https://www.coomewa.com.co/centro_pensamiento/publicaciones/160213/linea-de-tiempo-del-cooperativismo/)
- Principios retomados de la página Alianza Cooperativa Internacional,  
[https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional?\\_ga=2.241958528.38382542.1643087117-1259612070.1639019167](https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional?_ga=2.241958528.38382542.1643087117-1259612070.1639019167)
- R193. Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), Organización Internacional del Trabajo (OIT),

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_code:R193](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_code:R193)

- Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, <https://www.sat.gob.mx/consulta/08326/conoce-que-es-una-sociedad-cooperativa>
- Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 1927. [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=192819&pagina=0&fecha=23/02/1927](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192819&pagina=0&fecha=23/02/1927)
- Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 1993. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=188710&pagina=2&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=188710&pagina=2&seccion=0)
- Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero de 1938. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4425598&fecha=15/02/1938&cod\\_diario=186110](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4425598&fecha=15/02/1938&cod_diario=186110)  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/24/leg/leg11.pdf>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Rep-Z, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/7.pdf>

